

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GLADYS GALLEGO GIRALDO  
CONTRA EDIFICIO RESIDENCIAS EL PASAJE (RAD. 14 2021 00253 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Se asume por la Sala el conocimiento de este proceso especial, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante **GLADYS GALLEGO GIRALDO** contra el auto proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en fecha 13 de enero de 2023, por medio de la cual, dispuso aprobar y modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos (Exp. Digital: *Archivo 01 págs. 332 a 334*):

De otra parte, respecto a la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, ha de precisar esta Judicatura, que la misma no se ajusta a lo ordenado en el literal g) del numeral 4º de la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 (en concordancia con el mismo literal del numeral primero del auto que libró la orden de pago). El Juzgado impartió condena a título de sanción moratoria por la suma

de \$24.590,56, diarios y en la liquidación, el letrado tasó el valor de \$37.328.470,08, en consecuencia, se procede a su modificación, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	\$ 737.717,00
CESANTÍAS	\$ 3.225.064,86
IS. SOBRE CESANTÍAS	\$ 352.390,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.225.064,86
VACACIONES	\$ 1.638.511,00
INDEM. DESPIDO INJUSTO	\$ 2.707.694,12
SANCIÓN MORATORIA DESDE EL 5/09/2017 AL 30/10/2021 (\$24,590,56)	\$ 36.762.887,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 48.649.328,84</b>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el inciso cuarto del auto proferido el 2 de mayo de 2022, atendiendo lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito quedando aprobada en la suma de \$48.649.328,84 hasta el 30 de octubre de 2021.

Inconforme con la decisión el apoderado de la ejecutante GLADYS GALLEGO GIRALDO interpuso recurso de apelación (*Archivo 01 expediente digital, páginas 335 a 336*), manifestando no se ajusta a derecho la modificación y aprobación de la liquidación del crédito en el auto atacado, en los siguientes términos:

ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ, obrando como apoderado judicial de GLADYS GALLEGO GIRALDO, comedidamente interpongo recurso de APELACION contra su Auto de fecha (17) de enero de 2023, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, a fin que eta H. Corporación en Sala de Decisión, se dignen reformar el ORDINAL SEGUNDO de la PARTE RESOLUTIVA, que textualmente dice:

"MODIFICAR la liquidación del crédito quedando aprobada en la suma de \$48.649.328.84 hasta el 30 de octubre de 2021."

Fundo el recurso en las siguientes razones de orden legal:

1.- El día 22-10/2021, presente liquidación del crédito, así:

"1.- Capital:

- a) \$737.717, por concepto de salarios.
- b) \$3.225.064.86, por concepto de cesantías.
- c) \$352.390, por concepto de intereses a las cesantías.
- d) \$3.225.064.86, por concepto primas de servicio.
- e) \$1.638.511, por concepto de vacaciones.
- f) \$2.707.694.12, por concepto de indemnización por despido injusto.
- g) \$37.328.470.08, por concepto de sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales del (5) de septiembre del año 2017 a (30) de octubre del año 2021.

TOTAL, CAPITAL.....\$49.214.911.92"

2.- Su Despacho de Oficio modifica dicha liquidación, así:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	\$ 737.717
CESANTÍAS	\$ 3.225.064.86
% CESANTÍAS	\$ 352.390
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.225.064.86
VACACIONES	\$ 1.638.511
INDEM. DESPIDO INJUSTO	\$ 2.707.694.12
SANCIÓN MORATORIA DESDE EL 5/ 09/2017 AL 30-10/2021	\$ 36.762.887.00

3.-El artículo 65 del C. S. del T. Modificado por la Ley 789 del 2002, artículo 19. Dice: "Indemnización por falta de pago. 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo..."

3.1.- Del día (05) de septiembre del año 2017 al día (30) de octubre del año 2021, hay (1.517) días, que es el lapso a liquidar.

3.2.-El salario diario que debe pagar la parte demandada desde el 5-09/2017 a la parte demandante lo fijó el Juzgado a quo, en la suma de (\$24.590,56) pesos diarios hasta el día que se pague los salarios y prestaciones sociales adeudadas.

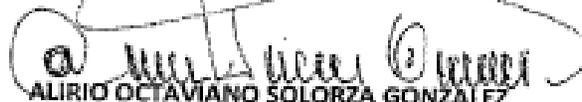
3.3.- Por lo expuesto anteriormente la parte demandada en este proceso, hasta el día (30) de octubre del año 2021, debe a la parte demandante la suma de \$37.303.879,52, por concepto de indemnización moratoria, así:

$\$24.590,52 \times 1517 = \$ 37.303.879,52.$

Así, las cosas, tenemos que la indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales no es de \$37.328.470,08, como lo manifesté en la liquidación del Capital ni de \$36.762.887,00, como lo afirma la señora Juez de conocimiento sino de \$37.303.879,52.

Por lo expuesto es por lo que solicito al Magistrado ponente y HH. Magistrados que componen la Sala Laboral de Decisión se dignen reformar el ORDINAL SEGUNDO de la PARTE RESOLUTIVA, en el sentido de fijar como monto de la liquidación del crédito del 5-09/2017 a 30-10/2021, en la suma de (\$ 49.190.321,36), por ajustarse ésta a derecho.

Señora Juez, atentamente.



ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ

C. C. No. 17.162.724 de Bogotá

T. P. No. 12344 del C. S. de la J.

— 20/01/2023.

Así las cosas, se hará una breve sinopsis histórica del trámite procesal, advirtiendo mediante proveído calendado del 27 de agosto de 2021 (Archivo 01 expediente digital págs. 261 a 263) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **GLADYS GALLEGO GIRALDO** y en contra del **EDIFICIO RESIDENCIAS EL PASAJE P. H.,**

para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$737.717 por concepto de salarios.
- b) La suma de \$3.225.064,86 por concepto de cesantías.
- c) La suma de \$352.690 por concepto de intereses a las cesantías.
- d) La suma de \$3.225.064,86 por concepto de primas de servicios.
- e) La suma de \$1.638.511 por concepto de vacaciones.
- f) La suma de \$2.707.694,12 por concepto de indemnización por despido injusto.
- g) La suma diaria de \$24.590,56 desde el 5 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de salarios y prestaciones adeudadas a la actora, ello a título de sanción moratoria.
  
- h) La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$3.250.000)** correspondiente a las costas procesales generadas en el juicio ordinario.

**SEGUNDO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

Notificada la ejecutada por estado, no propuso excepciones contra el mandamiento de pago, conforme se constata en providencia del 11 de octubre de 2021 (archivo 01, páginas 278 a 280), ordenándose seguir adelante con la ejecución, por lo que se requirió a las partes para que allegarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

En cumplimiento a lo ordenado, la parte ejecutante arrimó la liquidación a página 289 y 310 del archivo 01, señalando como valor adeudado:

SEÑORA  
JUEZ 14 LABORAL DEL CIRUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SISTEMA DE ORALIDAD  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO No. 11001310501420210025300  
D/TE: GLADYS GALLEGO GIRALDO  
D/DO: EDIFICIO RESIDENCIAS EL PASAJE.

ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ, obrando como apoderado judicial, de Gladys Gallego Giraldo, comedidamente presento la liquidación del crédito, así:

1.- Capital:

- a) \$737.717, por concepto de salarios.
- b) \$3.225.064.86, por concepto de cesantías.
- c) \$352.390, por concepto de intereses a las cesantías.
- d) \$3.225.064.86, por concepto primas de servicio.
- e) \$1.638.511, por concepto de vacaciones.
- f) \$2.707.694.12, por concepto de indemnización por despido injusto.
- g) \$37.328.470.08, por concepto de sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales del (5) de septiembre del año 2017 a (30) de octubre del año 2021.

TOTAL, CAPITAL.....\$49.214.911.92

Corrido el respectivo traslado de la liquidación presentada (auto de fecha 02/05/22, página 323 a 324, archivo 01) y sin que se presentará objeción alguna por la ejecutada, la a quo modificó la liquidación en la suma de \$48.649.328,84, tal como se relacionó al inicio de esta providencia.

Establecido lo anterior, procede la Sala con el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado del ejecutado, señalando, aunque el juzgado no incorporó a las diligencias la liquidación que tuvo en cuenta a efectos de modificar y aprobar la actualización del crédito presentada por la parte actora, lo cierto es que de las motivaciones de la providencia atacada, es claro establecer que la a quo modificó el monto por concepto de **indemnización moratoria** prevista en el artículo 65 del C.S.T., ya que determinó como suma debida \$36.762.887, sin precisar sobre cuántos días multiplicó la suma diaria de \$24.590,56, pues si bien se relacionan como extremos del 05 de septiembre de 2017 al 30 de octubre de 2021, se itera, esta Sala desconoce los días establecidos por el juzgado.

Evidenciado lo anterior, esta Sala procedió a realizar la liquidación de los conceptos relacionados en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021 (página 261 a 263, archivo 01), estableciendo como valores adeudados:

**Liquidación total según mandamiento de pago:**

CONCEPTO	MONTO
SALARIOS	\$ 737.717,00
CESANTIAS	\$ 3.225.064,86
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 352.390,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.225.064,86
VACACIONES	\$ 1.638.511,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$ 2.707.694,12
INDEMNIZACIÓN MORATORIA (\$24,590,56)	\$ 37.303.879,52
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 49.190.321,36</b>

**Discriminación liquidación indemnización moratoria art. 65 del C.S.T.:**

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO DIARIO	TOTAL
5/09/2017	30/10/2021	1517,00	\$ 24.590,56	\$ 37.303.879,52

Como se puede evidenciar, existe una diferencia superior de \$540.992,52 con relación a la liquidación efectuada por la *a quo* hasta el 31 de octubre de 2021<sup>1</sup> y motivo ahora de disenso, siendo procedente modificar la decisión recurrida, en el sentido de fijar como monto de la liquidación de crédito, la suma de **\$49.190.321,36**, sin perjuicio del valor de las costas causadas en el proceso ordinario.

Advirtiéndose, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y la establecida por la juez de primer grado no involucra el valor de \$3.250.000 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario, siendo imperativo dejar clara tal situación, ya que el mandamiento de pago cubre este rubro y deberá tenerse en cuenta al momento de tenerse por satisfecha la obligación en su totalidad.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

<sup>1</sup> (fecha del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, archivo 01, página 278 a 281).

**RESUELVE**

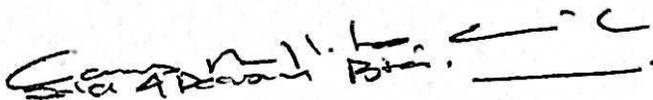
**PRIMERO: MODIFICAR**, el auto apelado de fecha 13 de enero de 2023 (Exp. Digital: Archivo 01 págs. 332 a 334), en el sentido de indicar que la liquidación del crédito asciende a **\$49.190.321,36**, sin perjuicio del valor de las costas causadas en el proceso ordinario (**\$3.250.000**), para un total de **\$52.440.321,30<sup>2</sup>**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

CONCEPTO	MONTO
SALARIOS	\$ 737.717,00
CESANTIAS	\$ 3.225.064,86
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 352.390,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.225.064,86
VACACIONES	\$ 1.638.511,00
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$ 2.707.694,12
INDEMNIZACIÓN MORATORIA (\$24,590,56)	\$ 37.303.879,52
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 49.190.321,36</b>

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

<sup>2</sup> \$3.250.000, conforme al mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA MARINA ALVAREZ AMADOR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. (16 2020 00188 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el proveído calendado 6 de junio del 2022 (*Archivo 22 expediente digital*), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto la póliza tomada por SKANDIA ampara los riesgos de INVALIDEZ y SOBREVIVENCIA coberturas que nada tienen que ver con el objeto de la presente litis.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de SKANDIA S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 23 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de conceder la ineficacia y se condene a la devolución del porcentaje de Gastos de Administración la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por su representada, siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, es esa sociedad –MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por SKANDIA, contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P. <sup>1</sup>, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

---

<sup>1</sup> “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

*“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía,** es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”<sup>2</sup>).*

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "*reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*"<sup>3</sup>. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

*“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

**La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del**

---

<sup>2</sup>” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

<sup>3</sup> “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "*reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*" Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

**precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).**

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo **es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”,** como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, **la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia,** “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”<sup>4</sup>(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).”<sup>5</sup>

Adicionalmente, esa Corporación precisó que “La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

<sup>5</sup> CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

*objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”<sup>6</sup>*

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de SKANDIA S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida entre enero a diciembre del 2007 que corresponde a la póliza No. 9201407000002 (páginas 73 a 83, archivo 126 “ContestacionyLlamamientoSkandia”), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de los gastos de administración como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de la referida póliza de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de cumplir con el deber de información, en la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de las sumas de dinero que figuren en la cuenta de ahorro individual como cotizaciones,

---

<sup>6</sup> CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses (*Archivo 1 expediente digital, páginas 2 y 3*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108<sup>7</sup> de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó el juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL,

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

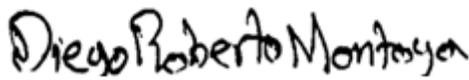
<Inciso modificado por el artículo [54](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones

**RESUELVE**

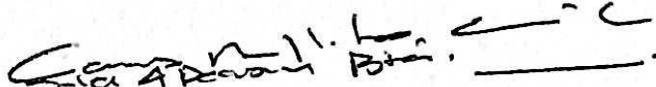
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

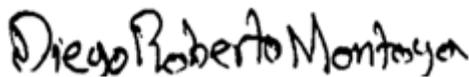


**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

---

del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO HERNÀN RENE LIÉVANO GUTIÉRREZ CONTRA SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S (RAD. 21 2021 00322 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada **SERVIENTREGA S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2023 (26AutoRechazaIncidenteNulidad), mediante el cual no se accedió a la nulidad propuesta por indebida notificación, tras considerar la a quo, lo siguiente:

*“Del anterior recuento procesal es evidente que: i) el trámite de notificación electrónica se realizó en cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C - 420 de 2020, ii) sin perjuicio de lo anterior, aceptó expresamente el apoderado de SERVIENTREGA S.A., que se enteró del auto de fecha 22 de abril de 2022 en el que se le tuvo por no contestada la demanda-, optando por interponer los recursos de reposición y subsidiario de apelación, respecto de los cuales este Despacho se pronunció expresamente indicando que nunca fueron efectivamente recibidos, pues de las pruebas por esa parte aportadas se pudo corroborar que tal correo “reboto”, iii) pese a estar notificada dicha sociedad del auto de fecha 22 de abril de 2022 no presentó incidente de nulidad para controvertir esa actuación, viniendo a intervenir hasta el 12 de enero de 2023 con la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, iv) SERVIENTREGA S.A tenía conocimiento del presente proceso ordinario laboral, debido a que había solicitado, de manera previa, la notificación personal del auto admisorio de la demanda (fls. 01 a 07 del archivo 07) y v) como el Juzgado no recibió los recursos que manifiesta presentó «el día 27 de abril de 2022», por sustracción de materia no se interrumpió término alguno para la interposición de la nulidad ahora planteada.*

*Bajo el panorama legal y fáctico reseñado es dable concluir que no se ha violentado ningún derecho a la parte que representa el memorialista, en la medida que pretende sanear el auto que data del 22 de abril de 2022, en claro desconocimiento que ese hecho, presuntamente vulnerador, se presentó alrededor de diez meses atrás, y si bien afirmó que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, se insiste, no pudo demostrar su presentación al correo electrónico del Despacho, atendiendo que, como se indicó mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, el mismo rebotó sin que realizara reparó alguno ante esa situación, en orden a lo cual, la nulidad ahora planteada se encontraría saneada, bien por haber dejado transcurrir el tiempo o porque esa parte siguió actuando en el trámite del proceso sin proponerla, lo cual conduce indefectiblemente a su rechazo de plano”.*

Inconforme con la decisión, el apoderado de la pasiva SERVIENTREGA S.A. interpuso recurso de apelación, insistiendo en la configuración de la nulidad por indebida notificación, argumentando (archivo 27, páginas 2 a 10):

1. *“Erróneamente el Juzgado de conocimiento procede a rechazar de plano incidente de nulidad por indebida notificación, sustentando dicha decisión en el art. 136 del C.G.P., toda vez que, en su consideración se actuó en el proceso sin proponer el incidente de nulidad, por lo cual, resolvió tener por saneada dicha nulidad.*

2. *Al tenor literal el Despacho indicó lo siguiente:*

*“Pese a estar notificada dicha sociedad del auto de fecha 22 de abril de 2022 no presentó incidente de nulidad para controvertir esa actuación, viniendo a intervenir hasta el 12 de enero de 2023 con la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2022.”*

3. *Ahora bien, en reparo de las consideraciones efectuadas en auto de fecha 1° de marzo de 2023, es de indicar que no es cierto que hasta el 19 de diciembre de 2022 se intervino en representación de la demandada SERVIENTREGA S.A., toda vez que se han realizado múltiples actos con el fin de dar contestación en debida forma a la demanda, los cuales procedo a relacionar de la siguiente manera:*

a. *El 23 de junio de 2021, el apoderado del demandante allegó al correo de mi representada [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com) traslado de la demanda presentada, en virtud del art. 6° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual nos enteramos de la radicación de la demanda referida.*

b. *Transcurridos los días, sin recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y realizando un seguimiento al proceso en la página de la rama judicial, mi representada observó como última actuación PARTE DEMANDANTE ALLEGA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN.*

c. *Por lo anterior, la empresa procedió a revisar exhaustivamente su correo institucional tanto en la bandeja de entrada como en Spam o correo no deseado, sin hallar algún correo contentivo de la notificación personal del presente proceso.*

- d. *Por esta razón, el suscrito presentó a su despacho solicitud de notificación personal del auto admisorio de la demanda el 09 de noviembre de 2022, con absoluta confianza y buena fe de no haber recibido correo de notificación.*
- e. *El 22 de abril el despacho profirió el auto mediante el cual no accede a la anterior solicitud presentada por el suscrito, por obrar en el plenario comprobante de supuesta notificación al correo electrónico de mi representada, por lo que tuvo como no contestada la demanda por SERVIENTREGA S.A. y lo tuvo como indicio grave en su contra.*
- f. *En consecuencia, el día 27 de abril de 2022 a las 4:38 pm, radique en la dirección electrónica del Juzgado de conocimiento, [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de abril de 2022 notificado el día 25 de abril de 2022, que conforme al certificado de expedido por la aplicación mailtrack fue abierto por el Juzgado el 28 de abril de 2022 a las 16:46 pm.*
- g. *A pesar de lo anterior, mi representada reafirmó no haber recibido dicha notificación, por lo que se vio en la necesidad de ordenar revisión técnica por parte del área de sistemas, encontrando que la certificación aportada por el demandante indica que el correo fue enviado por el remitente y direccionado al servidor de un tercero externo, lo que significa que el correo no llegó directamente a la bandeja de entrada ni de spam. Es decir, el correo fue direccionado a otro servidor quien presta el servicio a SERVIENTREGA de seguridad de información web y hace el papel de filtro y análisis de correos, antes de entregarlos a su destinatario final.*
- h. *En conclusión, el correo enviado por el demandante no fue regresado al servidor SERVIENTREGA para ser entregado a los administradores del correo institucional [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com) y por lo tanto estos no pudieron haber tenido conocimiento de su existencia. Tal como se explica detalladamente en el concepto técnico adjunto, que hace parte integral de la presente nulidad por lo que se equivoca el despacho al señalar que la constancia emitida por la parte actora “tiene total validez, siendo que en la documental aportada por la actora se encuentra totalmente demostrado que dicha sociedad no solo recibió el correo en la fecha 20 de octubre de 2021 sino que además abrió el mismo y también existe un “acuse de recibo” como se verificó en líneas anteriores.”, pues lo cierto es que la empresa no tuvo conocimiento de dicha notificación.*
- i. *El auto del 22 de abril de 2022 proferido por el Despacho transgrede los derechos de mi poderdante, tales como debido proceso, contradicción, defensa y defensa técnica, al negar la solicitud de notificación, la cual le debió dar un indicio de que la misma no se había recibido por parte de mi representada, pues por tal motivo se estaba presentando dicha solicitud.*
- j. *El juzgado profirió auto con fecha de 19 de diciembre de 2022 notificado en estados del día 11 de enero de 2023 resolviendo el recurso incoado por la parte actora y fijando fecha y hora de audiencia, no obstante, no se pronunció respecto a los recursos presentados por mi representada el día 27 de abril de 2022.*
- k. *Por lo anterior, procedí a presentar ante el Juzgado recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 solicitando al Despacho pronunciarse sobre los del recurso de reposición y en subsidio de*

*apelación presentados previamente contra el auto de fecha de 22 de abril de 2023 (sic).*

1. *El Juzgado resolvió el recurso aludido anteriormente mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 notificado en estados del 30 de enero de 2023, rechazando de plano los recursos presentados pues indicó que no era posible pronunciarse en virtud que el correo contentivo de dicho recurso nunca fue recibido por el Despacho, pues el mismo había rebotado.*
  
- m. *En ese orden, como quiera que no se dio trámite a los recursos interpuestos con el fin de revocar auto de 22 de abril de 2023 (sic) en el sentido de ordenar al actor realizar nuevamente la notificación o en su defecto, dar a conocer la demanda a Servientrega S.A. y contabilizar nuevamente término de contestación, teniendo como fin de no vulnerar ni transgredir los derechos fundamentales de mi representada por no brindar legalmente la oportunidad procesal para pronunciarse sobre los hechos aludidos en la demanda dando esto como resultado la vulneración al derecho a la defensa y contradicción.*
  
- n. *En razón a lo expuesto, se presentó incidente de nulidad por indebida notificación en el presente proceso, pues como se ha indicado a lo largo de los recursos presentados, SERVIENTREGA S.A. NO tuvo conocimiento de la demanda, pues nunca recibió la notificación de la misma.*
  
- o. *No obstante, pese a los múltiples argumentos esgrimidos, no se le ha dado el alcance sustancial correspondiente, por cuanto, tanto los recursos de reposición y de apelación como el incidente de nulidad presentado, se han rechazado de plano, por aspectos meramente procesales.*
  
4. *En ese orden, no es acertada la posición del Despacho al considerar saneada la nulidad en términos del art. 136 del C.G.P. por considerar que Servientrega S.A. a través de apoderado judicial actuó sin proponer la nulidad correspondiente, por cuanto, en múltiples oportunidades se manifestó al Despacho no conocer la demanda por cuanto no recibió notificación en virtud de los inconvenientes técnicos presentados en el correo electrónico de Servientrega S.A. por lo tanto, contrario a lo manifestado por el Despacho si se realizaron actos tendientes a lograr el conocimiento de la demanda, en primera medida al solicitar acceso a la misma, a lo cual hizo caso omiso el Despacho profiriendo auto teniendo por notificada la demanda y no contestada; en segunda medida, se actuó al interponer los recursos correspondientes dando a conocer la imposibilidad de conocimiento de la demanda aportando para el caso análisis y estudio del técnico del servidor del correo electrónico de Servientrega con el fin de realizar la correspondiente explicación tecnológica del caso, sobre lo cual también el juzgado omitió el análisis técnico, en ese sentido, y ante el rechazo de los mismos se procedió a presentar nulidad por indebida notificación, por lo cual, si bien es cierto que se actuó en el proceso, también lo es que, dichas actuaciones siempre han tenido como finalidad manifestar al Despacho la imposibilidad de dar contestación a la demanda por no conocer la misma en virtud de la indebida notificación, por lo tanto, todas y cada una de las actuaciones realizadas por mi representado han estado tendientes a salvaguardar el debido proceso en ejercicio pleno del derecho de contradicción, por lo que el Juzgado de conocimiento no acierta al indicar que se actuó sin proponer la nulidad y por ende se saneo la misma, pues se reitera en cada actuación se ha hecho énfasis a la indebida notificación del proceso que nos ocupa.*
  
5. *De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, no es procedente el rechazo de plano del incidente de nulidad por indebida notificación cuando lo controvertido es en efecto la notificación de la demanda.*

6. *De acuerdo al art.8° de la ley 2213 del 2022, bajo la gravedad de juramento, indico que solicito la nulidad de todo lo actuado, por cuanto mi representada no tuvo ni ha tenido conocimiento del auto admisorio de la demanda y de la demanda.”.*

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado de la sociedad SERVIENTREGA S.A., invocó la causal señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto que admitió la demanda, provocando una violación del debido proceso conforme lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Expuso, en el presente caso, se configura a todas luces una nulidad por indebida notificación, frente a la notificación personal realizada ya que, en su sentir, nunca se recibió un correo de notificación personal y por lo tanto nunca se enteró del

inicio de los términos judiciales para dar respuesta a la demanda, toda vez que, si bien el correo de notificación fue enviado por la parte actora, este fue direccionado al servidor de un tercero, lo que significa que el mensaje de datos no llegó directamente a la bandeja de entrada ni al spam en la dirección [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com).

Adujo, en el incidente de nulidad, los inconvenientes tecnológicos en desarrollo de dichos procedimientos, deben ser estudiados con el fin de evitar que se configuren nulidades procesales como es el caso que nos ocupa y, dicho extremo no debe sufrir las consecuencias procesales a causa de un error informático, pues insistió, SERVIENTREGA S.A. no tuvo conocimiento de los términos para dar contestación a la demanda presentada, por lo que no hubo una garantía procesal de su derecho a la defensa y contradicción ante la indebida notificación personal y, que a todas luces vicia el presente trámite.

Agregó, el despacho debió acceder a la solicitud elevada, relacionada con efectuar la notificación personal por secretaria, entendiéndolo como de buena fe o, en su defecto, debió tener por notificada a SERVIENTREGA S.A. por conducta concluyente y otorgar los términos procesales para la contestación de la demanda (archivo 25 22AudienciaNulidad.mp4, páginas 3 a 9).

En esa dirección, bueno resulta hacer una breve sinopsis histórica del trámite procesal, así lo primero que se advierte, admitida la demanda el 19 de octubre de 2021<sup>1</sup> se ordenó notificar a las enjuiciadas SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

Posteriormente, la parte actora procedió a notificar a las codemandadas, conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo el correo electrónico al email habilitado para notificaciones judiciales ([info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com)) el día 20 de octubre de 2021, conforme se puede apreciar en la imagen inserta:

---

<sup>1</sup> Página, 1 a 4, archivo 04 del expediente digital.

Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
<b>Resumen del mensaje</b>		
<b>Id Mensaje</b>	206623	
<b>Emisor</b>	hersonacevedo@gmail.com	
<b>Destinatario</b>	info.contactenos@servientrega.com - info.contactenos@servientrega.com	
<b>Asunto</b>	TRASLADO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 2021-0032200	
<b>Fecha Envío</b>	2021-10-20 14:48	
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación	
<b>Trazabilidad de notificación electrónica</b>		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/20 14:52:42	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 20 19:52:41 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Lectura del mensaje	2021/10/20 14:52:45	<b>Dirección IP:</b> 77.67.20.129 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:88.0) Gecko/20100101 Firefox/88.0
El destinatario abrió la notificación	2021/10/20 14:52:46	<b>Dirección IP:</b> 77.67.20.136 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:88.0) Gecko/20100101 Firefox/88.0
Acuse de recibo	2021/10/20 14:56:14	Oct 20 14:52:43 el-t205-282cl postfix/smtp [13415]: E8CF512485DA: to=<info.contactenos@servientrega.com>, relay=cluster1.us.message-labs.com [87.219.250.108]:25, delay=1.9, delays=0.11/0/1.1/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok 1634759563 qp 8429 server-28.tower-332.message-labs.com!1634759562!347!1)

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2021 la demandada SERVIENTREGA a través de su apoderado remitió correo electrónico al despacho, solicitando:

*“1.- Por medio del mecanismo de consulta de procesos judiciales de la rama judicial, se obtuvo conocimiento del presente proceso que se adelanta en contra de mi representada; sin embargo, no se observa que el demandante o el juzgado haya surtido en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a mi poderdante, como tampoco se observa que haya corrido traslado de las piezas procesales pertinentes.*

*2.- Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó al Despacho notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y correr término de traslado para la contestación de la demanda”. (Negrilla fuera del texto - archivo 07, páginas 1 a 5).*

Luego, mediante proveído de fecha 22 de abril de 2022, se tuvo por NO contestada la demanda por parte de SERVIENTREGA S.A., como quiera que el trámite de notificación electrónica se realizó en cumplimiento de los requisitos y

formalidades señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> y la Sentencia C - 420 de 2020 (archivo 12). Así discurre la a quo:

*“Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial de SERVIENTREGA S.A. solicitó, vía correo electrónico, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pues afirma que una vez se realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se obtuvo conocimiento que cursa el presente Proceso Ordinario Laboral en contra de su representada, sin que a la fecha se haya surtido en debida forma la notificación personal. No obstante, se advierte que la parte actora aportó constancia del trámite de notificación personal conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida a través de la empresa de mensajería e-entrega el día 20 de octubre de 2021 al correo electrónico:*

*info.contactenos@servientrega.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de SERVIENTREGA S.A.*

*No obstante, se advierte que la parte actora aportó constancia del trámite de notificación personal conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida a través de la empresa de mensajería e-entrega el día 20 de octubre de 2021 al correo electrónico:*

*info.contactenos@servientrega.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de SERVIENTREGA S.A.*

*De la constancia del trámite de notificación personal, se observa que se le informa a la parte demandada la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que se notifica, las advertencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se adjunta con el mensaje de datos (...).*

*Así mismo, se observa constancia emitida por la empresa de correo certificado e-entrega, acreditando que el destinatario acusó de recibido, que el destinatario abrió la notificación y que se dio lectura al mensaje de datos (fls. 03 a 05 del archivo 05 del expediente digital),*

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

*dando así cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C - 420 de 2020. En este sentido, se advierte que la parte actora realizó trámite de notificación electrónica en debida forma, cumpliendo con los requisitos y formalidades señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C - 420 de 2020. Así las cosas y vencido el término otorgado a SERVIENTREGA S.A. para contestar la demanda, se advierte que guardó silencio. Por tal motivo, se le TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y COMO INDICIO GRAVE EN SU CONTRA.*

*De otro lado, se tiene que la representante legal de la demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S. solicitó, vía correo electrónico, le fuera enviada la demanda y sus anexos, subsanación de la demanda, auto admisorio de la demanda y copia de los trámites de notificación, en caso de que existieren, toda vez que por problemas de sistemas y terceros actos, desde el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) se tuvo que realizar un cambio de dominio generando inconsistencias de recibos de correos y pérdidas (archivo 10 del expediente digital). Con base en lo anterior, resulta confusa dicha situación, máxime cuando el apoderado de la parte actora aportó constancia del trámite de notificación personal conforme con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida a través de la empresa de mensajería e-entrega el día 20 de octubre de 2021 al correo electrónico:*

*nancy.fonseca@alianzatemporal.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de ALIANZA TEMPORALES S.A.S. Aunado, se observa constancia emitida por la empresa de correo certificado e-entrega, en la cual se acredita que el destinatario acusó de recibido y que el destinatario abrió la notificación (fls. 06 a 08 del archivo 05 del expediente digital).*

*En este sentido, previo a resolver si la notificación electrónica se surtió en debida forma y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se hace necesario OFICIAR a BMP SYSTEM SOFTWARE Y PROGRAMATION S.A.S. como se detallará en la parte resolutive del presente proveído.*

*A su vez, atendiendo a que la demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S. radicó escrito de contestación de la demanda el día 18 de abril de la presente anualidad, vía correo electrónico, se hace necesario REQUERIRLO para que aporte una información como se detallará en la parte resolutive del presente proveído.”.*

Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 27 de abril de 2022 (archivo 14), solicitando se revocará parcialmente el auto proferido por el despacho el día 22 de abril del 2022 en los puntos “tercero y cuarto” y en su lugar se tuviera por NO contestada la demanda por parte de ALIANZA TEMPORALES S.A.S., teniendose como indicio grave en su contra dicha actuación.

Los anteriores recursos fueron resueltos en providencia calendada del 19 de diciembre de 2022 (archivo 20), por medio del cual la a quo, argumentó:

*“Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se interponen recursos de reposición y en subsidio apelación por la parte actora contra el auto de fecha 22 de abril del año en curso a fin que se revoquen los numerales tres y cuatro del mismo, a través de los cuales se requirió a la empresa ALIANZA TEMPORALES SAS y a BPM SISTEM SOFTWARE Y PROGRAMATION SAS., observa el despacho que si bien fueron presentados en término, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 64 del CPTSS “contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno (...)”, y comoquiera que los numerales atacados son de esa naturaleza se rechazarán de plano por improcedentes, pues tratándose de la apelación tampoco se encuentra enlistado dentro de los autos interlocutorios previstos en el artículo 65 Ibidem.*

Aclarado lo anterior, se observa que ALIANZA TEMPORALES SAS dio respuesta al requerimiento e informa que se enteró de la demanda a través del apoderado y que fue recibido al correo originario alianzatemporal.com.co.

En cuanto a la respuesta de BPM SISTEM SOFTWARE Y PROGRAMATION SAS que obra en archivo 18, se observa que esta sociedad rindió informe en donde certifica que para el 20 de octubre de 2021 el correo institucional se encontraba en proceso de migración de dominio de alianzatemporal.com.co al correo alianzatemporales.com.co y presentaba inconsistencias y que así mismo el correo nancy.fonseca@alianzaemporal.com.co, agregó que lo mismo sucedía con el dominio alianzatemporal.com.co y que con la llegada de la pandemia COVID 19 los procesos de migración se retrasaron.

No obstante, revisada en detalle la actuación de notificación a ALIANZA TEMPORALES SAS aportada por la parte actora a través del correo electrónico el 25 de octubre de 2021 en lo que tiene que ver con la notificación enviada al correo [nancy.fonseca@alianzaemporal.com.co](mailto:nancy.fonseca@alianzaemporal.com.co), el 20 de octubre de 2021 se logró determinar que la empresa e-entrega certifica lo siguiente:

“que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

El destinatario abrió la notificación 2021/10/20 14:52:47 Dirección IP:  
74.125.210.12 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0)  
Gecko  
Firefox/11.0 (via ggphpt. com GoogleImageProxy)

**Acuse de recibo** 2021/10/20 14:56:15 Oct 20 14:52:42 cl-t205-282cl  
postfix/smtp [23127]: 68BA212484A4: to=,  
relay=aspmx.l.google.com[209.85.144.26]:25, delay=0.81,  
delays=0.11/0/0.29/0.41, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1634759562  
a37si2536525qkp.83 - gsmtp).”

Al respecto, la Sentencia SL-5246 de 2019, se pronunció sobre la valoración probatoria de los correos electrónicos allegados al proceso como prueba documental. En dicha oportunidad, la Sala de Casación Laboral señaló que:

(i) los mensajes de datos son medios de prueba válidos y se les otorga el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel.

(ii) el juez debe valorar las copias simples de los mensajes de datos bajo los principios de buen fe y lealtad procesal, lo que supone que no se debe restar validez a las mismas “bajo una órbita formalista”.<sup>1</sup>

y (iii) las copias de los mensajes de datos podrían aceptarse como pruebas, siempre que estén revestidas de una mínima individualización, esto es, que cuenten con la información del remitente, el receptor del mensaje y la fecha de envío de este”

Así mismo establece el Artículo 20 de la Ley 527 de 1999: ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo,

*se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

*De lo anterior se puede colegirse que la actuación de notificación llevada a cabo a ALIANZA TEMPORAL SAS y que aportó la parte actora a través del correo electrónico el 25 de octubre de 2021 (archivo 5) en lo que tiene que ver con la notificación enviada al correo [nancy.fonseca@alianzaemporal.com.co](mailto:nancy.fonseca@alianzaemporal.com.co), el 20 de octubre de 2021 tiene total validez y si bien la encartada a través de BPM SISTEM SOFTWARE Y PROGRAMATION SAS aduce que el correo institucional se encontraba en proceso de migración de dominio de alianzatemportal.com.co al correo alianzatemportales.com.co, no aportó una sola prueba ni explicó la injerencia que esta guardaba con la insuficiencia en el correo [nancy.fonseca@alianzaemporal.com.co](mailto:nancy.fonseca@alianzaemporal.com.co) que es el correo que está registrado en el certificado de cámara de comercio de la empresa, siendo que en la documental aportada por la actora se encuentra totalmente demostrado que dicha sociedad no solo recibió el correo en la fecha 20 de octubre de 2021 sino que además abrió el mismo y también existe un “acuse de recibo” como se verificó en líneas anteriores.*

*Lo ya expresado permite a este despacho concluir que la notificación del 20 de octubre de 2021 fue efectiva y en ese sentido la encartada tenía hasta el 08 de noviembre de 2021 para dar contestación y no lo hizo, de ahí que la contestación recibida por este despacho hasta el 18 de abril de 2022 resulte extemporánea, por lo que se tendrá **por no contestada** la demanda por parte de la demandada ALIANZA TEMPORALES SAS, situación que se tendrá como indicio grave en su contra.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, por improcedentes, los recursos de reposición y subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S. situación que se tendrá como indicio grave en su contra, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia... “.

A través de memorial radicado el 12 de enero de 2023 el apoderado judicial de SERVIENTREGA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando: “... **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** frente al auto de fecha 19 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 11 de enero de 2023, y solicito a su Despacho, pronunciarse respecto del escrito de reposición y apelación presentado por mi representada el día 27 de abril de 2022, así mismo, solicito se revoque la decisión de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 y 80 del C.P.T y de S.S. hasta tanto, no se resuelvan los escritos de reposición y apelación incoados por mi representada.”. (archivo 21).

El anterior recurso fue rechazado de plano por improcedente en providencia del 27 de enero de 2023 (archivo 23), con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Observa el despacho que si bien fueron presentados en término los recursos contra la providencia que dictó el despacho el 19 de diciembre de 2022 que se interponen, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 64 del CPTSS “contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno (...)”, y como quiera que el auto atacado es de esa naturaleza se rechazarán de plano por improcedentes, pues, tratándose de la apelación tampoco se encuentra enlistado dentro de los autos interlocutorios previstos en el artículo 65 Ibídem.*

*En cuanto a los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de abril de 2022 que aduce el memorialista presentó el 27 de abril de 2022 a la hora 14:45 dirigido al correo electrónico de este despacho y en su sentir debían resolverse en el auto del 19 de diciembre de 2022, fuerza precisar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no era dable pronunciamiento alguno sobre los mismos, por la potísima razón que dicho correo nunca llegó a su destino no figurando por ende en el expediente digital para la fecha en la que se profirió el auto inmediatamente anterior, de lo cual da cuenta justamente la prueba aportada por la propia parte recurrente contentiva de dos pantallazos, el primero del correo que envió a las 14:45, y el otro pantallazo en el que se corrobora que éste rebotó a las 17:36 PM (...).*

*De la misma forma se procedió a inspeccionar en los registros del correo electrónico de este despacho judicial y se encontró que no hubo recepción de correo en la fecha ni hora que indica el petente, debiendo el memorialista corroborar el envío y en todo caso preveer tal situación.*

*Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que el apoderado de SERVIENTREGA SA., también efectúa un reparo respecto a la notificación y la forma en que se tuvo por no contestada la demanda, con el fin de verificar la eventual vulneración de los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa y en aras de evitar nulidades es por lo que procede el despacho a constar la actuación adelantada.*

*Así, revisado en forma exhaustiva el proceso se tiene que mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 este despacho judicial tuvo por no contestada la demanda a SERVIENTREGA SA con el siguiente argumento:*

*“la parte actora aportó constancia del trámite de notificación personal conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida a través de la empresa de mensajería e-entrega el día 20 de octubre de 2021 al correo electrónico:*

*info.contactenos@servientrega.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de SERVIENTREGA S.A. De la constancia del trámite de notificación personal, se observa que se le informa a la parte demandada la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que se notifica, las advertencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se adjunta con el mensaje de datos tres (03) archivos en formato PDF, denominados (...)*

*Ahora bien, revisada en detalle nuevamente la actuación de notificación a la empresa SERVIENTREGA SA(Archivo 5) que en su momento aportó la parte actora a través del correo electrónico el 25 de octubre de 2021 en lo que tiene que ver con la notificación enviada al correo info.contactenos@servientrega.com, el 20 de octubre de 2021 se logró determinar que la empresa e-entrega certifica lo siguiente:*

*“que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente*

*Al respecto, la Sentencia SL-5246 de 2019, se pronunció sobre la valoración probatoria de los correos electrónicos allegados al proceso como prueba documental. En dicha oportunidad, la Sala de Casación Laboral señaló que:*

*“(i) los mensajes de datos son medios de prueba válidos y se les otorga el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel.*

(ii) el juez debe valorar las copias simples de los mensajes de datos bajo los principios de buen fe y lealtad procesal, lo que supone que no se debe restar validez a las mismas “bajo una órbita formalista”.]

y (iii) las copias de los mensajes de datos podrían aceptarse como pruebas, siempre que estén revestidas de una mínima individualización, esto es, que cuenten con la información del remitente, el receptor del mensaje y la fecha de envío de este”

Así mismo establece el Artículo 20 de la Ley 527 de 1999:

*ACUSE DE RECIBO.* Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

De lo anterior puede colegirse que la actuación de notificación llevada a cabo a SERVIENTREGA SA y que aportó la parte actora a través del correo electrónico el 25 de octubre de 2021 (archivo 5) en lo que tiene que ver con la notificación enviada al correo [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com), el 20 de octubre de 2021 tiene total validez, siendo que en la documental aportada por la actora se encuentra totalmente demostrado que dicha sociedad no solo recibió el correo en la fecha 20 de octubre de 2021 sino que además abrió el mismo y también existe un “acuse de recibo” como se verificó en líneas anteriores.

Lo ya expresado permite a este despacho concluir que no hay lugar a efectuar una nueva notificación a la encartada ya que la notificación del 20 de octubre de 2021 fue efectiva y en ese sentido la entidad tenía hasta el 08 de noviembre de 2021 para dar contestación, lo cual no hizo, por lo que el despacho se mantiene y ratifica la decisión del auto del 22 de abril de 2022 y se reprogramará la fecha de audiencia señalada en auto anterior.”.

Como se destacó por la juzgadora de primer grado, al plenario no se aportó ningún recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual haya sido interpuesto por Servientrega en fecha 27 de abril de 2022, esto, debido a que el mensaje de datos no fue recepcionado en el servidor. Obsérvese, el correo nunca llegó a su destino y por ende no obra en el expediente digital. Para arribar a esta conclusión, se procedió a inspeccionar los registros del correo electrónico de la *a quo* y se encontró que **no hubo recepción de correo en la fecha ni hora que indica el petente**, lo cual da cuenta justamente la prueba aportada por la recurrente contentiva de dos pantallazos, el primero del correo enviado a las 16:38:45, y el otro pantallazo en el que se corrobora que éste rebotó a las 17:36 (archivo 21 del expediente digital), conforme a las imágenes insertas a continuación:

#### **Correo 1 – envío del correo-**

----- Mensaje reenviado -----  
From: Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com>  
To: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cc:  
Bcc:  
Date: Wed, 27 Apr 2022 16:38:48 -0500  
Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE ABRIL DE 2022 RAD. 2021-322  
Señor(es):

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref.: Ordinario Laboral de HERNÁN RENÉ LIEVANO contra SERVIENTREGA S.A. y otro.

Expediente No. 11001310502120210032200

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de abril de 2022

CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado especial de SERVIENTREGA S.A., presento al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de abril de 2022, notificado por estado el 25 de abril del mismo año, por medio del cual se dio por no contestada la demanda para SERVIENTREGA S.A., en los términos del memorial que adjunto, con informe técnico anexo, que hace parte integral del mismo:

Cordialmente,



Buitrago y Buitrago  
Abogados Asociados SAS

Tels.: +57 (1) 342-3714 / +57 (1) 342-4653 / (350)4577934  
Web: www.byblegal.com e: notificaciones@byblegal.com

ps://mail.google.com/mail/u/0/?ik=24d0730739&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar6350951037324449802%7Cmsg-f%3A173130279156...

## Correo 2 – mensaje de correo no recepcionado-

BYB LEGAL

Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com>

Undeliverable: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE ABRIL DE 2022 RAD. 2021-322

1 mensaje

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: notificaciones@byblegal.com

27 de abril de 2022, 17:38



Your message to [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co) has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

notificaciones  
Sender

Office 365

cendoj.ramajudicial. ...  
Action Required

Blocked by mail flow rule

Finalmente, la demandada SERVIENTREGA S.A. el 1° de febrero de 2023 presentó incidente de nulidad por indebida notificación (archivo 25), siendo resuelto el mismo por la *a quo* en auto del 28 de febrero de 2023, ambos argumentos que fueron expuestos al inicio de este proveído.

En esa dirección, encuentra la Sala que se trata de una causal de nulidad, soportándose en la situación fáctica de indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en esa medida, preceptúa el artículo 135 *ibidem*: “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”, última circunstancia que en esta litis se configura, pues atendiendo las actuaciones surtidas, se puede extraer, la demandada SERVIENTREGA desplegó su primera actuación el **9 de noviembre de 2021**, al solicitar a través de correo electrónico la notificación por secretaria, así mismo, el **12 de enero de 2023**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de diciembre de 2022, sin que alegara alguna causal de nulidad y solo hasta el **1º de febrero de 2023** radicó el incidente de nulidad por indebida notificación, es decir, habiendo transcurrido más de 1 año desde la primera actuación (9/11/2021), pretendiendo en esta oportunidad dejar sin efecto el auto que dio por no contestada la demanda y que data del 22 de abril de 2022.

Así las cosas, analizadas las actuaciones surtidas, esta Corporación itera que fue desde el 9 de noviembre de 2021 que la demandada actuó en el proceso sin proponer alguna causal o exponer alguna irregularidad en la notificación, saneando de antemano la causal de nulidad invocada el 1º de febrero de 2023, recuérdese, el artículo 135 *ibidem* textualmente prevé **que no la puede alegar, quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**, tal como sucede en este asunto, pues se repite, SERVIENTREGA, en su momento actuó e intervino en el juicio a través de los memoriales ya reseñados.

Ahora y en gracia de la discusión en cuanto a la nulidad alegada, se advierte, el artículo 8<sup>3</sup> del Decreto 806 de 2020 fue declarado exequible mediante sentencia

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

C-420 de 2020 bajo el entendido que “*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o, ii) **la fecha en que el mensaje haya sido efectivamente recibido, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.**

En este orden, la parte actora remitió el correo electrónico a la dirección habilitada para notificaciones judiciales, según Certificado de Cámara y Comercio aportado al plenario (archivo 01, páginas 41 a 87) de fecha 20 de octubre de 2021, pudiéndose constatar que la actuación de notificación dirigida a la sociedad enjuiciada SERVIENTREGA S.A. fue exitosa, al recepcionarse el mensaje de datos, incluso, el destinatario tuvo acceso al email ya que dio apertura al buzón el mismo 20 de octubre de 2021, no pudiéndose entonces desconocer dicha situación en esta instancia.

En vista de lo anterior, se tiene que la recepción del mensaje fue el 20 de octubre de 2021, fecha en la cual efectivamente se recibió la notificación, según la certificación expedida por la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA**, por lo que, aplicando la normatividad anteriormente relacionada, el término para contestar feneció el 08 de noviembre de 2021 (21 y 22 de octubre de 2021 se entendió surtida la notificación y el término para contestar corrió entre el de 25 de octubre y el 08 de noviembre de esa anualidad), plazo que debió acatarse por parte de la enjuiciada recurrente en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, reitérese, el

---

*Para los fines de esta norma **se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132a y 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

extremo activo probó la remisión del mensaje de datos al email registrado para notificaciones judiciales en el certificado de Cámara y Comercio al tratarse de una persona jurídica.

No sobra consignar para esta tematica y en atención al recurso de apelación que ocupa a la Sala, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil unificó la posición respecto al momento en que debe entenderse como surtida la notificación personal, disponiendo mediante providencia STC-16733-2022, radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022 y ponencia del Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, lo siguiente:

*“Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.*

*3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos. En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.*

*i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.*

*ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:*

*«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).*

*La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales**» (Subrayado y resaltado propio)*

*iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:*

**«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios).**

*Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.*

*Sobre la distinción en comentario esta Sala predicó recientemente que:*

*La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)*

*iv. También se consagró la **posibilidad** que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.*

*Esa diferenciación se realizó con el fin de precisar que, al margen de que se hubiese surtido la notificación con el envío y recepción del mensaje, el término no podía empezar a rodar hasta tanto se garantizara al usuario el acceso de la demanda y sus anexos, siempre que no se hubiesen compartido con la radicación del libelo inicial (STC8125- 2022).*

*En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».*

*v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:*

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.****

*Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado*

*Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.*

### **3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal con uso de las TIC**

*Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.*

*De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.*

*Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.*

*Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.*

*Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.*

*En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 35 interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.*

*Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.*

*Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.*

*No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente «orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».*

*Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 36 reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje.*

*Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.*

*Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.*

*Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.*

**3.7.** *En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”*

En aplicación de lo anterior, es claro que los términos comenzaron a computarse a partir de los 2 días siguientes a la notificación del auto admisorio, como se precisó con anterioridad, acatando lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, aclárese, si bien el 9 de noviembre de 2021 SERVIENTREGA remitió un correo al juzgado para efectos de proceder a la notificación personal, se debe decir que, esta carga procesal le incumbía a la parte actora y así lo hizo.

De igual forma, la parte incidentante aduce que nunca recibió el correo toda vez que no fue regresado al servidor de SERVIENTREGA para ser entregado a los administradores del correo institucional [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com), soportando su dicho en una certificación elaborada por el Analista Senior Multisolución de la propia sociedad, de fecha 27 de abril de 2022, lo cierto es que le compete a esta demandada verificar la recepción de los mensajes de datos que sean remitidos a la bandeja de entrada, pues para ello, la misma sociedad dispone cuál será el correo de notificación judicial y por ende, debe verificar dicha situación y cerciorarse de la información que le es remitida, mucho más cuando Servientrega S.A. tiene un área que presta el servicio propio de mensajería y notificaciones por correo electrónico, siendo una actividad de público conocimiento, no siendo entonces de recibo que en esta oportunidad se alegue que no fue recepcionado el email, cuando el mismo certificado de envío permite concluir que el mensaje se recepcionó y abrió el 20 de octubre 2021, formalizándose así una debida notificación, contrario a lo expuesto por el incidentante.

Finalmente, si se aceptara la versión de la encartada consistente en que no conoció el correo electrónico del 20 de octubre de 2021 al ser re dirigido a otro servidor, se debe resaltar que este extremo admitió en el escrito que ocupa a la Sala (archivo 25, página 3, hecho1), lo siguiente: *“El 23 de junio de 2021, el apoderado del demandante allegó al correo de mi representada [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com) traslado de la demanda presentada, en virtud del art. 6º del Decreto 806 de 2020, mediante el cual nos enteramos de la radicación de la demanda referida.”*, misma manifestación que se corrobora en el recurso de reposición y en subsidio apelación, obrante en el archivo 21, página 10. Es decir, la sociedad incidentante tuvo pleno conocimiento de la demanda instaurada por el señor Hernán René Liévano Gutiérrez desde el día en que se sometió a reparto, precisándose, la fecha de reparto data del 24 de junio de 2021 y no 23 como relata SERVIENTREGA.

Retomando, entonces esta demandada tenía pleno conocimiento de la existencia de esta litis, teniendo la carga de consultar el proceso a través del micrositio dispuesto para ello, pues una vez revisadas las actuaciones se desprende que el juzgador de primer grado relacionó la actuación concerniente a la notificación que aportó la parte actora, siendo un hecho de público conocimiento al consultar la página de la Rama Judicial.

Atendiendo esta situación, es evidente que la demandada pudo hacer un seguimiento acucioso en esta litis pudiendo verificar que le fue remitido un correo electrónico al registrarse este acto sin restricción alguna.

Aunado a ello, si se contemplara la posibilidad de tener por notificada a SERVIENTREGA S.A. por conducta concluyente en virtud al artículo 301 del C.G.P., se debe enfatizar, el memorial remitido a través de correo el 9 de noviembre de 2021 no cumplía las características requeridas en la norma, pues no se plasmó que tuviera conocimiento de las providencias dictadas dentro del proceso. Sumado a esto, la juzgadora de primer grado reconoció personería adjetiva para actuar al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** como apoderado de **SERVIENTREGA S.A.** mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 (archivo 12AutoTienePorNoContestada.pdf), siendo claro que en dicha calenda ya se había surtido la notificación por parte del apoderado de la actora, siendo impropio tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad recurrente en este acto.

Agotada como se encuentra esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las consideraciones expuestas, se confirmará el proveído apelado.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada SERVIENTREGA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

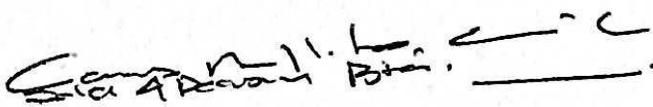
**RESUELVE**

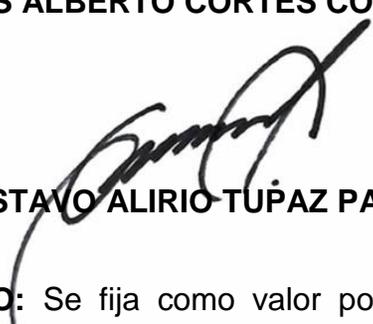
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la sociedad demandada SERVIENTREGA S.A.

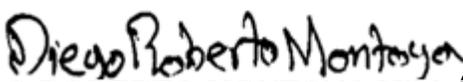
*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, a cargo de la parte demandada SERVIENTREGA S.A., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. contra ROBERTO GUTIERREZ WALTEROS (RAD. 28 2016 00128 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes presentaran los alegatos en esta instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren el siguiente,

**AUTO**

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el curador ad litem de la parte ejecutada, contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 26 de abril del 2023, mediante el cual rechazo por extemporánea la nulidad por indebida notificación propuesta en la etapa de resolución de excepciones<sup>1</sup>, tras considerar la *a quo* los defectos argumentados

---

<sup>1</sup> **CURADOR AD LITEM (Récord: 6:12)** La figura de curador ad litem en Colombia tiene una función específica, por la cual se debe velar por la legalidad de las actuaciones, ello con el objetivo de proteger los derechos al debido proceso a la contradicción al acceso a la justicia del demandado, por lo que he realizado un detallado análisis del expediente y encontré dos circunstancias o posibles irregularidades que pueden ser de interés de este despacho, por supuesto, que podrían igualmente devengar en una nulidad de lo actuado, repito, estoy preservando la legalidad de todo este proceso y en mi calidad de Curador ad Litem, esta es la función.

La primera de estas irregularidades y creo que es importante que sea manifestada, porque de todas maneras las nulidades pueden ser alegadas en cualquier momento procesal, hasta antes de que se profiera la sentencia corresponde pues precisamente a que existe una orden de este mismo despacho mediante el auto del 19 de septiembre de 2019, que se refleja en el expediente en el archivo denominado comillas "36AutoQueOrdenaEmplazamiento". Este mismo despacho ha fijado una carga procesal a la ejecutante, que no encuentra un reflejo de cumplimiento en el expediente. Menciona textualmente este auto del 19 de septiembre del 2019, y voy a leerlo "segundo: Requerir a la parte actora para que proceda la publicación de que trata el artículo 108, el cual deberá publicarse por una sola vez, un día domingo en alguno de los periódicos el tiempo o el espectador de amplia circulación nacional. Tercero. Una vez la parte actora allegue el trámite mencionado en el numeral anterior, remítase comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas. Cuarto en mayúsculas textualmente está **POSTERIORMENTE**, ante el resultado del trámite

que trata el artículo 108, el despacho decidirá la procedencia para nombrar el curador ad litem, para que represente judicialmente al interior del presente proceso, al demandado Roberto Gutiérrez Walteros”.

Pues bien, su Señoría, revisando las actuaciones que obstan en el expediente, encontramos que no existe prueba alguna del cumplimiento del emplazamiento reglado en el artículo 108 del CGP, ordenado precisamente en la providencia que acabo de citar, con lo que tampoco sería procedente todavía, el nombramiento del suscrito Curador ad litem, por cuanto a que la norma y la orden del juzgado es suficientemente clara al establecer que el nombramiento del curador ha de efectuarse con posterioridad al emplazamiento, repito, este emplazamiento no encuentra reflejo en el expediente.

**CURADOR AD LITEM (Récord: 15:41)** Gracias y agradecería se me permitiera continuar con el uso de la palabra. Yo estaba exponiendo inicialmente un punto, pido obviamente la doctora juez es la directora del proceso, puede hacerlo, entonces voy a retomar con el mayor de los respetos posible, revisando el expediente, encontramos que no existe prueba alguna del cumplimiento del emplazamiento reglado en el artículo 108 del CGP, por lo que tampoco es procedente el nombramiento al suscrito curador ad litem, por cuanto que la norma y la orden del juzgado, suficientemente clara al establecer que el nombramiento del curador ha de efectuarse con posterioridad al emplazamiento. Consideró respetuosamente que este juez deberá revisar en derecho, sí, efectivamente existe o no acreditado en el expediente el cumplimiento de la orden de emplazamiento y en el evento en que se encuentre, que no ha sido efectuado, declarar la nulidad de lo actuado hasta que se cumpla con dicha orden.

Al respecto, el artículo 108, invocado por este mismo despacho en la providencia que les he leído antes de ser interrumpido, menciona “Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar”. Esta irregularidad, consistente en el nombramiento del curador ad litem, sin el cumplimiento de la orden de emplazamiento emitida por el juzgado, califica la causal de nulidad establecida en el Numeral 9 del artículo 133 del CGP, que establece: “Artículo 33. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos. Numeral octavo, que pena numeral octavo. Cuando no se practica en legal forma a la notificación del auto admisorio y la demanda, las personas determinadas o el emplazamiento a las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no sé cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que, de acuerdo con la ley, deba ser citado”.

Consecuentemente, solicitó respetuosamente, se evalúa el cumplimiento del emplazamiento ordenado en el auto del 19 de septiembre y si no existe prueba alguna de su cumplimiento, a declararse la nulidad y alegada y ordenar la correspondiente rectificación del emplazamiento. Alternativamente, ante el incumplimiento de la orden de emplazamiento, este despacho también tiene igualmente la potestad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo los méritos del artículo 317, por cuanto a que la orden de emplazar impartida por este despacho no fue cumplida dentro del término establecido. Esta es la primera irregularidad bajo la cual, sustento respetuosamente, la causal de nulidad establecida en el artículo 133, numeral octavo, respecto de la oportunidad y procedencia de la nulidad reitero y recalco que bajo los méritos del artículo 134 del CGP, que se titula Oportunidad y trámite, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, por lo que de manera muy respetuosa me alejo del comentario o de la posición que ha adoptado este despacho frente a la oportunidad procesal de establecer las nulidades.

La segunda, bueno, si quieren podemos tramitar esta primera irregularidad, después la segunda o la doctora juez prefiere que se.

**JUEZ (Récord: 19:32)** Adelante

**CURADOR AD LITEM (Récord: 19:33)** Perfecto, la segunda irregularidad que se ha encontrado en el expediente y que, pues obviamente entiendo que no hace parte de la responsabilidad del apoderado Rodrigo Peralta, porque son errores que han sido consolidados mediante la anterior apoderada de apellido a Pinillo. Es que existe una cantidad impresionante y discordante en cuanto a los datos de la dirección del ejecutado, basta con cotejar la dirección señalada en el folio cuatro del archivo 07 demanda para determinar que dicho requerimiento, exigido por el artículo 5to del Decreto 2633 del 94, fue remitido a una dirección distinta a la del domicilio del ejecutado, la dirección es utilizada por el ejecutante para notificar en mora al deudor, fue la Calle 54F No. 78a- 64 apartamento 306A.

En el mismo expediente, su Señoría en el archivo denominado “19ConstanciaDeEnvíodeCitacion”, aparece un documento con una anotación, anotación realizada por el mismo ejecutante, presumo que será la anterior abogada en el que se establece que la dirección real corresponde en una dirección en el sur, puesto que en el norte no hay 54F, y ahí mismo usted lo puede determinar, en este documento se aprecie la siguiente nota y abro comillas proferida directamente por quien aportó la prueba, “le faltó el sur en el norte no hay 5F “cierra comillas, incluso en el archivo 17, constancia de envío de citación, el mismo ejecutante manifestó, entre

por el peticionario se deben entender saneados conforme lo establece el artículo 136 numeral 1 del C.G.P., indicando igualmente que los defectos en la comunicación debieron proponerse como medio exceptivo que es la forma en que se ataca el mandamiento de pago, situación que no se planteó en el escrito por él presentado<sup>2</sup>.

Para resolver se hacen las siguientes,

---

comillas “reenvío si existe la dirección, envío fotocopia de otra empresa. Falta el sur””. A partir de allí, al parecer se corrige la dirección del ejecutado, lo que se evidencia en el archivo 27ConstanciaDeEnvíoCitacion, en donde sí aparece que, efectivamente, el destinatario es el señor demandado Roberto Gutiérrez y frente a esa dirección enviada al Sur, ahí sí recibió la notificación y está perfectamente apreciable en el 1 archivo 27ConstanciaDeEnvíoCitacion.

Entonces, al ser la dirección Real de Roberto Gutiérrez la ubicada en la calle 54 F Sur y no en la 54 F norte. Pues se entiende que, pues los documentos con los cuales se pretende incorporar un título Ejecutivo para hacer cobrado mientras este proceso no cumple con el requisito de ser entregado al deudor, cuestión que, pues por supuesto, deberá ser tenido en cuenta por este despacho, entonces, para cerrar, en mi calidad de curador Ad litem, considero que las irregularidades anteriormente señaladas fueron originadas en la confusión del ejecutante y efectivamente lesiona, los siguientes derechos:

- Primero, derecho a la defensa, puesto que en el primer requerimiento de Mora fue enviado a otra dirección.
- Segundo derecho a la defensa puesto que todas las notificaciones, con excepción a las constantes en el expediente a partir del archivo número 19, han sido efectuadas en otra dirección, distinta a la correspondiente a la real, a aquella dirección que es calle 54 F sur número 78a- 64 apartamento 306A.
- Derecho al debido proceso, puesto que la norma establece primero que previamente se debe denominar, previamente, se debe emplazar antes de nominar, un curador ad litem y por supuesto, el derecho a la contradicción, en la medida que, con el desorden de las direcciones creado por la misma demandante, repito, no es responsabilidad del señor Rodrigo Peralta, si ha imposibilitado que el señor Roberto Gutiérrez pueda comparecer efectivamente el proceso.

Yo cierro con las siguientes conclusiones, se vulneraron sendas normas procesales, en la falta de emplazamiento de lo que suyo califica la nulidad del artículo 133, Numeral 8vo del CGP y fui finalmente el requerimiento exigido por el artículo quinto del Decreto 2633 del 94 para consolidar un título Ejecutivo, fue en realidad remitido a otra dirección distinta a la real del demandado, por lo que una vez realizado el respectivo emplazamiento y en el respectivo traslado que surja por parte del ejecutado, se deberá verificar por parte de este despacho, que exista fuerza ejecutiva del foro que se pretende. Muchísimas gracias.”

<sup>2</sup> **JUEZ (Récord: 24:21)** Bien, frente a la intervención realizada por el señor Curador, debo señalar lo siguiente, rechazo por extemporánea la nulidad propuesta por el señor Curador que representa los intereses de la parte ejecutada dentro de este proceso Ejecutivo laboral, ya que conforme lo establece el artículo 136 del Código General del proceso, los defectos por el argumentado se deben entender saneados conforme lo establece el numeral primero del referido articulado.

Además, debe tenerse en cuenta lo ya manifestado con la suscrita antes de concederle el uso de la palabra al señor Curador en la intervención inmediatamente anterior. Frente a los defectos de la comunicación que se realizara para el ejecutado debo señalar que lo mismo debió proponerse como medio exceptivo, que es la forma como se ataca el mandamiento de pago que aquí nos ocupa y dentro de la contestación de la demanda, no se planteó ello, no sé, planteó tal situación.

Por ello, entonces habrá despachar desfavorablemente las inconformidades, que presenta el señor Curador, no siendo entonces, esta esta la oportunidad procesal para que esta servidora se pronuncie al respecto, decisiones estas que se notifican a las partes legalmente en Estrados.

## CONSIDERACIONES

Pues bien, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso -como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional- por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el curador *ad litem*, invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago por cuanto según sus consideraciones no se realizó la publicación del edicto emplazatorio y por ende no se le podía nombrar como curador *a litem*.

En esa dirección, bueno resulta traer una breve sinopsis histórica del trámite procesal, así:

- Auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de mayo del 2016 (Archivo 9 expediente digital).
- Certificación empresa de mensajería donde consta el aviso de notificación enviado al ejecutante y con la observación "*la persona a notificar si reside*

en esta dirección” (Archivo 31 expediente digital) de fecha 26 de abril del 2019.

- Auto del 17 de octubre del 2019 en donde se dispuso (Archivo 36 expediente digital):

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- Informe Secretarial -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral 2016 0128, informando que la parte actora allegó constancia de notificación al demandado ROBERTO GUTIERREZ WALTEROS.

Sírvase proveer.



**LUIS EDUARDO CAMARGO FORERO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el trámite de notificaciones desplegado por la parte actora, considera el Despacho que es viable iniciar el emplazamiento del demandado ROBERTO GUTIERREZ WALTEROS, de conformidad con lo establecido en el 29 del C.P.T. y de la S.S. y por remisión normativa que permite el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado ROBERTO GUTIERREZ WALTEROS.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá publicarse por una sola vez un día domingo en alguno de los periódicos EL TIEMPO o EL ESPECTADOR de amplia circulación nacional.

**TERCERO:** Una vez la parte actora allegue el trámite mencionado en el numeral anterior, **REMITASE** comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO: POSTERIORMENTE** ante el resultado del trámite de que trata el artículo 108, el Despacho decidirá la procedencia para nombrar curador ad litem para que represente judicialmente al interior del presente proceso al demandado ROBERTO GUTIERREZ WALTEROS.

- Auto del 8 de abril del 2022 mediante el cual la Juez de primer grado dispone continuar con el tramite del proceso teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Archivo 37 expediente digital):

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2016-00128** informando que en auto de fecha 17 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento del ejecutado señor Roberto Gutiérrez Walteros. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 17 de octubre de 2019<sup>1</sup>, esto es, acreditar la publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación, no obstante, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, el Despacho continuará con el trámite el proceso, procediendo con la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas y designado curador ad litem que represente al convocado a juicio.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Por secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero del proveído de fecha 17 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al Dr. ANDRES FELIPE AVILA como CURADOR AD LITEM del ejecutado ROBERTO GUTIERREZ WALTEROS. Para los fines pertinentes se informa que dicha designación podrá sustituirla

- Notificación electrónica al curador *ad litem* (Archivo 38 expediente digital):

9/5/22, 11:30

Correo: Juzgado 28 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOMBRAMIENTO CURADOR PROCESO 2016-128

Juzgado 28 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 09/05/2022 11:29

Para: andresavila@correalegal.com <andresavila@correalegal.com>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
Calle 14 N°7 - 36 Piso 14  
[jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel 3415058

Bogotá D.C., 9 DE MAYO DE 2022

Doctor:  
ANDRÉS FELIPE AVILA  
En calidad de  
CURADOR AD LITEM DE ROBERTO GUTIERREZ WALTEROS

En los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del presente se notifica la providencia que fecha 8 DE ABRIL DE 2022 por medio del cual se nombra como curador en la presente demanda promovida por AFP PROTECCION en contra ROBERTO GUTIERREZ WALTEROS radicado bajo el numero  [11001310502820160012800](#)

La presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la presente notificación.

LINK DE ACCESO AL PROCESO  [11001310502820160012800](#)

Se le advierte que deberá acompañar la totalidad de la prueba documental que pretenda hacer valer a su favor, así como la que haya solicitado el demandante y se encuentre en su poder.

Atentamente,

Andrea Pérez Carreño.  
Secretaria

- Memorial radicado por el curador *ad litem* el 24 de mayo del 2022 a través del cual indica: “*en mi calidad de curador ad litem nominado por este despacho, por medio del presente escrito formulo contestación de la demanda ejecutiva presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en el proceso de la referencia*” manifestando:

**Andrés Felipe Avila Avila**, mayor de edad, identificado con la C.C. 1136884004 y T.P. 293.185 del C. S. de la J., en mi calidad de curador ad litem nominado por este despacho, por medio del presente escrito formulo contestación de la demanda ejecutiva presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en el proceso de la referencia.

### **I. Oportunidad procesal**

El auto que me nominó como curador ad litem del ejecutado, fue remitido por este despacho a mi correo el día 9 de mayo de 2022; y en dicho auto, se otorgaron igualmente los dos días adicionales de notificación del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Por tal motivo, el término final para la contestación de la demanda ejecutiva vence el día 25 de mayo de 2022, por lo que esta actuación se presenta en término.

### **II. Sobre los requisitos formales del mandamiento de pago**

No se encontró ninguna irregularidad frente a los requisitos del título valor, pues las obligaciones allí expresas son claras, expresas y exigibles.

Por tal motivo, no se presentó ninguna observación mediante recurso de reposición contemplado en el inciso segundo del art. 430 del C.G.P.

En esta dirección y para resolver el presente asunto, téngase en cuenta el artículo 135 *ibídem*, donde se preceptúa que “*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”, advirtiéndose por esta Sala de decisión conforme al anterior recuento procesal es claro que el ejecutado a través de su curador *ad litem* sí actuó en el proceso sin proponer la nulidad que ahora alega en la audiencia programada para resolver las excepciones frente al mandamiento de pago, como bien lo señaló la Juez de primer grado.

Nótese que en el escrito denominado “*Contestación de la demanda ejecutiva*” presentado el 24 de mayo del 2022 (Archivo 39 expediente digital) el curador ad litem nada expuso en relación con la indebida notificación por algún error en la publicación del edicto emplazatorio.

Razones por las cuales, ante una eventual nulidad por indebida notificación la parte ejecutada en el presente litigio la convalidó, en los términos de los artículos 135 y 136 numerales 1 y 2 del C.G.P.<sup>3</sup>, lo que traducido en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, indica que la nulidad “*queda saneada si la persona actúa dentro del proceso sin pedir de inmediato, es decir, dentro de su primera intervención por intermedio de apoderado, la declaración de nulidad*”<sup>4</sup>. Iterando, el ejecutado tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso, al punto que, actuó en este trámite sin efectuar manifestación alguna, respecto del emplazamiento.

Ahora y solo en gracia de la discusión, se recuerda que si bien conforme al artículo 108 del C.G.P. vigente para el 15 de febrero del 2016 (*presentación de la demanda ejecutiva Archivo 8 expediente digital*) preveía que el EMPLAZAMIENTO surtiría efectos una vez cumplidos los requisitos legales, de su publicación que son: i) nombre del emplazado; ii) la partes del proceso; iii) la clase de proceso; y iv) que el juzgado que lo requiere; efectúe la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, fuera de los anteriores requisitos, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Y que realizado lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, por lo que surtido el emplazamiento se debe proceder a la designación de curador *ad litem*.

Se debe tener en cuenta, que la Juez a quo pese a indicar en proveído del 17 de octubre del 2019 que se debía proceder a la publicación establecida en el artículo 108 del C.G.P. en los periódicos el TIEMPO o el ESPECTADOR, ante la

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general, Tomo I, Bogotá, Ed. Dupré, 2007, pág. 919.

inactividad del extremo ejecutante emitió una nueva decisión el 8 de abril del 2022 cuando ya se encontraba rigiendo el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” el cual en su artículo 10 dispuso:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En este caso, revisado el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial (página 3 Archivo 37 expediente digital), se observa que el mismo si se realizó para el caso del ejecutado ROBERTO GUTIERREZ WALTEROS y en esa medida no se encontraría configurada la nulidad alegada.

[Previsualizar Índice](#)

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

		Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	8001381881	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.	RODRIGO PERALTA VALL	
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	79746848	RODRIGO PERALTA VALLEJO		
			<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	952588	ROBERTO GUTIERREZ WALTEROS	--SELECCIONE--	

Corolario de todo lo anterior, se confirmará el auto atacado por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA LABORAL,**

### R E S U E L V E

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

*Carlos Alberto Cortes Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

*Gustavo Alirio Tupaz Parra*

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELSY SANCHEZ GUILOMBO  
CONTRA SEGURIDAD LA FE LTDA, CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE  
S.A.S. y NHU DISEÑOS CONSTRUCCION Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S.  
(RAD. 38 2019 00364 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada **NHU DISEÑOS CONSTRUCCION Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S.**, contra el auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 13 de abril del 2023, por medio del cual declaró NO probadas las excepciones previas de: Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, bajo las siguientes consideraciones (Archivo 20, récord: 13:31):

*“JUEZ: Entonces, teniendo en cuenta estas manifestaciones y que al señalarse por la demandante que no existen herederos distintos a la, incoante de la acción, considera el despacho que ello comporta, una negación indefinida que no requiere prueba y, en consecuencia, pues en este escenario, pues se encuentra el despacho que sí se acredita con fundamento en el Registro Civil de nacimiento del causante, la calidad de la demandante como madre de éste y su vocación hereditaria, en lo pertinente señalar, en todo caso, que en la demanda no solo se reclaman acreencias de carácter laboral, sino acreencias de carácter indemnizatorio, producto de responsabilidad por culpa patronal del empleador en un accidente de trabajo, lo que implica que en este caso o al menos en esta última pretensión, pues no habría necesidad de acreditar condición de heredera, pues sería afectada directa a la*

*demandante, entonces en este escenario, pues no hay lugar a declarar probado el medio exceptivo planteado.*

*Ahora bien, en cuanto a la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues debe precisarse que, en relación con este aspecto, para que medie una indebida acumulación de pretensiones, las pretensiones de la demanda deben ser excluyentes entre sí, si se han propuesto de manera principal, revisada la demanda no encuentra el despacho que, dentro de este contexto, haya una indebida acumulación de pretensiones, siendo pertinente señalar que se reclama en la demanda la eventual responsabilidad de concesión de la sabana de Occidente, NHU S.A.S., en el marco de las eventuales acreencias que se establezcan en el informativo, entiende el despacho dentro de un escenario de responsabilidad solidaria, pues no se aduce que sea una responsabilidad directa y en consecuencia, pues no se deduce una indebida acumulación.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se declaran mejor no probados los medios exceptivos así propuestos y se continuará con el trámite procesal despectivo. Las partes que han notificadas en estrados.”*

Frente a la anterior decisión la apoderada de la citada encartada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos (Archivo 20, récord: 16:04):

*“Deseo interponer recurso de apelación en contra de la decisión que se acaba de proferir, en los términos del Código procesal del trabajo, artículo 65, numeral 3, pues teniendo en cuenta que este auto es susceptible de alzada, ya que es un auto, decidió sobre las excepciones previas, en este caso negarlo. Pues dicho esto, y comprendido los argumentos que el despacho ha manifestado, considero que sí existen graves defectos en la demanda que no permiten a esa parte demandada en representación de la sociedad NHU S.A.S., presentar una debida defensa en cuanto a que la demanda presenta serias incongruencias que no logran determinar las calidades en las que se están, primero actuando los sujetos procesales, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar que se están solicitando y pues, por lo tanto, hacen o dificultan la defensa técnica de mi representada, puesto que la congruencia de la demanda será lo que nos determine cómo será la decisión final y respecto de la cual, pues se fijará y establecerá el extremo contradictorio, en primer lugar, frente al tema de la indebida acumulación de pretensiones, tal como lo señaló el despacho, pues el artículo 25 del Código procesal del trabajo, señala que en los requisitos de forma para satisfacer la demanda se debe solicitar lo que se pretenda expresado, precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado y los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, pues deberán clasificarse y enumerarse posteriormente en líneas seguidas, se señala que también podrá acumularse en la demanda, pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa o versan sobre un mismo objeto.*

*En este caso, pues se evidencia que estamos frente a una demanda ordinaria laboral en la cual se solicita la declaración de un contrato a término indefinido entre el señor Jefferson Sánchez y la empresa Seguridad la fe LTDA y posterior a ello se solicita una serie de pretensiones, condenatorias de carácter laboral y prestacional. Es importante señalar que, en la narrativa del libelo de la demanda, pues se observa que las pretensiones no están dirigidas siquiera, a la declaración de responsabilidad solidaria entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, ya que, pues el demandante se limita a solicitar una pensión condenatoria con relación a la sociedad NHU S.A.S, sin que previamente esté solicitando una declaración de responsabilidad alguna en contra de mi representada. Es allí donde evidencia esta parte que las pretensiones pues, no son claras, se excluyen entre sí,*

*no señalan con claridad cuáles son las declaraciones que se están buscando en este proceso, previo pues a una solicitud de condena.*

*Por otro lado, frente al análisis que el despacho hace frente a presentarse, prueba de la calidad de heredero de la señora demandante como única heredera, pues se evidencia, otra falencia en la calidad que está actuando esta misma, en lo que respecta a soportar esa dicha prueba como única heredera, curador, administrador, albacea. Ya que, pues en este momento se tomó la prueba como el, el simple dicho, ya que con las pruebas aportadas pues solo comprueba que actúa en calidad de madre, pero en ningún momento prueba, pues que sea la legítima heredera puesto que no constata la no existencia de un cónyuge e hijos y/o indeterminados, pues porque acá no, no comparece, ni tampoco se citara que llegarán a poseer mejor derecho, pues ya prevaleciente estas personas en el orden sucesoral, ya que presentarse esta situación, la demandante no se encontraría legitimada para el inicio de esta acción, por ello, pues es la importancia, de acreditar la calidad y en los anteriores términos, pues presento mi recurso de apelación respecto al auto que decide sobre estas excepciones previas. En este caso negarlas por ineptitud sustantiva, de demanda por indebida acumulación de pretensiones y la de no haberse presentado por parte de la demandante una prueba fidedigna que compruebe que la única heredera curadora de bienes administradora del causante aquí, aquí presente, gracias, señor juez”.*

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...decida sobre excepciones previas” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral, precisando las excepciones que se alegaron son del siguiente tenor (Archivo 1 expediente digital pág. 249):

### EXCEPCIONES:

#### PREVIAS:

**1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE:**

Formulo la presente exceptiva, puesto que de los anexos adjuntados con la demandante se prueba la calidad de madre, pero en ningún momento se prueba que ella sea la legítima heredera, es decir no constata la no existencia de un cónyuge o de hijos, por lo tanto, en el caso en que existan dichas personas predominan en el orden sucesoral, por cuanto considero que la presente excepción tiene vocación de prosperidad y en ese caso se debe dar por terminado el proceso o en su defecto solicitar la prueba de la calidad de heredera.

**2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

Considero que el presente medio exceptivo debería prosperar en el presente caso, puesto que, la parte demandante en la presente litis, invoca una pretensión condenatoria con relación de CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S y NHU S.A.S., con la cual se solita la determinación de la responsabilidad de dichas sociedades en el proceso de la referencia, sin que dentro de las pretensiones declarativas, se solicite lo anterior, por lo tanto considero que una pretensión es contraria a la otra y la manera en que se propusieron no se encuentra enmarcada en la excepción presentada por la legislación aplicable al caso, razón por la cual se debería decretar la inepta demanda y dar así por terminado de manera previa el presente proceso.

En esa dirección, como quedó reseñado en precedencia, el recurso de apelación se encuentra encaminado a la revocatoria de la decisión que declaró en primer lugar no probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, debiendo advertir desde ahora esta Corporación, en el presente asunto no se presenta la indebida formulación de las pretensiones aducida por la enjuiciada, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 25 del C.P.L., de la forma y requisitos de la demanda señala en su numeral 6:

*“...6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*

En este orden de ideas y atendiendo lo expresado en la apelación, se tiene que la accionante en la demanda solicita en el acápite de pretensiones (Págs. 5 a 9 Archivo 1 expediente digital):

## II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplido los trámites del proceso **ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA DE PRIMERA INSTANCIA**, se hagan las siguientes o similares Declaraciones y Condenas:

**PRIMERO:** Que se DECLARE, que, entre la empresa **SEGURIDAD LA FE LTDA**, y **JEFERSON SANCHEZ GUILOMBO**, q.e.p.d., existió un Contrato de Trabajo a Término Indefinido, “Verbal”, que inicio el día dos (02) de abril del año dos mil dieciséis (2016), y terminó el día treinta (30) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por causa del deceso que sufrió el Trabajador,

**SEGUNDO:** Que se DECLARE que la empresa **SEGURIDAD LA FE LTDA**, convino con **JEFERSON SANCHEZ GUILOMBO**, para laborar como guarda (Vigilante), cumpliendo un horario de trabajo de Lunes a Sábado, de las seis horas (6:00 H) a las dieciocho horas (18:00 H), y debía tener la disponibilidad para hacer los relevos que en cualquier momento se requiriera y en especial los sábados, domingos y festivos.

**TERCERO:** Que se DECLARE que como contraprestación por la labor que realizaba **JEFERSON SANCHEZ GUILOMBO**, devengaba un salario mensual por la suma setecientos ochenta mil pesos (\$780.000) M/te, por el turno de las doce horas que laboraba.

**CUARTO:** Que se DECLARE que a **JEFERSON SANCHEZ GUILOMBO**, en virtud de la relación laboral se le adeuda su salario y los turnos de relevo que realizo en la quincena del día 16 al 30 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), junto a sus Prestaciones Sociales a que tiene derecho.

**QUINTO:** Que se DECLARE a la parte Demandada **SEGURIDAD LA FE LTDA**, la obligación al pago del trabajo suplementario que cumplía **JEFERSON SANCHEZ GUILOMBO**, que era de veintiuna horas (21 H) semanales, toda vez que laboraba (12 H) diarias de lunes a sábado y además los Dominicales y Festivos.

**SEXTO:** Se DECLARE a la parte Demandada SEGURIDAD LA FE LTDA, LA RESPONSABILIDAD POR CULPA PATRONAL, a raíz del accidente que le costó la vida a JEFERSON SANCHEZ GUILOMBO, el día treinta (30) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la falta de las medidas de prevención e incumplimiento las normas de salud ocupacional; y que son responsables de las obligaciones en cabeza del sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales por incumplir su obligación legal de afiliarlo al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales. Y el de haberse implementado un protocolo de seguridad industrial.

• **CONDENAS:**

Solicito como consecuencia de las anteriores Declaraciones se profieran las siguientes **CONDENAS** a la Demandada empresa **SEGURIDAD LA FE LTDA**, entidad de derecho privado, identificada con el NIT N° 900.280.063-9, y de los demás que puedan resultar comprometidos:

1. Que se CONDENE, a la Demandada, al Pago de los **SALARIOS**, causados desde el día dieciséis (16) de Mayo, al día treinta (30) de Mayo del año dos mil dieciséis (2.016), a la suma de setecientos ochenta mil pesos (\$780.000) M/te, mensual,
2. Se CONDENE, a la Demandada, al pago de los respectivos **TURNOS** que hizo JEFERSON SANCHEZ GUILOMBO de relevo en la quincena del día dieciséis (16) de Mayo, al día treinta (30) de Mayo del año dos mil dieciséis (2.016),
3. Se CONDENE, a la Demandada, al pago del **TRABAJO SUPLEMENTARIO** que realizaba JEFERSON SANCHEZ GUILOMBO, que era de veintiuna horas (21 H) semanales, teniendo como base que laboraba (12 H) diarias de lunes a sábado y además los
5. Se CONDENE, a la Demandada, al pago de los **INTERESES DE CESANTÍA**, causados desde el día dos (02) de Abril del año dos mil dieciséis (2.016), al día treinta (30) de Mayo del año dos mil dieciséis (2.016)
6. Se CONDENE, a la Demandada, al pago de la **PRIMA DE SERVICIOS**, causada del día dos (02) de Abril del año dos mil dieciséis (2.016), al día treinta (30) de Mayo del año dos mil dieciséis (2.016),
7. Se CONDENE, a la Demandada a pagar las **VACACIONES**, causadas del día dos (02) de Abril del año dos mil dieciséis (2.016), al día treinta (30) de Mayo del año dos mil dieciséis (2.016)
8. Que se CONDENE a la Demandada a pagar la **SANCIÓN MORATORIA** contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado oportunamente y en debida forma, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos. La presente condena deberá extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
9. Se CONDENE a la Demandada, al pago de la **INDEMNIZACIÓN PLENA POR ACCIDENTE DE TRABAJO**, que corresponde y solicita la señora Madre de **JEFERSON SANCHEZ GUILOMBO**, por la falta de las medidas de prevención e incumplimiento a las normas de salud ocupacional; y que son responsables de las obligaciones en cabeza del sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales por incumplir su obligación legal de afiliarlo al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales;

10. Se CONDENE a la Demandada al pago de las condenas derivadas de la indemnización plena de perjuicios consistente en lucro cesante, consolidado y futuro; el daño moral y de la vida, a favor de su progenitora.
11. Se CONDENE a la Demandada, en cualquier otro derecho Legal o extralegal teniendo en cuenta los hechos probados dentro del proceso en que pueda ser condenada extra y Ultra-Petita, y de acuerdo a las prerrogativas en derecho,
12. Se CONDENE a la Demandada, a pagar a favor de su progenitora, los **DERECHOS DEL AUXILIO FUNERARIO**, a que tiene derecho con ocasión al fallecimiento de su hijo JEFERSON SANCHEZ GUILOMBO, q.e.p.d.
13. Los valores solicitados que puedan corresponder a los anteriores derechos y/o prestaciones y a título de CONDENA, deben ser debidamente **INDEXADOS** desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo su pago.
14. **QUE SE CONDENE DE LLEGAR A DETERMINARSE LA RESPONSABILIDAD, A: CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S**, entidad de derecho privado, identificada con el NIT N° 800.235.280-7. Y a la firma **NHU S.A.S**, "Diseños, Construcción y Gerencia de Proyecto SAS", entidad de derecho privado, identificada con el NIT N° 830.119.137-4.
15. Que se CONDENE, a la parte DEMANDADA, al pago de los Gastos, Costas y Agencias en Derecho que correspondan.

Conforme lo anterior, y como ya se anunció a juicio de ésta Sala de decisión no existe la configuración de la excepción alegada, pues de la lectura de las pretensiones de la demanda, no se evidencia ningún yerro en su redacción, todas se encuentran enumeradas y clasificadas en declarativas y de condena, precisándose en relación con el hecho de que no se solicite una responsabilidad solidaria frente a la sociedad NHU S.A.S. como se aduce en la apelación, ello por si solo no genera la ineptitud de la demanda alegada, en tanto los pedimentos de la parte actora y sus posibles consecuencias son situaciones que por ser justamente objeto del litigio deben ser debatidas dentro del presente asunto, siendo el Juez como director del proceso quien establezca -de acreditarse que en efecto se le adeudan acreencias laborales al de cujus- en cabeza de cuál de las demandadas recae esa responsabilidad, además téngase en cuenta que los pedimentos del extremo accionante gozan de total claridad, pues solicita el pago de salarios, prestaciones sociales, trabajo suplementario, vacaciones, indemnización moratoria e indemnización plena de perjuicios por un accidente de trabajo, sin que ello conlleve a establecer que estas pretensiones no son claras ni precisas y mucho menos excluyentes como lo hace ver la apelante.

Aunado a ello ha de tenerse en cuenta que, el operador judicial tiene la facultad de interpretar los segmentos de la demanda, en conjunto, de manera lógica y racional

e integral; teniendo especial cuidado en que con su interpretación no sustituya la voluntad de las partes, ni traspase el límite del debido proceso.

Así, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda'"<sup>1</sup>.*

En consecuencia, las pretensiones incoadas por la accionante se sujetan a lo establecido en el artículo 25 A del C.P.L., confirmándose la decisión de primer grado en este aspecto.

Ahora en relación con la excepción de **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO**, ha de señalarse en efecto la señora ELSY SANCHEZ GUILOMBO no tiene acreditada su calidad de heredera dentro de este juicio, tan solo se prueba su parentesco con el de cuius, esto es la calidad de madre del señor JEFERSON SANCHEZ GUILOMBO (q.e.p.d.) (vocación hereditaria) más no de única heredera (ver registro civil nacimiento pág. 55 Archivo 1 expediente digital), sin embargo ello no obsta para que se continúe con el trámite del presente asunto pues nada impide que se efectúen las declaraciones y/o condenas a que haya lugar respecto de las acreencias que en vida le pudieron corresponder al fallecido, las cuales si bien no son susceptibles de reconocimiento a favor de la señora ELSY SANCHEZ GUILOMBO, pues estas ingresaron al patrimonio del causante, y

---

<sup>1</sup> Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero del 2005 M.P. Luis Javier Osorio López y la del 3 febrero de 2009 Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

en esa medida forman parte de la masa sucesoral que debe ser adjudicada a todos sus herederos de acuerdo a los órdenes hereditarios dentro del proceso legal establecido para ello, trámite cuya competencia se encuentra reservada al Juez de familia, se pueden dejar en suspenso y disponer que las sumas resultantes de las condenas a que haya lugar en el presente ordinario, sean canceladas conforme lo disponga la jurisdicción competente o en el evento que ya se encuentre la sucesión correspondiente una vez se acredite en legal forma la calidad de herederos.

Advirtiendo de igual forma en lo que respecta a la indemnización plena de perjuicios dicho pago si sería directamente para la actora en virtud del accidente de trabajo que sufrió su hijo y que alega se produjo por culpa de su empleador, por lo que ha de entenderse que tal anhelo está solicitándose para ella no y a nombre del fallecido.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la audiencia llevada a cabo el pasado 13 de abril del 2023, por medio del cual DECLARO NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por **NHU DISEÑOS CONSTRUCCION Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S.**

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la citada demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

*Carlos Alberto Cortes Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

*Gustavo Alirio Tuñez Parra*  
**GUSTAVO ALIRIO TUÑEZ PARRA**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.200.000, a cargo de NHU DISEÑOS CONSTRUCCION Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JEANNETTE EUGENIA GALÁN DE CHAPARRO Y ENRIQUE MAC ALISTER MORENO CONTRA AVIANCA S.A. Y COLPENSIONES (RAD. No. 18 2019 00416 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de AVIANCA S.A. contra el auto proferido por el Juez Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia llevada a cabo el 06 de marzo de 2023 (archivo 36 Audiencia del art. 77 CPTSS, expediente digital<sup>1</sup>), por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción de cosa

---

<sup>1</sup> **Juez (09:02):** Gracias al apoderado judicial de la parte actora y conforme lo establece el artículo 32 de la norma adjetiva laboral el suscrito procede a resolver la excepción de cosa juzgada en los siguientes términos.

*En primer lugar, recordemos que la institución jurídica denominada cosa juzgada impide que el asunto que ya fue decidido por la jurisdicción ordinaria laboral o a través de un acta de conciliación ante la entidad competente pueda volver a ser sometido a su estudio, pues recordemos que las actas de conciliación emitidas por el Ministerio hacen tránsito a cosa juzgada y si no se encuentran denunciadas o declarar nulas por el juez competente las mismas tienen plena validez, es decir, que gozan de la presunción de legalidad y justicia que impiden un nuevo análisis de los supuestos jurídicos o fácticos allí debatidos.*

*Recordemos que esta institución conforme lo establece el artículo 303 del Código General del Proceso se configura cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: el primero, la existencia de un proceso anterior o un acta de conciliación; la segunda, que exista identidad de partes; la tercera, que haya identidad de pretensiones y, por último, identidad de hechos.*

*Pues bien, frente a las excepciones invocadas por la parte pasiva Avianca, recordemos que la parte pasiva propone esta excepción al indicar que este proceso ya fue tramitado y terminado a través del Juzgado 5º Laboral del Circuito con sentencia absolutoria, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Frente a ello, considera el despacho que en este asunto está plenamente acreditado que,*

juzgada, por considerar que, si bien, la demandante JEANNETTE EUGENIA GALÁN DE CHAPARRO tramitó un proceso en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, el cual terminó con sentencia absolutoria, siendo confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dicho litigio no involucraba las mismas anualidades. Expuso, dentro del proceso con radicado No. 2003 – 484, donde fungió como demandante, JEANNETE EUGENIA GALÁN DE CHAPARRO contra Avianca, solicitó condenas con relación a la vinculación laboral sostenida en los años 1998 a 2000, anualidades que no se relacionan en el presente litigio, no existiendo entonces, identidad de causa petendi.

Frente a esta decisión, la demandada AVIANCA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup>, insistiendo en que existe identidad del hecho generador,

---

*en efecto, la demandante con anterioridad solicitó ante el juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con un radicado No. 2003 - 484 en donde funge como demandante, JEANNETE EUGENIA GALÁN DE CHAPARRO contra Avianca, solicitando: “condenar a Aerovías Nacionales de Colombia a reconocer a la demandante como factor de salario el valor de en dólares convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa de la fecha en que se produzca el pago que Avianca ha pagado y paga en los hoteles por concepto de viáticos de alojamiento de la demandante en el exterior a partir del mes de junio de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del C.S.T. y la cláusula 19 de la Convención Colectiva de Trabajo, segundo condenar a Aerovías Nacionales de Colombia a pagar a la demandante la prima de supervisores de vuelo de \$34.672 pesos, con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior a partir del primero de julio del año 2001, con todos los vuelos realizados en calidad de supervisor desde el mes de junio de 1998 con la respectiva incidencia prestacional del 40% de acuerdo con lo establecido en el parágrafo de la cláusula 61 de la Convención Colectiva, tercero, condenar a Aerovías Nacionales de Colombia a pagar a la demandante 24 dólares de viáticos de manutención o su equivalente en pesos colombianos a la tasa oficial de cambio vigente a la fecha en que se realice el pago por cada 1 de los vuelos de pernoctar realizados en la ruta Bogotá - Quito, Quito - Bogotá, Bogotá - Guayaquil, Bogotá – Caracas y vuelta, de conformidad con lo establecido en la cláusula 19 de la Convención Colectiva de Trabajo, Cuarto, condenar a Aerovías Nacionales de Colombia sea Avianca a reconocer y pagar a la demandante la diferencia existente entre el valor de los viáticos de manutención pagados en dólares mes a mes a partir del mes de junio de 1998, promedio de valores o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa de la fecha en que se realiza el pago, Quinto condenar a Aerovías Nacionales de Colombia Avianca a pagar a la demandante 36 días libres correspondientes a los últimos 3 años que le adeuda por confundirlos ilegalmente con tiempo de descanso como consecuencia de las anteriores condenas, condenar a Aerovías Nacionales de Colombia realizar los siguientes reajustes y pagos a la demandante, reliquidar el auxilio de cesantías, vacaciones, prima de servicios y reajuste y pago al Instituto de Seguros Sociales de la diferencia de aportes para pensión de jubilación de la demandante por parte de este instituto, cuando cumpla la edad por los años 1998 a 2003 con base en su promedio real de salario, indexación de las condenas que sean susceptibles de serlo y condenas extra y ultra petita. Y, que se condene a las costas”.*

*Una vez verificadas las pretensiones de ese juicio, junto con las pretensiones elevadas en esta litis, se avizora que las mismas no son iguales, toda vez que, si bien en su momento se solicitó el pago de los viáticos y hospedaje, los mismos datan desde el año 2000, 2001, 2002 y 2003. Sin embargo, en este asunto se discute en fechas diferentes, pues recordemos que en el caso de la demandante se analizan situaciones con posterioridad, es decir, sería desde el año 2004 hasta el momento en el cual se mantuvo la vinculación laboral con la demandante. Por ende, considera el despacho que, en este juicio, a pesar de que existe un proceso anterior no se configura la cosa juzgada.”.*

<sup>2</sup> **Recurso Avianca, récord 13:30:** “Me permito interponer recurso de reposición y en su subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada por parte del despacho, mediante la cual declaró como no probada la excepción previa de cosa juzgada respecto de la demandante y digamos que para el efecto es importante tener en cuenta, pues que contrario a lo que indica el despacho en el presente asunto, se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia por la jurisprudencia. En cuanto a lo que refiere a la cosa juzgada, esto es, la identidad de causa, objeto y partes. Digamos que, si bien el despacho indica que no se

siendo un aspecto primordial como son los viáticos por alojamiento y alimentación, en su sentir se solicita la reliquidación de la pensión sobre este rubro, aun cuando estos conceptos ya fueron objeto de pronunciamiento en proceso anterior.

El juzgador de primer grado reiteró las consideraciones expuestas inicialmente, enfatizando en que no existe identidad de pretensiones, toda vez que, si bien en su momento se solicitó el pago de los viáticos y hospedaje, los mismos datan desde el año 2000. 2001, 2002 y 2003. Sin embargo, en este asunto se discute fechas diferentes, pues recordemos que en el caso de la demandante se analizan situaciones con posterioridad, es decir, sería desde el año 2004 hasta el momento en el cual se mantuvo la vinculación laboral. Por ende, a pesar de existir un proceso anterior no se configura la cosa juzgada.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Como asunto previo, se tiene en cuenta que, si bien el proceso se inició en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en aplicación del Acuerdo CSJBTA 20-109 del 31 de diciembre de 2020, las diligencias fueron remitidas al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que avocó conocimiento del mismo mediante auto de 02 de marzo de 2022 (archivo 26 del expediente digital).

---

*cumple de una manera u otra con la identidad de objeto, porque se están tratando o se están solicitando en ambos procesos pretensiones de fechas distintas lo cierto es que el hecho generador que da lugar a esas pretensiones, recordemos que las pretensiones que se edifican sobre los hechos de la demanda, no es otra que la inclusión de los viáticos por alojamiento. Digamos que en el proceso que cursó en la Corte Suprema de Justicia se tuvo como debidamente acreditado el cumplimiento por parte de Avianca respecto de este tema relacionado con la inclusión en las acreencias laborales de la demandante respecto de los viáticos por alojamiento, así como el deber que tenía la demandante en su momento de cumplir con la carga de la prueba a efectos de acreditar el lugar y el momento de la pernoctación. Entonces, indiferentemente si estamos hablando o no de periodos distintos, lo cierto es que los mismos se basan sobre un aspecto primordial que serían entonces los viáticos por alojamiento. Téngase en cuenta al Tribunal un aspecto supremamente importante para el momento en que decida, esta apelación y es que al igual que en el proceso que cursó en la Corte Suprema de Justicia, en el presente asunto también se está solicitando únicamente la reliquidación de la pensión de la demandante, incluyendo por supuesto el tema de los viáticos por alojamiento de los cuales ya hice referencia anteriormente, teniendo en cuenta en los anteriores argumentos dejé presentado mi recurso de reposición debidamente sustentado. Igualmente, el de apelación solicitándole al despacho de primera instancia que reponga su decisión. Y, en caso de no hacerlo, pues conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Muchas gracias.”*

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se decide una excepción previa, es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia, procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 A íbidem).

En esa orientación, se advierte que de manera oportuna y expresa, el apoderado judicial de la demandada AVIANCA S.A. propuso la excepción de cosa juzgada (expediente virtual, archivo 16 pdf, páginas 12 y 13), argumentando:

*“En atención a lo estipulado en el artículo 32 del CTP, me permito interponer la excepción de cosa juzgada como previa, respecto de la demandante JEANNETTE EUGENIA GALAN, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*La mencionada actora previamente interpuso demanda ordinaria laboral en contra de mi representada relacionada bajo el radicado 2003-484 solicitando las mismas pretensiones que en el presente proceso, es decir, el reajuste y pago con destino al I SS de aportes en pensión como consecuencia de lo que corresponde al concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento de conformidad con las cláusulas 19 de la Convención Colectiva de Trabajo y 130 del CST.*

*Así las cosas, la mencionada demanda ordinaria laboral formulo las siguientes pretensiones (. . .):*

*"Condenar a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. a reconocer a la demandante como factor de su salario, el valor en dólares convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa de la fecha en que se produzca el pago que Avianca ha pagado y paga a los hoteles por concepto de viáticos de alojamiento de la demandante en el exterior a partir del mes de junio de 1.998 de conformidad con lo establecido por el artículo 130 del CST y la cláusula 19 de la Convención Colectiva de Trabajo.*

*Como consecuencia de las anteriores condenas. Condenar a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. a realizar los siguientes reajustes y pagos a la demandante:*

*Reajuste y pago al Instituto de los Seguros Sociales de la diferencia de aportes para pensión de jubilación a la demandante por parte de este Instituto cuando cumpla la edad por los años 1.998, 1.999, 2.000, 2001, 2002, y 2003 con base en su promedio real de salario."*

*El mencionado proceso correspondió en reparto al Juzgado 5 Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, el cual mediante sentencia del 27 de octubre de 2006 absolvió a mi representada de todas las pretensiones de la demanda así (...):*

*"PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante existió una relación laboral, a través de un contrato de trabajo con la demandada AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.*

*SEGUNDO: ABSUELVASE a la demandad de las condenas solicitadas por la demandante por las razones anteriormente expuestas."*

*La mencionada sentencia fue objeto de apelación por parte de la actora, el cual fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que mediante sentencia*

del 27 de febrero de 2009 decidió confirmar la sentencia de primera de la siguiente manera (...):

*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario laboral instaurado por JEANNETTE GALAN DE CHAPARRO contra AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA A VIANCA*

*Por último, ante la sentencia desfavorable emitida por el Tribunal, la demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue estudiado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolviendo lo siguiente, mediante fallo del 12 de julio de 2017 (...):*

*"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida el 27 de febrero de 2009 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JEANNETTE GALAN DE CHAPARRO contra AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. A VIANCA S.A."*

*Conforme a lo expuesto, es claro que, a través del presente proceso, la demandante JEANNETTE GALAN DE CHAPARRO pretende las mismas pretensiones que ya fueron objeto de estudio en el proceso relacionado bajo el radicado 2003-484."*

En este orden de ideas, se procederá al estudio del recurso de apelación, a través del cual se pretende la declaratoria de la excepción previa de cosa juzgada, para lo cual se advierte ésta es una ficción legal que se encuentra amparada en el artículo 32 del C.P.L. modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, y en el artículo 303 del C.G.P.3., el cual dispone que para la operatividad de la misma se requiere que el "nuevo" proceso, "verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".

Así pues, las partes que se sometieron a una decisión judicial están obligadas a respetar su pronunciamiento. Igualmente, será acatada por todos los funcionarios de la rama jurisdiccional, quienes no podrán ni desconocer ni modificar la decisión; no podrán tramitar nuevo proceso cada vez que se proponga la misma pretensión, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, pues la ley prohíbe que sobre una misma petición haya doble pronunciamiento, ya que un segundo pronunciamiento puede ser contradictorio, y sobre el mismo caso no puede haber distinta solución.

---

<sup>3</sup> *"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".*

Los fallos judiciales tienen que estar dotados de fuerza legal, basados en autoridad de cosa juzgada, para que tengan la virtualidad de las cosas inmutables.

Así mismo, es la decisión del Estado la que se impone a las partes querellantes, porque es necesario garantizar los derechos adquiridos. "*La cosa juzgada es el fin natural del proceso*" y ella debe garantizar la estabilidad del orden legal.

Y, de otra parte, la sentencia ejecutoriada vale, así sea injusta, y el beneficiario de ella podrá proponer en su favor la excepción de cosa juzgada y aún, puede pedir declaratoria de nulidad cuando el Juez procede contra la providencia ejecutoriada del superior o revive procesos legalmente concluidos (De las excepciones previas y de mérito, Editorial Temis, J. Ramón Ortega R.).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral dispuso mediante sentencia SL536-2023, sobre este tópico:

***“Cosa juzgada***

*Esta se encuentra consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, y aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige para su configuración que «[...] el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».*

*En la sentencia CSJ SL11414-2016, esta Corporación estableció que:*

*Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) **Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo,** es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.*

*(...)*

*Para la Corte, no se necesita una redacción idéntica de las pretensiones para predicar el fenómeno de la cosa juzgada (CSJ SL1854-2020). Por el contrario, lo que se debe analizar más allá de la literalidad de los postulados, es que exista una causa petendi igual, lo que se traduce en una estrategia para reabrir discusiones que ya fueron surtidas y resueltas en litigios anteriores.”. (negrilla y subrayado fuera del texto).*

De tal manera, como quedó visto, para la operatividad de la excepción de cosa juzgada se necesita entonces que exista identidad de partes, causa y objeto, en

proceso anterior en el que se haya decidido en forma definitiva el conflicto sometido a consideración jurisdiccional (Art. 303 del C.G.P.), circunstancias que pasan a analizarse a continuación teniendo el material probatorio vertido en el proceso, aclarándose, en el presente proceso fungen como demandantes los señores JEANNETTE EUGENIA GALÁN DE CHAPARRO y ENRIQUE MAC ALISTER MORENO, no obstante, la excepción de cosa juzgada se analizará solo respecto a la señora GALÁN DE CHAPARRO, toda vez que el medio exceptivo involucra un proceso que ésta adelantó en la jurisdicción ordinaria laboral. Dicho lo anterior, procede la Sala al análisis del caso:

**a) Identidad de partes**

En el archivo 23 del expediente digital, milita la sentencia proferida dentro del proceso que cursó en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con radicado No. 2003-0484 (27-10-2006, *FALLO PRIMERA INSTANCIA*), del cual se extrae que la señora JEANNETTE GALÁN DE CHAPARRO instauró proceso en contra de AVIANCA S.A.

Por su parte, dentro del presente proceso que ocupa a la Sala, se puede constatar que las partes son las mismas a las ya enunciadas, atendiendo que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 (archivo 15, página 1 y 2), el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda en el siguiente sentido:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA de PRIMERA INSTANCIA instaurada por JEANNETTE EUGENIA GALAN DE CHAPARRO Y ENRIQUE MAC ALISTER MORENO contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA SA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Tanto en este como en el anterior proceso, JEANNETTE GALÁN DE CHAPARRO demandó a AVIANCA S.A., por lo que existe identidad de partes y así lo admitieron los intervinientes, por lo que el cumplimiento de este presupuesto no genera discusión.

**b) Identidad de causa**

En la demanda que cursó en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, se plasmaron 16 hechos (páginas 2 a 6, archivo 25.1), al siguiente tenor:

**Primero:** Por considerar lo importante como ilustración de la presente demanda, me permito anexar copia de un escrito del 20 /06/01 de 10 folios de varios compañeros de la demandante mediante el cual, reclaman las graves violaciones a sus derechos laborales legales y convencionales de que han venido siendo objeto por parte de la demandada y que por ser comunes a la demandante, da una visión global pero muy clara, de la situación laboral de mi representada y que para no hacernos más extensos, por su importancia solicito sea tenida como parte de los hechos y consideraciones jurídicas en que se fundamenta la demanda.

**Segundo:** La demandante labora en la demandada según su contrato de trabajo, desde el 23 de Marzo de 1.974 es decir 29 años, desempeñado funciones como Auxiliar de Vuelo Internacional, en las diferentes Rutas Internacionales de la Empresa, entre otras a saber: en Europa: Madrid, Paris, Frankfurt y Londres; E.U: New-York, Los Angeles y Miami; en Centro América: México y Panamá, en Sur América: Rio de Janeiro, Buenos Aires, Santiago de Chile, Lima, Quito, Guayaquil y Caracas.

**Tercero:** El salario de la demandante esta conformado por un Mínimo Garantizado, equivalente a 70 horas de vuelo, una Prima de Antigüedad, más los Viáticos Permanentes que recibe en dólares para su manutención y alojamiento en los hoteles del exterior.

**Cuarto:** Entre Avianca y la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV) existe suscrita una Convención Colectiva de trabajo, la cual regula las condiciones laborales entre la Empresa y la Asociación que se negocia cada dos años, la última de las cuales tiene vigencia para los años 2.000-2.002 prorrogada legalmente hasta el 30 de Junio de 2.004. La demandante es beneficiaria de la citada por estar afiliada a la ACAV.

**Quinto:** De conformidad con lo establecido por el artículo 130 del C. S. del T en el tema de viáticos, Avianca pacto con la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo, que los valores que paga a los Hoteles donde se alojan los Auxiliares de Vuelo incluida la demandante, corresponden al concepto legal de viáticos. ( ver transcripción de la cláusula en Fundamentos Jurídicos.)

**Sexto:** Avianca paga directamente al Hotel por el alojamiento utilizado por la demandante en el exterior. Anexo como prueba, listado de Hoteles y Tarifas expedido por Avianca en las distintas rutas internacionales que cubre, vigentes para los años 1.999, 2.000, 2.001 y 2.002 de los cuales cito a manera de ejemplo, las vigentes entre los años 1.999 - 2.000: - Hotel Sheraton Buenos Aires Towers US \$ 160, Hotel Hilton de Caracas US \$ 57, Hotel Marriot de Frankfurt 139 marcos, Hotel Holyday Inn Crowne Plaza de Los Angeles US \$ 41, Hotel Sheraton Lima US \$ 55, Hotel The Royal Garden Hotel de Londres 80 Libras, Hotel Melia Castilla de Madrid 9,850 pesetas, Hotel Radisson de Miami US \$ 61, Hotel Roosevelt de New York US \$ 135, Hotel Charles De Gaulle de Paris 600 Francos, Hotel Sheraton de Rio US \$ 55, Hotel Hilton de Quito US \$ 42, Hotel Hilton de Guayaquil US \$ 47, Hotel Sheraton de Caracas US \$ 90, Hotel Sheraton Santiago de Chile, US \$ 90.

**Séptimo:** La demandada nunca le ha tenido en cuenta a la demandante como factor de su salario para la liquidación de sus prestaciones Sociales Legales y Extralegales que tienen como base el promedio salarial como Cesantía, Prima de Servicios, Vacaciones etc. lo que paga a los hoteles por concepto de su alojamiento y que de acuerdo con la ley y la Convención Colectiva constituyen "viáticos de alojamiento", con el argumento de que ello no constituye viáticos sino " un salario en especie " o que es un elemento de trabajo.

**Octavo :** La Cláusula once (11) de la Convención Colectiva, establece y regula un ECALAFON de antigüedad para efectos de beneficios, privilegios y asignación de vuelos de los Auxiliares de Vuelo.

**Noveno: Desmejora Salarial: Reducción de Viáticos:** Por la violación de la Cláusula 11 en cuanto a la elaboración del Itinerario individual de vuelos, durante los cuatro últimos años Avianca ha reducido sistemáticamente el salario de la demandante, en cuanto a su promedio de viáticos en dólares en más de un 50 %, al asignarle a los Auxiliares de Vuelo de la Rama Nacional relativamente nuevos los vuelos Internacionales en iguales o mejores condiciones que a los antiguos de la Rama Internacional como es el caso de la demandante, sin respetar sus derechos dentro del Escalafón de antigüedad, desmejorando sus condiciones de trabajo, su salario mínimo vital móvil y todas sus Prestaciones Sociales legales y extralegales que tienen como base el salario incluyendo su futura Pensión de Jubilación..

**Décimo : Prima Supervisor:** La demandante es asignada por la demandada para asumir el cargo, responsabilidades y funciones de Supervisor de Cabina Internacional de Pasajeros en la mayoría de vuelos que realiza, sin embargo no le paga la prima de \$34.672. que devengan los Supervisores Internacionales, incrementada en el IPC a partir del 1 de Julio de 2.001 producido entre Julio de 2.000 y 31 de Junio de 2.001., teniendo pleno derecho con su correspondiente incidencia prestacional del 40%, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo de la Cláusula 61 de la Convención Colectiva que dice: "Prima de Supervisores de Cabina: Cuando un Auxiliar de Vuelo sea asignado por la Empresa para desempeñar ocasionalmente funciones de Supervisor de Vuelo, recibirá proporcionalmente a las horas efectivamente voladas el valor de esta prima, con base en setenta (70) horas de vuelo por mes."

**Décimo Primero: Hecho Jurídico** La Cláusula 19 de la Convención Colectiva, denominada "Viáticos Auxiliares de Vuelo", en el tema correspondiente al valor de los viáticos de manutención en el exterior, establece: " La Empresa pagará a sus Auxiliares de Vuelo, las siguientes cantidades de acuerdo con los vuelos programados y efectuados:

Por permanencia mayor de doce (12) horas y hasta veinticuatro (24) horas: US \$ 68 en Europa. US \$ 63 en otros países.

Por permanencia menor de doce (12) horas que incluya un periodo de descanso: US \$ 40 en Europa. US \$ 38 en otros países.

Por Turn Around (quiere decir un vuelo de ida y regreso el mismo día) US \$ 14..." la cita entre paréntesis es aclaratoria fuera de texto

**Décimo Segundo : Vuelos de Viáticos de US 38- Pagados a US 14:** Avianca le ha asignado a la demandante múltiples veces los vuelos que citaremos a continuación, establecidos aproximadamente en el año 2.000, denominados "vampiros" por los Auxiliares, en razón a que salen de Bogotá a las 9.30 p.m y llegan al aeropuerto de destino pasadas las 11 de la noche y es remitida como es obvio a pernoctar en un hotel. Estos vuelos son: Bog-Quito (pernoctada) al día siguiente, Quito- Bog, Bog-Caracas (pernoctada) al día siguiente, Caracas- Bog y Bog-Guayaquil (pernoctada) al día siguiente, Guayaquil- Bogotá. Repetimos, llegan a su destino después de las 11 de la noche, es enviada a dormir al hotel, se reporta nuevamente en el aeropuerto a las 6 a. m del día siguiente Viáticos Pagados por Avianca, US \$14 como si se tratara de un vuelo sin permanencia, o lo que es lo mismo de ida y regreso el mismo día (Turn -Around), cuando obviamente no lo es, pues tiene una permanencia en el exterior menor de 12, una pernoctada es decir un periodo de descanso, debiendo pagarse por concepto de viáticos para estos vuelos la suma de US\$ 38 de acuerdo con lo establecido en la transcrita cláusula 19 de la Convención y no US \$14, reteniendo indebidamente la demandada una diferencia de 24 dólares o su equivalente en pesos Colombianos, que es parte de su salario que se le adeudan correspondientes a todos los vuelos que ha realizado en las mencionadas rutas con su respectiva incidencia salarial y prestacional

**Décimo Tercero : Tiempos de Descanso y Días Libres:** El Numeral 4.17.2.4. del Manual de Reglamentos Aeronáuticos regula "El Tiempo de Descanso" del auxiliar de vuelo, el cual no será menor de 12 h

oras en la base de su residencia. Si el tiempo de vuelo ha sido superior a 8 horas, le corresponderá un descanso no menor del doble de las horas voladas. Fuera de la base de residencia, si el tiempo de vuelo es superior a 6 horas hasta 8, el descanso será mínimo de 12 horas y si el tiempo de vuelo excede las 9 horas, el descanso será de 1 hora y ½ por cada hora volada. **Días Libres:** El

Numeral 4.17.2.5, el Manual de Reglamentos Aeronáuticos regula los "Días Libres" de los Auxiliares de Vuelo, estableciendo que todo Auxiliar de Vuelo, tendrá derecho en cada mes calendario, a dos periodos de días libres en la base de su residencia así: Un periodo consecutivo de 3 días libres y otro de 4 días.

**Décimo Cuarto:** Avianca programa los días libres de la demandante el día inmediatamente siguiente a la terminación de los vuelos especialmente los largos, sin descontarle primero los "tiempos de descanso" al final de cada vuelo de acuerdo con su duración, establecidos por los Reglamentos Aeronáuticos transcritos en el numeral anterior.

**Décimo Quinto:** La demandante se encuentra bajo el antiguo Régimen de Cesantías, liquidándose la demandada durante 30 años con el promedio de salarios de los tres últimos meses después del último aumento de salario como lo establece la ley, sin embargo a partir de 1.998, Avianca decidió modificar la fórmula anterior para liquidársela con el promedio de salario del último año de servicios, o sea de los últimos 12 meses como si se tratara de un salario variable disminuyendo su monto de un año al otro en un 50 %, con otro agravante no incluir para su liquidación el promedio pagado durante el mes de vacaciones.

**Décimo Sexto:** Para los aportes a la Seguridad Social de la demandante, especialmente para Pensión, Avianca no incluye la mayor parte de su salario representado en el valor de los viáticos permanentes de manutención pagados en dólares. Configurándose no solo un fraude al Sistema, sino afectando gravemente la cuantía de la futura pensión de mi representada.

Entre tanto, en la demanda objeto de alzada, se plasmaron 17 hechos que contienen situaciones narradas en el proceso que conoció el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 03, páginas 2 a 5), adicionándose en esta oportunidad, los siguientes:

*"4- Los Señores demandantes, por derecho de petición de fecha 6 de junio de 2018, solicitaron a AVIANCA S.A. a fin de poder cuantificar el concepto salarial de viáticos por alojamiento, no tenidos en cuenta como factor salarial; lo siguiente:*

*7- Pese a que la demandada se negó a proporcionar los contratos hoteleros, convenios o facturas, que permitieran cuantificar y trasladar a pesos Colombianos lo cancelado por viáticos de alojamiento; los dictámenes periciales se pueden realizar en ese punto, con los cd's que contienen los convenios y contratos hoteleros, suscritos por Avianca S.A., con los diferentes hoteles en el mundo en donde la demandada tiene establecida su operación, y que fueron aportados por ella, previa orden judicial, dada por H. juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de los expedientes Nos. 11001310500520140066000 y 1100131050005201464300, que versan sobre este mismo tema.*

*5. - Por resoluciones 001904 del 27 de enero de 2010 y 18953 del 28 de abril de 2010 el ISS, le reconoció a los Señores JEANNETTE EUGENIA GALAN de CHAPARRO y ENRIQUE MAC ALISTER MORENO respectivamente, una pensión de vejez con las cotizaciones deficientes que aportó la AVIANCA S.A. La liquidación pensional que realice esa entidad para cada uno de ellos, determino el IBL con el producto de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio.*

*16. - No obstante, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es convocada a este proceso en calidad de litisconsorte cuasi -necesario, se agotó reclamación administrativa ante esa entidad el día 28 de marzo de 2019.*

*17. - La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la fecha de presentación de esta demanda, no ha dado respuesta alguna a la reclamación administrativa presentada."*

Con esto, si bien la demanda que ocupa a la Sala incluye hechos nuevos, relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora JEANNETTE EUGENIA GALÁN DE CHAPARRO, reclamación administrativa radicada en Colpensiones, respuesta ofrecida por ésta entidad y derechos de petición radicados en AVIANCA S.A., lo cierto es que existe similitud de fundamentos fácticos, ya que se relaciona el mismo cargo, viáticos, funciones ejecutadas y países donde pernoctaba al existir una única relación laboral con AVIANCA S.A. desde el 23 de marzo de 1974, existiendo entonces, identidad de causa, pues claramente cobijan los hechos de la demanda incoada en su momento y conocida por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá.

### **c) Identidad de objeto**

Ahora, en la demanda instaurada en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá radicada, se plasmaron las siguientes pretensiones (página 5 a 6):

1.- Condenar a Aerovías Nacionales de Colombia S.A., a reconocer a la demandante como factor de su salario, el valor en dólares convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa de la fecha en que se produzca el pago, que Avianca ha pagado y paga a los hoteles por concepto de viáticos de alojamiento de la demandante en el exterior, a partir del mes de Junio de 1.998 de conformidad con lo establecido por el artículo 130 del C. S. del T. y la Cláusula 19 de la Convención Colectiva de Trabajo.

2.- Condenar a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. a pagar a la demandante, la prima de Supervisores de Vuelo, de \$ 34.672, con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior a partir del 1 de Julio del año 2.001, por todos los vuelos realizados en calidad de Supervisor desde el mes de Junio de 1.998, con su respectiva incidencia prestacional del 40%, de acuerdo con lo establecido el Parágrafo de la Cláusula 61 de la Convención..

3.- Condenar a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. a pagar a la demandante US \$ 24 de viáticos de manutención o su equivalente en pesos colombianos, a la tasa oficial de cambio vigente a la fecha en que se realice el pago, por cada uno de los vuelos con pernoctada, realizados en las rutas Bog- Quito- Bog; Bog-Guayaquil-Bog; y Bog-Caracas- Bog, de conformidad con lo establecido por la Cláusula 19 de la Convención Colectiva de Trabajo.

4.- Condenar a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. Avianca, a reconocer y pagar a la demandante la diferencia existente entre el valor de los viáticos de manutención pagados en

dólares mes a mes a partir del mes de Junio de 1.998, con un promedio mensual de US \$ 950 o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa de la fecha en que se realice el pago.

5.- Condenar a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. Avianca S.A. a pagar a la demandante, 36 Días Libres correspondientes a los últimos tres años, que le adeuda por confundirlos ilegalmente con los Tiempos de Descanso

6 - Como consecuencia de las anteriores condenas, Condenar a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. a realizar los siguientes reajustes y pagos a la demandante:

- a. Requirir el Auxilio de Cesantía y correspondientes Intereses, de los años 1.998, 1.999, 2.000, 2.002 y 2.003 con el promedio real de salarios de los últimos tres meses.
- b. Reliquidar los periodos de vacaciones disfrutados por la demandante a partir de 1.998.
- c. Reliquidar las Primas de Servicios de los años 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002 y 2.003
- d. Reajuste y pago, a Instituto de los Seguros Sociales de la diferencia de aportes para Pensión de Jubilación de la demandante por parte de este Instituto, cuando cumpla la edad, por los años 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002 y 2.003 con base en su promedio real de salarial

7.- Indexación de las condenas que sean susceptibles de serlo.

Ahora, en la demanda objeto de alzada, se elevaron las siguientes súplicas (archivo 03, páginas 1 y 2):

#### ***“Principales***

***PRIMERA;*** Solicito se condene a la demandada a pagarle a los Señores demandantes, el mayor valor de la pensión, producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en los dictámenes periciales que se aportaron con la demanda, y que no fueron tenidos en cuenta en los reconocimientos pensionales que hizo Colpensiones a los actores; hacia el futuro, e incluyendo la mesada adicional de diciembre, y haciendo los reajustes anuales de Ley hasta que la prestación se mantenga vigente.

***SEGUNDA:*** Como consecuencia de la petición anterior, solicito se condene a la demandada a cancelar a los demandantes, los valores producto de la reliquidación pensional por concepto de viáticos por alojamiento, desde la fecha del reconocimiento pensional que hizo Colpensiones a los actores, de manera retroactiva, y hasta que actualice la mesada pensional.

***TERCERA:*** Se CONDENE al pago de costas y agendas en derecho a cargo de la demandada.

#### ***Subsidiarias.***

***PRIMERA:*** En defecto de la pretensión primera principal, solicito se CONDENE a la demandada AVIANCA S.A a pagar con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y a favor de los demandantes, el Bono Pensional o el valor diferencial, que corresponde al concepto o factor salarial de viáticos por

*alojamiento, causados en los últimos 10 años de servicios, en los montos que fueron calculados en los dictámenes periciales que se aportaron con la demanda.*

**SEGUNDA;** *Como consecuencia de la petición primera subsidiaria, solicito se CONDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a que una vez la demandada Avianca S.A., actualice y pague las cotizaciones de los últimos 10 años de servicios al valor real, proceda a reliquidar la pensión y cancelar a los demandantes, los valores producto de la reliquidación, desde la fecha del reconocimiento pensional que hizo a cada uno de los actores, de manera retroactiva, y hasta que actualicen las mesadas pensionales en nómina. ”.*

Conforme a lo anterior y según lo señala la sentencia CSJ SL2910-2019, esta identidad de objeto se configura cuando:

*“... la demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pedido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica, así como sobre los elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”.*

En aplicación de lo anterior, logra extraer la Sala, en la primera actuación adelantada por la señora JEANNETTE EUGENIA GALÁN DE CHAPARRO, solicitó se le incluyera como factor salarial de los viáticos por alojamiento, manutención, en el exterior a partir del mes de junio de 1998 en adelante y como consecuencia de ello reliquidar las prestaciones sociales, vacaciones y reajustes pensionales para los periodos 1998 a 2003 con destino al extinto Instituto de Seguros Sociales.

En el actual proceso, se persigue se le pague a la demandante el mayor valor de la pensión, **producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento**, los cuales no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional que hizo Colpensiones a la señora JEANNETTE EUGENIA GALÁN DE CHAPARRO hacia el futuro e incluyendo la mesada adicional de diciembre, y haciendo los reajustes anuales de ley hasta que la prestación se mantenga vigente, es decir, la demandante pretende que de manera directa se le reconozcan los dineros producto de una reliquidación pensional. De manera subsidiaria, solicitó se pague el bono pensional o el valor diferencial, que corresponde al concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, **causados en los últimos 10 años de servicios** para que Colpensiones proceda a reliquidar la mesada pensional.

En este orden, es necesario mencionar, mediante Resolución No. 001904 del 27 de enero de 2010 el extinto I.S.S. reconoció una pensión de vejez a favor de la señora

GALÁN DE CHAPARRO JEANNETTE EUGENIA<sup>4</sup>, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, tomando en cuenta un total de 1.657 semanas cotizadas, fijando la mesada pensional en cuantía de \$2.914.419 a partir **del 01 de febrero de 2010**. Posteriormente, a través de Resolución GNR 301111 del 13 de noviembre de 2013 la entidad ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora GALÁN DE CHAPARRO JEANNETTE EUGENIA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, tomando en cuenta un total de 1.821 semanas cotizadas, fijando la mesada pensional en cuantía de \$3.747.924 a partir del **03 de septiembre de 2009**.

De lo anterior surge claramente, que existe identidad de partes, causa y objeto **respecto a los años 2003 hacia atrás**, nótese, la demandante en el primer litigio, reclamó el pago de los reajustes pensionales, entre otros conceptos, para los años 1998 a 2003, ahora, actualmente, pretende de manera principal le sean reconocidos los valores producto del carácter salarial de los viáticos y de manera subsidiaria, la reliquidación de la prestación de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento, es decir, si la Resolución GNR 301111 del 13 de noviembre de 2013 reconoció la prestación desde el 03 de septiembre de 2009, lo viable es establecer el promedio de los salarios devengados entre el 03 de septiembre de 2009 a 1999 (últimos 10 años), inferencia que se apoya en el derecho de petición radicado por la actora por medio del cual solicitó copia de los contratos o convenios hoteleros de compras y contratos de la compañía, con el propósito de proveer el alojamiento a los auxiliares de vuelo, correspondiente a los años 2009 a 1999, pretendiéndose con ello una reliquidación en las anualidades que ya fueron objeto de pronunciamiento en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá **respecto a los años 1999 a 2003**, no siendo procedente que en esta oportunidad que la demandante JEANNETTE EUGENIA GALÁN DE CHAPARRO pretenda revivir un litigio para reliquidar la mesada pensional en las anualidades ya dichas.

**En este orden, es viable continuar con el presente litigio limitando el debate a las anualidades 2004 a 2009**, por cuanto si bien el proceso primigenio se instauró para obtener el reconocimiento y pago respecto de los años 1998 a 2003, se itera, lo cierto es que la pretensión ahora elevada por la demandante, se encuentra contenida dentro de la decisión que se adoptó por la jurisdicción en aquella oportunidad, pues NO existe discusión que dicho litigio culminó con sentencia

---

<sup>4</sup> Contestación Colpensiones archivo 23CDFolio423Contestacion.pdf. – archivo 03, páginas 42 y s.s.

absolutoria, siendo confirmada la sentencia por el Tribunal Superior, así como no fue casada por la alta Corte en sede de casación laboral.

Así las cosas, la Sala colige con facilidad, que la decisión que adoptó la justicia ordinaria en el primero de los procesos, contiene un pronunciamiento de fondo que definió la situación jurídica de la señora JEANNETTE EUGENIA GALÁN DE CHAPARRO respecto a los posibles montos o aportes derivados de los viáticos por alojamiento con carácter salarial para los años **1998 a 2003**, siendo esto precisamente lo que busca proteger la cosa juzgada y evitar así un doble estudio y pronunciamiento de fondo atinente a una misma causa (CSJ SL374-2013). Si bien hoy día no se solicitó la reliquidación y pago de prestaciones sociales y vacaciones, se debe advertir, en la primera demanda se solicitó el reajuste de aportes con destino al extinto ISS para las anualidades 1998 a 2003, una vez se verificará la incidencia salarial de los viáticos y en el mismo sentido, en esta oportunidad se pretende la reliquidación originada de los viáticos por alojamiento, percibidos en los extremos ya dichos.

De ésta manera se evidencia la concurrencia **PARCIAL** de los elementos exigidos por el artículo 303 del C.G.P., es decir, identidad de partes, causa y objeto entre el proceso promovido ante el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá y el presente trámite, que en conjunto traen como efecto ni más ni menos la configuración de la institución jurídica de cosa juzgada parcial, extrayendo la Sala una conclusión diferente a la que arribó el Juez a quo, por lo que sin más consideraciones se revocará el auto atacado para declarar probada parcialmente la excepción propuesta por AVIANCA S.A.

En los términos anteriores, se agota la competencia del Tribunal, y habiéndose arribado a conclusiones distintas al a quo, lo que se sigue es la revocatoria parcial de la decisión de primer grado.

Sin **COSTAS** en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

**RESUELVE**

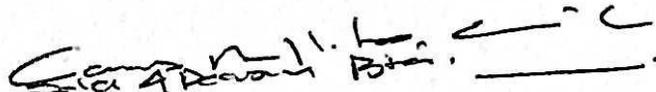
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de **COSA JUZGADA**, propuesta por **AVIANCA S.A.**, respecto a las anualidades **1999 a 2003**, ordenando que el presente litigio, relacionado con la demandante JEANNETTE EUGENIA GALÁN DE CHAPARRO se limite a los **años 2004 en adelante.**

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR HECTOR CORREDOR CONTRA LUCI ENEYDA GARCIA RINCON en calidad de propietaria del establecimiento THE CHICO'S ORIGINAL y ABRAHAM PADILLA MENDEZ (RAD. 24 2020 00281 02).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 21 de febrero del 2023 (Exp. Digital: *Archivo 16* récord: 10:58), por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

“Escuchadas a las partes, el despacho procede a resolver la petición de imposición de medida cautelar en los términos del artículo 85-A del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social en los siguientes términos, frente al tema, el artículo 85-A, del Código procesal del trabajo de la Seguridad Social establece “Cuando el demandado, en *juicio* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscila de acuerdo a su prudente *juicio* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud en la cual se entenderá hecha bajo gravedad del juramento, se indican los motivos y los hechos en que se funda, se recibirá la solicitud y se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia, audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en que las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá el acto”.

Lo anterior o la anterior norma hace referencia a un estado de insolvencia grave que ponga en riesgo el cumplimiento de las posibles condenas, dicha condición, en ese orden, refiere a un estado global de la persona que pueda resultar condenada, que se

sitúe en un Estado tal que haga presumir de manera definitiva el cumplimiento y el incumplimiento y la ineffectividad material de la sentencia en que se pueda emitir, lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues la medida cautelar en sentido estricto es una medida que restringe los derechos fundamentales de la persona y que obligan a la parte frente a la determinación, acreditar plenamente las razones en las que se funda su solicitud.

En tal sentido ha expresado la Corte Constitucional en auto como el AL - 855 de 2017, que señala lo siguiente: entre las novedades introducidas por la Ley 712 de 2001 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social está en la que el juez de primera instancia a solicitud de la parte demandante, que teme por el pago de las acreencias reclamadas, le ordene al demandado la cancelación de una caución con el propósito de avalar la efectividad de la posible condena, una vez decretada la medida el accionado, cuenta con 5 días para cumplir la decisión judicial, so pena de no ser oído en el proceso. La anterior figura contemplada en la norma procesal fue prevista a la luz de la carta política y hallada exequible por la Corte, bajo el entendido que con ella se protegen los derechos de los trabajadores.

Pues bien, en lo concerniente en este asunto, la parte actora invoca el precepto contenido en el artículo 85-A, señalando que se encuentra en riesgo el cumplimiento oportuno de las obligaciones reclamadas en el presente proceso y que podrían ser condenadas en una eventual decisión, como quiera que, con la prueba aportada, referente al certificado de tradición y libertad del inmueble, así como el certificado de matrícula mercantil y las fotos allegadas, se acredita que la parte demandada ejecuta actos de insolvencia al encontrarse en venta el único inmueble “De propiedad del establecimiento comercial de **CHICO'S ORIGINAL** y de las personas naturales, **LUCY ENEIDA GARCÍA RINCÓN** y **ABRAHAM PADILLA MÉNDEZ**”, respecto a la anterior, considera el despacho necesario precisar lo siguiente, **CHICO'S ORIGINAL** corresponde a un establecimiento de Comercio que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 del Código de Comercio, se entiende que corresponde a un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, una misma persona podrá tener varios establecimientos de Comercio y, a su vez, un solo establecimiento de Comercio, podrá pertenecer a varias personas y destinarse al desarrollo de diferentes actividades económicas.

En virtud de lo anterior, resulta claro que los establecimientos de Comercio corresponden a un conjunto de bienes, por tanto, no tienen personería jurídica y no pueden actuar directamente como titulares de derechos, razón por la cual lo procedente, es demandar al propietario comerciante en cabeza de quienes se encuentran dichos derechos del establecimiento, de tal suerte que como se precisó desde el momento en que se admitió la demanda, esta se dirige contra la señora **LUCY ENEIDA GARCÍA RINCÓN**, propietaria del establecimiento de Comercio de **CHICO'S ORIGINAL** y contra el señor **ABRAHAM PADILLA MÉNDEZ**. Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas correspondientes al certificado de matrícula mercantil de la señora **ENEIDA GARCÍA RINCÓN**, igualmente del certificado de libertad y tradición del inmueble, así como de las fotos aportadas, que corresponden parcialmente a la dirección de la vivienda a la que hace referencia el certificado de tradición y libertad debe precisar el despacho lo siguiente, con el certificado no se evidencia que dicho inmueble corresponda a aquellos bienes que, hacen parte del establecimiento de Comercio de **CHICO'S ORIGINAL**.

Igualmente, en lo que se puede extraer es que este inmueble es de propiedad de la señora **LUCY ENEIDA GARCÍA RINCÓN** y el señor **ABRAHAM PADILLA MÉNDEZ**, como personas naturales y que, respecto a este, obra una medida de protección como vivienda familiar. Igualmente, debe precisar el despacho que tales documentos no permiten establecer que el demandado venga resistiéndose al pago injustificado de la eventual condena que se pudiese imponer en el presente asunto ni que, corresponda realmente a aquellos actos, que permitan establecer la hipótesis del demandante, esto es que los demandados se encuentran en una situación financiera que haga insostenible el cumplimiento de una eventual condena.

Igualmente, la carga probatoria recae en cabeza de la parte interesada a efectos de que se imponga la medida, no obstante, no se aportan pruebas fehacientes que permitan inferir que los demandados estén interesados en insolventarse o impedir la efectividad del cumplimiento de la obligación o que se encuentren realizando actos de insolvencia. Igualmente, debe precisar el despacho que no puede perderse de vista que el artículo 83 de la Constitución Política consagra la presunción legal de buena fe, sobre todo a las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas y en este caso dicha presunción no fue derruida por quien tenía la carga de hacerlo.

Adicionalmente, la norma le otorga al juez la discrecionalidad en la decisión, mediando, el análisis de las pruebas aportadas por las partes involucradas. Frente a la petición subsidiaria, esto es, que se aplique el artículo 590 del Código General del Proceso y en esa medida se decrete el embargo del inmueble relacionado con el certificado de libertad y tradición, aportado a la demanda, debe precisar el despacho que no es posible por aplicación analógica aceptar dicha solicitud, como quiera que, la aplicación analógica solo procede cuando no existe norma propia que permita resolver el asunto. En este caso, es claro que la única medida aplicable corresponde al artículo 85-A del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, que, como ya se indicó en precedencia, pues no resulta o no va a decretarse como quiera que, la parte actora no cumplió con los presupuestos para demostrar que la parte demandada se encontrara realizando actos de insolvencia o que permitieran demostrar que no iba a cumplir la obligación, que eventualmente se condene dentro del presente proceso. En esa medida, para el despacho no es posible acceder a las solicitudes efectuadas por la parte, como quiera que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte demandante de fijar caución a la parte demandada para garantizar las resultas del proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** esta decisión, se notificará en estrados a las partes.”

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, insistiendo en la medida cautelar solicitada señalando que el extremo demandando si tiene en venta el establecimiento de comercio, expresando (Exp. Digital: *Archivo 16* récord: 21:01):

“Su Señoría, manifestaba que me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que usted acaba de proferir, ya que no es compatible a lo que se manifestó con la solicitud de medida cautelar, ya que ustedes manifiestan que dicho establecimiento no se puede ni enajenar, ni vender, ni mucho menos, pero ellos sí lo tienen en este momento en venta, tal como se demostró con las pruebas allegadas a la solicitud de medida cautelar. Por consiguiente, no veo la razón porque no se pueda imponer una medida cautelar, donde se manifieste precisamente que ellos deben, presentar caución que, en el momento en que se estima una eventual condena o cualquier no pueda crear una condena, valga la redundancia, una sentencia para enmarcar, sino que exista una posibilidad de que se cobre algo, ya que estamos hablando de una persona que es padre cabeza de familia y el cual condena (sic) el cual cuenta con un hijo menor de edad, el cual simplemente él depende económicamente de los resultados de lo que pueda obtener el papá y el papá en este momento no se ha podido ingresar a trabajar ni nada, y la parte demandada siempre ha negado lo que se

le adeuda a mi poderdante, su Señoría, por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho si no se repone dicha decisión, por favor se conceda el subsidio de apelación para que el Tribunal o el Superior, por favor, acceda a la solicitud presentada con la presente declaración. Gracias, muy amable, su Señoría.”

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar de caución, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el análisis de la alzada de marras.

Conforme lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum appellatum).

En esa dirección, es menester memorar, en materia laboral la procedencia de las medidas cautelares dentro de un proceso ordinario, se encuentra regulada en el artículo 85 A del código procesal de la especialidad<sup>1</sup>, disposición que establece ciertas condiciones, a efectos de acceder a la misma, esto es que: *i)* Se efectúen actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, y/o *ii)* el juez advierta que la persona contra quien se propone está en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, recientemente la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el 85A del Código Procesal del Trabajo, por razones de igualdad, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las

---

<sup>1</sup> «Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especula al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto...».

medidas cautelares innominadas previstas en el literal c, numeral 1 del artículo 590 del CGP y, por ser «una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador [...]». Precisándose en todo caso, el inciso primero de la citada disposición, establece que el juez apreciará en aras de decretar la medida cautelar «la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho».

En consonancia con lo predicho, se tiene, son dos las situaciones en las cuales el Juez, puede imponer una medida cautelar en contra del demandado, las cuales revisten una naturaleza diferente. Así, una de ella tiene carácter subjetivo, pues requiere la verificación de una actitud intencional del sujeto pasivo tendiente a insolventarse y la segunda es de naturaleza objetiva, en tanto estudia la situación económica del convocado a pleito, independientemente de su intención o no de pagar.

La anterior medida, a voces de la Corte Constitucional al definir la exequibilidad de la disposición aludida mediante sentencia C-379 de 2004<sup>2</sup>, cumple una función preventiva y garantiza el derecho del demandante a tener una respuesta eficiente por parte de la administración de justicia, protegiendo el derecho fundamental al debido proceso, y evitando el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado

---

<sup>2</sup> «Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestara caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el 'periculum in mora'»

en apariencia. Por ello es deber del juez decretar la medida cautelar si ocurren los presupuestos legales, advirtiendo que quien impetra la solicitud, deberá pagar los perjuicios que pueda sufrir la persona contra quien se dictó la medida, si esta resulta temeraria.

Ahora, la aspiración de la medida se funda en que el demandado ha efectuado actos tendientes a insolventarse y, se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, señalando lo siguiente (Archivo 12 expediente digital):

Que con preocupación la parte demandante, conoció que la parte demandada ESTABLECIMIENTO COMERCIAL THE CHICO'S ORIGINAL, y las personas naturales, LUCI ENEYDA GARCIA RINCON, ABRAHAM PADILLA MENDEZ, se encuentran en proceso de insolvencia, tal como se demuestra con las evidencias 1 y 2 anexas del presente correo, donde consta que las demandadas están vendiendo la propiedad donde funciona el ESTABLECIMIENTO COMERCIAL THE CHICO'S ORIGINAL, entonces señora juez en caso de una eventual condena no queremos que la demandada diga que no cuenta con los fondos para cancelar la condena impuesta.

Es por eso que respetuosamente se solicita al juzgado se decrete la siguiente **MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO**, consagrada en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado con la presente demanda, y las razones expuestas en este memorial, ya que las peticiones de la parte demandante se encuentran en riesgo al no contar con garantía alguna dentro del presente proceso, ya que la parte demandada por las razones expuestas en los numerales anteriores, se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, la parte demandada, ESTABLECIMIENTO COMERCIAL THE CHICO'S ORIGINAL, y las personas naturales, LUCI ENEYDA GARCIA RINCON, ABRAHAM PADILLA MENDEZ, solo cuentan con el inmueble donde funciona el establecimiento comercial THE CHICO'S ORIGINAL, identificado con la matrícula 50S-222007, tal como se demuestra con el certificado de libertad que se aporta y también con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente y que se allego con la presentación de la demanda.

Señora juez solicito muy respetuosamente que de no acceder a lo contemplado en el artículo 85 A del C.P.T.S.S. se de aplicación por analogía al artículo 590 del C.G.P., se proceda a decretar la MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA y embargar el único bien inmueble que se encuentra como propiedad de las demandadas ESTABLECIMIENTO COMERCIAL THE CHICO'S ORIGINAL, y las personas naturales, LUCI ENEYDA GARCIA RINCON, ABRAHAM PADILLA MENDEZ, identificado con la matrícula 50S-222007.

Ahora bien, para solventar los puntos objeto de la solicitud de la medida e indicados en la apelación, se acude al material probatorio recaudado en autos, destacándose la siguiente:

- Certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria 50S-222007 en donde se evidencia que el inmueble ubicado en la dirección Carrera 23 C No. 33 A 35

SUR -lugar donde opera el establecimiento de comercio THE CHICO'S ORIGINAL- (ver *Certificado de Matricula de Personal Natural*, págs. 15 a 17 *Archivo 1*) es de propiedad de la persona natural demandada Luci Eneyda García Rincón y cuenta con una afectación a vivienda familiar (págs. 3 a 8 *Archivo 12 expediente digital*).

- Fotografía del citado inmueble (pág. 11 *ibidem*)



Del análisis de los mismos, de entrada, no logra extractarse que el extremo demandado esté adelantando gestiones para insolventarse o que se encuentra en situaciones económicas graves que adviertan el incumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

Aunque en efecto, pueda que se encuentre en venta el inmueble de propiedad de una de las accionadas y que corresponde al establecimiento de comercio THE CHICO'S ORIGINAL no deriva en una conducta que revele la intención de insolventarse, sumado a que no se demuestra en el expediente que haya dejado de ejercer su actividad económica, que se encuentre en procesos de reestructuración

o se hayan demostrado pérdidas económicas graves. que adviertan el incumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

Aunque la parte recurrente insiste en que la accionada se está insolventando para evadir sus obligaciones laborales, lo cierto es que, son circunstancias que deben ser demostradas para imponer las medidas cautelares solicitadas, de ahí que lo dicho, simplemente consista en elucubraciones subjetivas producto de inferencias del apoderado de la demandante, desde luego, acéfalas de pruebas.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud indicada en el escrito de medida cautelar «se de aplicación por analogía al artículo 590 del C.G.P., se proceda a decretar la MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA y embargar el único bien inmueble que se encuentra como propiedad de las demandadas», la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, como ya se explicó al inicio de las consideraciones, si bien señaló que en materia laboral es viable decretar las medidas cautelares innominadas previstas en artículo 590 del Código General del Proceso, respecto de las medidas como inscripción de demanda o embargo manifestó su improcedencia en tratándose de procesos ordinarios laborales. Así lo señaló, en aquella oportunidad:

*«Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual». (Resaltado de la Sala).*

En consonancia con lo expuesto, a juicio de la Sala, no se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 85 A del C.P.T y la S.S., tal como lo sostuvo la juez de primer grado, razón por la que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, en tanto negó la medida cautelar objeto de estudio.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en primera instancia, conforme a las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

*Carlos Alberto Cortes Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

*Gustavo Alirio Tupaz Parra*

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANDRÉS TIBAQUIRA  
CUERVO CONTRA MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S. (RAD. 08 2020  
00412 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S.** contra el auto proferido por la Juez Octava (8) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 22 de marzo del 2023 por medio del cual negó la nulidad por indebida notificación formulada por ese extremo procesal en los siguientes términos:

**“APODERADO PARTE DEMANDADA (Récord: 1:27)** Su señoría, pues realmente yo si observo, pues, una nulidad, por una indebida notificación aquí a la demandada, si bien es cierto el señor demandante, el señor EDGAR aporta un certificado de envío, en el cual pues se evidencia que la empresa certifica el recibido del correo electrónico, también es cierto que el señor lo envió dos veces, la primera vez, errónea, erróneamente, con el fin de que el segundo correo no llegara directamente al correo de la empresa aquí demandada, ya que este correo llego a los borradores ¿sí? A los correos no deseados y como pues sabemos que es una empresa que maneja dineros, entonces esos correos no se abren, por lo tanto, la empresa nunca se enteró de dicha demanda, sino fue años posterior debido a un comentario que en dicho Juzgado cursaba una demanda del señor **EDGAR ANDRÉS TIBAQUIRA CUERVO**, contra dicha empresa, por tal razón hasta esa fecha, la demandada, la empresa **MUNDO VIDEO CORPORATION**, se hace presente en este proceso, entonces aquí se evidencia con esa indebida notificación que acá al señor o a la empresa demandada se le violo el debido proceso, el derecho a la contradicción y defensa ya que no tuvo la oportunidad procesal para contestar la demanda y controvertir lo manifestado por la parte demandante, entonces su señoría

pues aquí si se avizora una nulidad y se avizora que no se le ha dado la oportunidad procesal a mi representado de contestar dicha demanda ya que si bien es cierto el señor ostento aquí el señor demandante ostento la calidad de gerente financiero, pues el tuvo también todas las herramientas, tenía todo para tener acceso a dicha documentación y sabía que al enviarlo dos veces, la primera errónea y la segunda si bien, pues ese correo no iba a llegar por seguridad de la empresa, no iba a llegar a los correos que se evidencian por la empresa sino que llegan a los correos a los borradores, correos no deseados que no son permitidos abrirlos por cuestiones de seguridad su señoría, entonces por lo tanto solicito muy respetuosamente viéndose esa nulidad se dé la oportunidad procesal a mi representado para que conteste la demanda en debida forma y pues con esto quedan sustentados mis alegatos su señoría solicitando muy respetuosamente que se le de esa oportunidad procesal a la parte demandada.”

Frente a dicha solicitud como ya se dijo la Juez *a quo* resolvió de manera negativa así (Audio 2 récord: 00:01):

“Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, el cual se sustentó en el artículo 133 del código general de proceso, disposición normativa aplicable por remisión a lógica en materia laboral, invocando como causal de nulidad la indebida notificación contenida en el numeral octavo de dicho artículo y en ese sentido, atendiendo a las argumentaciones del apoderado de la parte actora el despacho procederá a revisar el expediente digital y todas las actuaciones que se han surtido dentro del trámite procesal, advirtiendo que efectivamente, la notificación se realizó en debida forma dado la dirección de correo electrónico corresponde a la dirección de notificaciones judiciales, la cual registrada en el certificado de existencia y representación legal, corresponde a la dirección oponible a terceros, es decir, la dirección legal a la que se deben sustituir las notificaciones.

Así se evidencia en los archivos 13 y 14 de las carpetas del archivo digital, donde se puede constatar que los correos electrónicos cuentan con el acuso de recibido, la certificación de acuso de recibido del 25 de enero del 2022.

Y en todo caso, al margen de que, si hubiese surtido la indebida notificación, como ahora es alegada, lo cierto que no es el caso en el presente asunto; sin embargo, aunque el despacho omitiera tales situación y creyera en las manifestaciones del apoderado de la parte demandada, en el sentido de que llegó al correo no deseado y las demás fragmentaciones que expone que, pues si bien no se acompañan a los lineamientos que establece la ley 2213 para la notificación personal y en ese entonces Decreto 806, lo cierto es que conforme lo señala en el artículo 134 y 135 del mismo Código General del Proceso, la oportunidad para presentar la nulidad ya pasó, porque era en el momento en que se presentaba o se tenía conocimiento de la existencia del proceso, en ese sentido, pues era la oportunidad, para que la parte demandada pusiera en conocimiento la indebida notificación, en aras de que el despacho pudiera proceder de conformidad y, e incluso en el evento de que no hubiese sido en el momento el despacho evidencia que hubo actuaciones posteriores a la notificación, incluso a la fijación de celebración de la audiencia que trata el artículo 77, lo cual se acompaña a lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, que en su último acápite relacionado con los requisitos para alegar la nulidad, señala lo siguiente, "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se fundé en causal distinta a las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que proponga después de saneada por quien carezca de legitimación”, esta norma se entiende en armonía con lo dispuesto en el artículo 136 del mismo Código General del Proceso, el numeral 1ro, donde señala que “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, que es el caso en el presente asunto, dado que mediante un correo y una solicitud que se elevó al juzgado el día 10 de octubre del 2022, la parte

demandada solicitó el decreto de pruebas de oficio, no propuso la nulidad por indebida notificación y contrario a ello solicitó la suspensión de la audiencia bajo el argumento que se encontraban en un evento empresarial fuera del país, situación que acompasa o le da fuerza al saneamiento de la nulidad que se produjo, reiteró en armonía o conforme lo dispone tanto el artículo 135, como el artículo 136, esto es que la parte que podía alegarla dentro de la oportunidad procesal no la alegó y contrario a ello, actuó y continuó las etapas del proceso, sin señalar los vicios que ahora pretende invocarse como causales de nulidad en específico la del numeral 8, razón por la cual el despacho, pues, rechaza de plano el incidente de nulidad, decisión sin condena en costas, decisión que se notifican estados, alguna manifestación apoderado de la parte demandada.”

Inconforme con dicha decisión el citado extremo procesal la apeló, manifestando que si bien es cierto hay un acuso de recibido certificado por una empresa de correos también es cierto que inicialmente la parte demandante de mala fe, notificó al correo [leorozo@gmail.com](mailto:leorozo@gmail.com) cuando el correo correcto era “olerozo”, expresando que cuando ya se envía de manera correcta el mismo no llega a la bandeja de entrada de la empresa, y por lo tanto no tuvo conocimiento de la demanda, reiterando que si bien hay una certificación de recibo, la empresa no lo recibió ya que llegó a correos no deseados y por medidas de seguridad esos correos nunca han sido visibles, y por lo tanto en su sentir no hubo dicha notificación, solicitando por ende se decrete la nulidad por indebida notificación y se le dé la oportunidad procesal de que no se le viole su debido proceso y tenga derecho a la contradicción y defensa, ordenándose nuevamente la notificación y por ende el termino para presentar la contestación de la demanda. (*Audio archivo 21 récord: 4:08<sup>1</sup>*)

---

<sup>1</sup> **APODERADO PARTE DEMANDADA:** Su señoría, pues acató la decisión suya, pues mas no la comparto su señoría, pues en este estado de la diligencia pues, si bien es cierto los argumentos esbozados por su despacho, por su señoría son ciertos, pero en este estado de la diligencia se observa vicio que pueda invalidar todo lo actuado en el sentido de la indebida notificación y por tal sentido me permito presentarle un recurso de apelación, contra la decisión adoptada por su señoría, teniendo en cuenta que dentro del proceso, si bien es cierto, como lo ha manifestado y como se evidencia dentro del proceso, que hay un acuso de recibido por eh certificada por una empresa de correos también no es cierto que inicialmente la parte demandante, pues lo vamos a llamar que pues muy de mala fe, notificó a [leorozo@gmail.com](mailto:leorozo@gmail.com) cuando el correo correcto era obvio, olerozo, el juzgado avizoró ese, digámoslo esa inconsistencia e inadmitió la demanda ¿cierto?, pero, al momento de inadmitir la demanda, pues ordenó que se notificara en debida forma cuando ya se notifiquen debida forma dicho correo, no llega a la bandeja de entrada de la empresa, por lo tanto no tuvo conocimiento. Si bien es cierto hay una certificación de recibo, no ha recibido por la empresa, ya que llegó a correos no deseados por medidas de seguridad de la empresa, los correos, nunca han sido visibles, no se ven y por lo tanto no hubo dicha notificación y así se tuvo que haber notificado inicialmente cuando fue el inicio de la demanda, ya que la empresa no tuvo conocimiento de dicha demanda.

Por lo tanto, me presentó recurso de apelación, lo sustentó con esos argumentos solicitándole a los magistrados, al magistrado ponente, pues que se decrete la nulidad por una indebida notificación y se le dé la oportunidad procesal a mi representado de tener su debida de que no se viole su debido proceso y tener derecho a la contradicción y defensa, teniendo en cuenta que el que está demandando, si bien esto no tiene nada que ver dentro del proceso, es el gerente financiero y en dichos correos que manifiesta mi representado, el señor se apropió de dinero donde le manifiesta a la empresa que no le pague la liquidación que se descuenta de eso, ya que hacen más sospechoso la no llegada de ese correo o de que nos haya visto ese correo, la empresa no haya tenido conocimiento para ejercer su derecho a contradicción y defensa en el momento procesal, por lo tanto, solicitó al magistrado ponente y lo demás que conforman la sala, decrete la nulidad y por de la notificación se ordene nuevamente la notificación y se le dé la oportunidad procesal a mi

Para resolver, las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso -como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional- por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado de la pasiva invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.<sup>2</sup>, la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto que admitió la

---

representado para la contestación de la demanda, no siendo más su señoría, queda sustentado mi recurso de apelación y solicitándole nuevamente respetuosamente a los magistrados se de prosperidad a este recurso.

<sup>2</sup> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

demanda, provocando una violación del debido proceso conforme lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En esa dirección, encuentra la Sala que se trata de una causal frente a la cual se erige la nulidad pretendida, soportándose en la situación fáctica de indebida notificación del auto admisorio de la **demanda** y en esa medida, en lo que toca a la oportunidad de proponer la nulidad, y aunque el artículo 135 *ibídem*, preceptúa que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, lo cierto es que tales circunstancias en el hecho no se configuran si se tiene en cuenta la oportunidad procesal en que nos encontramos y que dicha nulidad se concretó con el auto que tuvo por no contestada la demanda, después de lo cual ninguna actuación, distinta a la presentación de la nulidad, ha adelantado el extremo convocado a juicio, tanto es así que solo hasta en la primera audiencia (Art 77 C.P.L) la Juez *a quo* le reconoció personería al apoderado de la sociedad demandada Dr. CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ.

Nótese si bien obra escrito elevado por el representante legal de la accionada al Juzgado de fecha 11 de octubre de 2022 (*Archivos 17 expediente digital*) expresando que “solo hasta hace una semana supe de la citada demanda” no puede entenderse que la pasiva actuó desde ese momento sin alegar la nulidad, dado que simplemente solicitó se aplazara la audiencia programada para ese día, por ende, no se puede señalar que dicha irregularidad se encuentra saneada.

**Solicitud aplazamiento audiencia Proceso 11001-31-05--008-2020-00412-00**

German Cardona <gerencia@mundovideo.com.co>

Mar 11/10/2022 8:59 AM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora Viviana Rocio Gutierrez

De la manera mas respetuosa solicito , sea aplazada la audiencia programada para hoy Octubre 11 2022 a las 11:00 am.

Sólo hasta hace una semana supe de la citada demanda y desde hace 10 meses nuestra empresa esta preparando su participación es el evento denominado G2E en las vegas y estoy atendiendo dicho compromiso el día de hoy y mañana lo cual me impide atender de manera juiciosa el proceso.

Para constancia mi apoderado tiene los tiquetes , badgets y demás material que respaldan mi participación en el evento .

Agradeciendo de antemano sus buenos oficios

German A Cardona

cc 98'546,160 Envigado

Para resolver entonces si en efecto se configura o no una nulidad por indebida notificación ha de recordarse que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha de esta controversia (18 de noviembre de 2020 - acta de reparto)<sup>3</sup>, establecía:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).*

Dicha disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que: “*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Así, a tono con las consideraciones de la mentada sentencia, la Corte estableció dos formas de entender surtida la notificación cuando esta se hace a través de

---

<sup>3</sup> Archivo 01Acta Reparto.pdf, expediente digital).

mensaje de datos, a saber: **i) la fecha en que se acuse recibo y **ii) la fecha en que el mensaje haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.**

Sobre el particular, y de manera puntual, sostuvo esa Corporación:

“(…) 349. **Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo**<sup>[550]</sup>.

350. El Consejo de Estado<sup>[551]</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>[552]</sup> y la Corte Constitucional<sup>[553]</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación**. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet**<sup>[554]</sup>. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. **No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío**. Esta

*interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje **no haya sido efectivamente recibido** en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.***

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen y para dilucidar las actuaciones surtidas en el proceso que ocupa la Sala, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto del 6 de junio del 2021 (Archivo 6 expediente digital), a través de memorial del 15 de julio del 2021 la parte actora allega tramite de notificación a la enjuiciada con certificado de correo electrónico realizado por la empresa de mensajería Servientrega así (Archivo 10 expediente digital, pág. 5):



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	152081
<b>Emisor</b>	dr.acosta.bogota@gmail.com
<b>Destinatario</b>	alerozo@hotmail.com - MUNDO VIDEO
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806/20
<b>Fecha Envío</b>	2021-07-13 14:21
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /07/13 14:23:56	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 13 19:23:55 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /07/13 14:25:13	Jul 13 14:23:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[2337]: 956511248722: to=<alerozo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.59.161]:25, delay=1.6, delays=0.12/0.23/1.2, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <0560bce99b56f95c77865034ce85c8fec05bc81b4aefd32c18f2099efbec0e7entrega.co> [InternalId=87671504728897, Hostname=MN2PR13MB2880.namprd13.prod.outlook.com] 26390 bytes in 0.279, 92.131 KB/sec Queued m for delivery -> 250 2.1.5)

Posteriormente mediante auto del 14 de enero del 2022 (Archivo 12 expediente digital) la Juez de primer grado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de la demandante allegó constancia expedida por la empresa de correo E-Entrega, acerca del acuse de recibo de la notificación enviada a la sociedad demandada, vía mensaje de datos el día 13 de julio de 2021; no obstante, al verificar el contenido de aquella, se advierte que fue dirigida a la dirección electrónica [alerozo@hotmail.com](mailto:alerozo@hotmail.com), siendo una dirección de notificación distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal que milita en el expediente, esto es, [oleoroza@hotmail.com](mailto:oleoroza@hotmail.com)

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

**DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR** al apoderado del accionante para que efectúe los trámites de notificación respectivos a la sociedad accionada MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S., atendiendo lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal fin, deberá remitir los documentos pertinentes al correo electrónico [oleoroza@hotmail.com](mailto:oleoroza@hotmail.com)

En virtud de lo anterior la parte actora procede nuevamente a remitir la notificación al correo electrónico [oleoroza@hotmail.com](mailto:oleoroza@hotmail.com) allegando el correspondiente certificado de entrega efectiva con acuse de recibido del 25 de enero del 2022 a las 14:03 horas.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	255935
<b>Emisor</b>	dr.acosta.bogota@gmail.com
<b>Destinatario</b>	oleoroza@hotmail.com - MUNDO VIDEO S.A.S.
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020
<b>Fecha Envío</b>	2022-01-25 14:00
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /01/25 14:02:51	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 25 19:02:51 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /01/25 14:03:40	Jan 25 14:02:53 ci-t205-282cl postfix/smtp[21236]: 217CE12486E2: to=<oleoroza@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.8.33]:25, delay=2.2, delays=0.08/0.0.74/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <3c928aaf35b5be1b06ada68605cd6253db2b97d30903a50707f792b98ae2de entrega.co> [InternalId=36386962933031, Hostname=PH0PR14MB4687.nan prod.outlook.com] 27251 bytes in 0.337, 78.819 KB/sec Queued mail for deliv 250 2.1.5)

Junto con el correo en comento, se adjuntaron los siguientes documentos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



De acuerdo al asunto y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 08 Laboral del Circuito, me permito notificar el auto admisorio de la demanda, de la misma manera se corre traslado del escrito de la demanda por el termino de diez (10) días, con el fin que se de contestación de la misma.

**Adjuntos**

PRUEBAS\_25012022.pdf  
DEMANDA\_25012022.pdf  
AUTO\_ADMISORIO\_25012022.pdf  
ARTICULO\_291-Decrero\_806\_del\_2020\_25012022.pdf

Ahora, es importante resaltar, la dirección electrónica a la que se envió este último mensaje de datos, es la misma registrada como “*notificaciones judiciales*” en el certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante con el escrito introductor (página 27, Archivo 4 expediente digital)

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 18 NO.22-30  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : OLEOROZO@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CLL 18 NO.22-30  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : OLEOROZO@HOTMAIL.COM

En vista de lo anterior, se tiene que la recepción del mensaje fue el 25 de enero del 2022, fecha en la cual efectivamente se recibió la notificación y se dio acuse de recibido, según la certificación expedida por **SERVIENTREGA**, por lo que, aplicando la normatividad anteriormente relacionada, el término para contestar fenecía el 10 de febrero del 2022 (26 y 27 de enero de 2022 se entendió surtida la notificación y el término para contestar corrió entre el 28 de enero y 10 de febrero de esa anualidad), plazo que debió acatarse por parte de la enjuiciada recurrente reiterándose en el presente asunto se encuentra probada la recepción del correo y acuse de recibido,

así como que se remitió el mensaje de datos al email registrado para notificaciones judiciales en el certificado de Cámara y Comercio al tratarse de una persona jurídica.

No sobra consignar para esta temática y en atención al recurso de apelación que ocupa a la Sala, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil unificò la posición respecto al momento en que debe entenderse como surtida la notificación personal, disponiendo mediante providencia STC-16733-2022, radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022 y ponencia del Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, lo siguiente:

*“Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.*

*3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos. En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.*

*i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.*

*ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:*

*«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).*

*La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales**» (Subrayado y resaltado propio)*

*iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:*

*«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios).*

*Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.*

*Sobre la distinción en comentario esta Sala predicó recientemente que:*

*La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)*

*iv. También se consagró la **posibilidad** que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.*

*Esa diferenciación se realizó con el fin de precisar que, al margen de que se hubiese surtido la notificación con el envío y recepción del mensaje, el término no podía empezar a rodar hasta tanto se garantizara al usuario el acceso de la demanda y sus anexos, siempre que no se hubiesen compartido con la radicación del libelo inicial (STC8125- 2022).*

*En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».*

*v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:*

*Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

*Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado*

*Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.*

### **3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal con uso de las TIC**

*Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.*

*De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.*

*Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.*

*Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.*

*Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.*

*En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 35 interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.*

*Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.*

*Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.*

*No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente «orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».*

*Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 36 reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje.*

*Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.*

*Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.*

*Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.*

*3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”*

Así pues, como amplia y detalladamente se explicó no puede hablarse de una indebida notificación, pues dicho acto procesal se adecuó a las normas procesales vigentes, así como tampoco, de una violación de la oportunidad para presentar pruebas, pues ello no se omitió para la pasiva, quien una vez notificada de la demanda, tuvo la posibilidad de contestarla y presentar las pruebas que pretendiera hacer valer, empero, dejó pasar el término sin ejercer ese derecho, dentro de la debida oportunidad procesal, lo cual además, permite establecer que tampoco se contrarió el debido proceso que le asiste como parte.

Advirtiéndose en el presente asunto, no tiene incidencia el hecho de que la notificación haya llegado a la bandeja de "correo no deseado" como se afirma en la apelación, lo cual por demás no está acreditado, pues como ya se vio la notificación se surtió en debida forma, de acuerdo a las reglas procesales dispuestas para ello.

Conforme lo analizado, a juicio de esta Sala de decisión, evidentemente no se configuró irregularidad alguna con entidad suficiente para invalidar las actuaciones o que contravengan el debido proceso de las partes en contienda, razones por las cuales se confirmará el auto atacado.

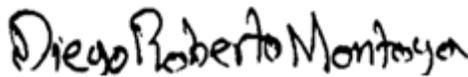
En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

## RESUELVE

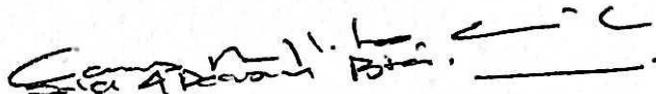
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JENNY MARIA RANGEL RAMOS  
CONTRA ECOPETROL S.A. (RAD. 12 2022 00330 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, profieren la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Se asume por la Sala el conocimiento de este proceso especial, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada **ECOPETROL S.A.** contra el auto proferido por la Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en fecha 13 de abril de 2023, por medio de la cual, dispuso (12AudioAudienciaVirtual.mp4, récord 12:38):

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de pago interpuesta por ECOPETROL S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** frente a ECOPETROL S.A., por la suma fija de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.217.444,11)**, que corresponde al saldo que falta para cubrir totalmente la obligación sobre la cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. **400100008310136** por valor de **TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$336.753.919)** a la ejecutante JENNY MARÍA RANGEL RAMOS identificada con C.C. No 37.929.976, con abono a la cuenta de ahorros pensional N° 0084621481 del BBVA.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y presenten la liquidación del crédito.

**QUINTO: COSTAS** de la ejecución a cargo de ECOPETROL S.A., e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Inconforme con la decisión el apoderado de la ejecutada ECOPETROL S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando<sup>1</sup> su inconformidad frente al monto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, \$1.217.444.11 y las costas del proceso en la suma de \$200.000. En síntesis, indicó, la empresa Ecopetrol cuenta con una gran complejidad y multitud de transacciones, así como de acreedores, por tanto, la satisfacción de pagos no puede hacerse de un día para otro sin que se pueda interpretar como incumplimiento de la obligación, pues en su sentir, el pago de la aquí ejecutante se coordinó en el tiempo posible, liquidando las mesadas generadas en la sentencia base de ejecución, aplicando los porcentajes vigentes y publicados por la Superintendencia en su momento. Arguyó, la Corte no dijo que esas mesadas generarían intereses, entonces está yendo más allá de lo que ordenó la sentencia de la corte, motivo por el cual existe una diferencia que no se puede causar.

En cuanto a la condena en costas por valor de \$200.000, argumentó, estas no se generaron porque no fue la intención ni la renuencia de la empresa la insatisfacción de las obligaciones, por lo que, al existir una diferencia en los intereses no necesariamente procede esta condena, siendo necesario verificar la actitud y la disposición de la ejecutada previo a imponer esta condena al no causarse automáticamente.

La operadora judicial de primer grado no repuso su decisión, al advertir, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y sobre la cual se libró mandamiento de pago, dispuso en su momento un retroactivo pensional que ascendía a \$328.145.617,19,

---

<sup>1</sup>**Recurso Ecopetrol S.A.:** “Interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el monto por el cual se sigue adelante la ejecución y sobre el monto de las costas, por las siguientes consideraciones, primero, la empresa Ecopetrol dada su complejidad y su multitud de transacciones, acreedores y satisfacción de pagos no puede hacer de un día para otro el pago. Que no quiere decir que no se haya generado el pago de la obligación, se coordinó el corte en el tiempo que correspondía. Todo eso lleva todo un proceso que, iniciándose el pago, pues se tiene que interrumpir porque no se puede minuto a minuto ni segundo a segundo liquidar el interés que vaya sacando la Superintendencia. Por esa razón, en tratándose de las mesadas pensionales, más allá de las que había liquidado la corte que se generaron mientras se estaba haciendo la liquidación de las mesadas pensionales dejar de pagar hasta cuando salió la sentencia y quedó ejecutoriada, es claro que esas mesadas se generan en el monto que les correspondía. La Corte no dijo que esas mesadas generarían intereses, entonces está yendo más allá de lo que ordenó la sentencia de la corte. Motivo por el cual existe una inconformidad por parte de la entidad que estoy representando, en el sentido que esa diferencia no se puede causar y no se puede generar. De mantenerse la decisión pido al honorable tribunal que se revoque esa decisión de seguir adelante la ejecución por la cuantía de \$1.217.444,11 centavos con el valor de las costas, dado la explicación que he dado y segundo. Las costas no se generarían porque no fue la intención ni la renuencia de cumplir la satisfacer las obligaciones. No necesariamente porque haya una diferencia de una condena, se genera costas. Es necesario también ver la actitud y la el deseo, o el no cumplimiento de la sentencia en los términos que generó, no necesariamente siempre se causan las costas, hay que mirar la disposición y la parte cómo actuar entonces, a mí me parece que las cosas no se deben causar automáticamente, tienen que tener una razón de ser. Si bien, según el despacho, hay una diferencia, no por ello se cargan necesariamente las cosas porque Ecopetrol, a través de este apoderado siempre estuvo prestó a satisfacer todas las inquietudes de despacho y las aclaraciones de los títulos, ya que correspondía a las diferencias. Entonces, por esa razón su señoría. Todo el respeto y con toda la consideración pido que reponga su providencia. Y en su lugar, deje satisfecho totalmente la obligación de Ecopetrol y se retire el valor de las costas porque no se han causado”.

Ecopetrol constituyó dos títulos de depósito judicial, ordenándose el pago en auto del 2 de junio de 2022 del título No. 41008202597 por valor de \$343.191.402 pesos de fecha 27 de septiembre de 2021, cubriendo con ello las mesadas pensionales del 16 de octubre de 2012 a 31 de mayo del 2021, según lo liquidó la Corte. Agregó, otro título se ordenó entregar en ese momento consistente en la liquidación de los intereses moratorios, en esa medida, si bien la CSJ en su momento liquidó el retroactivo hasta mayo 2021, hay que tener en cuenta que el pago que efectuó Ecopetrol de las mesadas comprendían el mes de agosto de 2021, realizándose la transacción el 27 de septiembre de 2021, por lo que, las mesadas objeto de intereses se liquidaron efectivamente hasta esta última data, fecha, reiteró, en que Ecopetrol constituyó el título de depósito judicial siendo este el extremo final para liquidar los intereses moratorios.

Siguió, si bien los intereses se calcularon sobre las mesadas hasta agosto, que era lo que cubría el primer título, lo cierto es que el interés moratorio que se toma según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe ser hasta el día de la fecha de pago, si bien la consignación se hizo el 27 de septiembre de 2021, para esa fecha la Superintendencia no había publicado la resolución de los intereses que regían para ese mes. Por eso se tomó el interés de agosto de 2021, arrojando un total de intereses sin descuentos de retención en la fuente y menos aún sin descuentos por valor de transacciones de \$337.971.363,12, a los cuales se les descuenta la suma de \$336.753.919 pesos, que fue el título que constituyó Ecopetrol por concepto de intereses, quedando un saldo a favor de la ejecutante de \$1.217.444,11, siendo la suma neta sobre la cual se ordena seguir adelante la ejecución. En cuanto a la condena en costas la a quo mantuvo incólume la misma aduciendo, que al ser desfavorable el proceso es viable la imposición, recordó, que se declaró probada parcialmente la excepción de pago.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Asume la Sala el conocimiento de este proceso especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la ejecutada como atrás se anunció, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído se encuentra enlistado como susceptible del

recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9<sup>2</sup> del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente y para resolver la apelación, se hará una breve sinopsis del trámite procesal, advirtiendo la presente ejecución se adelanta a continuación del proceso ordinario que obtuvo las sentencias proferidas por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá en fecha 28 de abril de 2016 (archivo 01, páginas 1 y 2), Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral del 28 de febrero de 2017 (páginas 27 y 28, ibidem) y el pronunciamiento en sede de casación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante providencia SL2645 del 09 de junio de 2021 (páginas 43 a 62, ibidem).

Sea del caso indicar que la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de fecha 28 de febrero de 2017 y en sede de instancia resolvió revocar la sentencia absolutoria del juez a quo, ordenando en su parte resolutive (página 62, ibidem):

**“PRIMERO: CONDENAR** a la accionada Ecopetrol S.A. al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la actora Jenny Maria Rangel Ramos, en un porcentaje del 30.12% de la pensión otorgada a María del Carmen Martínez de Lara, con sus correspondientes ajustes y mesadas adicionales, a partir del 16 de octubre de 2012, que contabilizados al 31 de mayo de 2021, totalizan \$328.145.617,19, sin perjuicio de las mesadas pensionales y adicionales que se generen en lo sucesivo, junto con los intereses moratorios a partir del 29 de febrero de 2013 sobre el porcentaje reconocido.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a Ecopetrol de las restantes pretensiones.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas.”.

En virtud de ello, la señora **JENNY MARIA RANGEL RAMOS** por intermedio de su apoderada solicitó la ejecución y habiéndose avocado conocimiento por el a quo, se libró mandamiento de pago mediante providencia calendada 05 de julio de 2022, dispuso (archivo 01AutoLibraMandamiento.pdf):

---

<sup>2</sup>“**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.”.

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT. 899999068-1 y a favor de **JENNY MARÍA RANGEL RAMOS**, identificada con C.C. No. 37.929.976, por el siguiente valor y concepto:

- a. A pagar los intereses moratorios a partir del 29 de febrero de 2013 sobre el porcentaje reconocido.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el párrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento a la orden impartida por el Juez *a quo*, el apoderado de la ejecutada ECOPETROL S.A. formuló la “**EXCEPCIÓN DE PAGO**” contra el mandamiento de pago (*archivo 07, páginas 1 a 11 del expediente digital*), siendo resuelta la misma en audiencia del 13 de abril de 2023 (12AudioAudienciaVirtual.mp4), como se describió en precedencia.

Verificado lo anterior entra la Sala a verificar si la ejecutada cumplió con la obligación contenida en el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, si hay lugar a la condena en costas.

En primer lugar, es pertinente resaltar, ECOPETROL debe satisfacer el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 29 de febrero de 2013 sobre las mesadas causadas, conforme lo ordenó la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Laboral. Nótese que en el numeral 1º de la sentencia de dicha Corporación, se resolvió condenarla al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la actora Jenny Maria Rangel Ramos, en un porcentaje del 30.12% de la pensión otorgada a María del Carmen Martínez de Lara,

con sus correspondientes ajustes y mesadas adicionales, a partir del 16 de octubre de 2012, conceptos que, contabilizados al 31 de mayo de 2021, totalizaron un monto de **\$328.145.617,19**, sin perjuicio de las mesadas ordinarias y adicionales que se generen en lo sucesivo, junto con los intereses moratorios a partir del 29 de febrero de 2013 sobre el porcentaje reconocido.

Dicho esto, y realizando una interpretación contextualizada, se puede extraer de la decisión de la Alta Corporación en sede ordinaria, Ecopetrol debe asumir el pago a favor de la aquí ejecutante de las siguientes sumas en proporción del 30,12%:

- a) Mesadas ordinarias y adicionales con sus correspondientes ajustes a partir del 16 de octubre de 2012 en adelante, liquidándose un retroactivo entre dicha data al 31 de mayo de 2021 por valor total \$328.645.617,19.
- b) Mesadas subsiguientes causadas desde el 1º de junio de 2021 hasta el momento del pago, esto, toda vez que el contenido de la sentencia de la CSJ textualmente, indicó: “sin perjuicio de las mesadas ordinarias y adicionales que se generen en lo sucesivo”.
- c) Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 29 de febrero de 2013 sobre el porcentaje reconocido.

Establecido lo anterior, debe advertirse que la ejecutada indica que satisfizo el capital o la obligación en su totalidad al efectuar el pago a la ejecutante de las sumas liquidadas hasta el 31 de mayo de 2021, conforme lo ordenó la Corte Suprema; argumento que no es acogido por esta Sala ya que, si bien en su momento dicha Corporación liquidó un retroactivo hasta el 31 de mayo de 2021, lo fue porque la providencia SL2645 se profirió el 09 de junio de 2021 (páginas 43 a 62, ibidem), siendo congruente que las operaciones aritméticas se realizaran con fecha de corte al último mes de proferirse la sentencia, sin que ello indique que las mesadas subsiguientes NO se sigan causando y contabilicen como capital, pues como ya se mencionó, la sentencia dispuso que la suma establecida como retroactivo se sumaría a las mesadas ordinarias y adicionales **generadas en adelante**, siendo oportuno y lógico contabilizar todas las sumas reconocidas a la ejecutante hasta el momento del pago por concepto de retroactivo pensional. Por tanto, al recurrente no le asiste razón en tal sentido, toda vez que la sentencia es clara y no permite interpretación alguna, siendo claro que la empresa debe tener en cuenta por

concepto de capital el retroactivo causado no solo hasta el 31 de mayo de 2021, sino las causadas hasta el momento del primer pago.

Por tal razón, resulta pertinente verificar el monto total del retroactivo causado al día del pago efectivo por parte de Ecopetrol y definido ello, se liquidarán los respectivos intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, rubro que es objeto del mandamiento de pago y controversia en esta alzada.

Consecuente con lo anterior, la Sala apoyándose en el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, efectuó las operaciones aritméticas pertinentes, encontrando como valor a cargo de ECOPETROL por concepto de retroactivo pensional la suma de \$343.121.060,79, discriminados así:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
<b>16/10/12</b>	31/12/12	3,73%	\$ 2.716.824,00	2,00	\$ 5.433.648,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.727.958,52	14,00	\$ 38.191.419,3
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.742.020,17	14,00	\$ 38.388.282,4
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.749.512,02	14,00	\$ 38.493.168,3
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.753.573,34	14,00	\$ 38.550.026,8
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.758.362,17	14,00	\$ 38.800.000,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.765.106,33	14,00	\$ 39.995.918,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.773.801,63	14,00	\$ 38.833.222,8
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.781.101,11	14,00	\$ 41.250.000,0
01/01/21	<b>31/08/21</b>	1,61%	\$ 2.798.375,03	9,00	\$ 25.185.375,3
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 343.121.060,79</b>

Lo anterior, tomando como extremo inicial el **16 de octubre de 2012**<sup>3</sup> y fecha final el **30 de agosto de 2021**, toda vez que ECOPETROL puso a disposición el depósito judicial No.400100008202597 por valor de **\$343.191.402**, constituido el **27 de septiembre de 2021**, título que cubrió las mesadas pensionales causadas hasta el 30 de agosto de 2021.

Ahora bien, para proceder a liquidar los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece como fecha inicial el **28 de febrero de 2013** (si bien, la CSJ anotó como fecha el 29 de febrero de 2013, lo cierto es que este mes solo cuenta con 28 días, siendo correcto tomar la misma fecha relacionada por la a quo). Por otra parte, como fecha final se tomará el **27 de septiembre de 2021**, toda vez que, como lo admitió la ejecutada y no fue objeto de reparo por la

<sup>3</sup> Según lo ordenó la Corte Suprema de Justicia en la parte resolutive, archivo 0, páginas 43 a 62.

ejecutante, el primer depósito judicial se constituyó en este momento con el fin de reconocer y pagar el retroactivo pensional a la señora JENNY MARIA RANGEL RAMOS.

De tal forma, el monto total adeudado y liquidado por concepto de intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 arroja un total de \$337.984.615, tomando una tasa de interés moratorio anual de 25,79% y diario de 0,0629%, veamos:

<b>Tabla Liquidación de Intereses Moratorios</b>					<b>Fecha de Corte 27/09/21</b>		
<b>Mesada Causada</b>	<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número o de días en mora</b>	<b>Interés moratorio anual</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal Interés</b>
feb-13	28/02/13	27/09/21	3134	25,79%	0,0629%	\$ 8.371.027,5	\$ 16.496.715,00
mar-13	01/04/13	27/09/21	3102	25,79%	0,0629%	\$ 2.727.958,5	\$ 5.321.074,00
abr-13	01/05/13	27/09/21	3072	25,79%	0,0629%	\$ 2.727.958,5	\$ 5.269.613,00
may-13	01/06/13	27/09/21	3041	25,79%	0,0629%	\$ 2.727.958,5	\$ 5.216.436,00
jun-13	01/07/13	27/09/21	3011	25,79%	0,0629%	\$ 5.455.917,0	\$ 10.329.950,00
jul-13	01/08/13	27/09/21	2980	25,79%	0,0629%	\$ 2.727.958,5	\$ 5.111.799,00
ago-13	01/09/13	27/09/21	2949	25,79%	0,0629%	\$ 2.727.958,5	\$ 5.058.622,00
sep-13	01/10/13	27/09/21	2919	25,79%	0,0629%	\$ 2.727.958,5	\$ 5.007.161,00
oct-13	01/11/13	27/09/21	2888	25,79%	0,0629%	\$ 2.727.958,5	\$ 4.953.985,00
nov-13	01/12/13	27/09/21	2858	25,79%	0,0629%	\$ 2.727.958,5	\$ 4.902.524,00
dic-13	01/01/14	27/09/21	2827	25,79%	0,0629%	\$ 5.455.917,0	\$ 9.698.695,00
ene-14	01/02/14	27/09/21	2796	25,79%	0,0629%	\$ 2.742.020,2	\$ 4.820.893,00
feb-14	01/03/14	27/09/21	2768	25,79%	0,0629%	\$ 2.742.020,2	\$ 4.772.615,00
mar-14	01/04/14	27/09/21	2737	25,79%	0,0629%	\$ 2.742.020,2	\$ 4.719.165,00
abr-14	01/05/14	27/09/21	2707	25,79%	0,0629%	\$ 2.742.020,2	\$ 4.667.439,00
may-14	01/06/14	27/09/21	2676	25,79%	0,0629%	\$ 2.742.020,2	\$ 4.613.988,00
jun-14	01/07/14	27/09/21	2646	25,79%	0,0629%	\$ 5.484.040,3	\$ 9.124.523,00
jul-14	01/08/14	27/09/21	2615	25,79%	0,0629%	\$ 2.742.020,2	\$ 4.508.811,00
ago-14	01/09/14	27/09/21	2584	25,79%	0,0629%	\$ 2.742.020,2	\$ 4.455.361,00
sep-14	01/10/14	27/09/21	2554	25,79%	0,0629%	\$ 2.742.020,2	\$ 4.403.634,00
oct-14	01/11/14	27/09/21	2523	25,79%	0,0629%	\$ 2.742.020,2	\$ 4.350.184,00
nov-14	01/12/14	27/09/21	2493	25,79%	0,0629%	\$ 2.742.020,2	\$ 4.298.457,00
dic-14	01/01/15	27/09/21	2462	25,79%	0,0629%	\$ 5.484.040,3	\$ 8.490.014,00
ene-15	01/02/15	27/09/21	2431	25,79%	0,0629%	\$ 2.749.512,0	\$ 4.203.009,00
feb-15	01/03/15	27/09/21	2403	25,79%	0,0629%	\$ 2.749.512,0	\$ 4.154.599,00
mar-15	01/04/15	27/09/21	2372	25,79%	0,0629%	\$ 2.749.512,0	\$ 4.101.002,00
abr-15	01/05/15	27/09/21	2342	25,79%	0,0629%	\$ 2.749.512,0	\$ 4.049.135,00
may-15	01/06/15	27/09/21	2311	25,79%	0,0629%	\$ 2.749.512,0	\$ 3.995.538,00
jun-15	01/07/15	27/09/21	2281	25,79%	0,0629%	\$ 5.499.024,0	\$ 7.887.341,00
jul-15	01/08/15	27/09/21	2250	25,79%	0,0629%	\$ 2.749.512,0	\$ 3.890.074,00
ago-15	01/09/15	27/09/21	2219	25,79%	0,0629%	\$ 2.749.512,0	\$ 3.836.477,00
sep-15	01/10/15	27/09/21	2189	25,79%	0,0629%	\$ 2.749.512,0	\$ 3.784.610,00
oct-15	01/11/15	27/09/21	2158	25,79%	0,0629%	\$ 2.749.512,0	\$ 3.731.013,00

nov-15	01/12/15	27/09/21	2128	25,79%	0,0629%	\$ 2.749.512,0	\$ 3.679.145,00
dic-15	01/01/16	27/09/21	2097	25,79%	0,0629%	\$ 5.499.024,0	\$ 7.251.098,00
ene-16	01/02/16	27/09/21	2066	25,79%	0,0629%	\$ 2.753.573,3	\$ 3.577.228,00
feb-16	01/03/16	27/09/21	2037	25,79%	0,0629%	\$ 2.753.573,3	\$ 3.527.016,00
mar-16	01/04/16	27/09/21	2006	25,79%	0,0629%	\$ 2.753.573,3	\$ 3.473.340,00
abr-16	01/05/16	27/09/21	1976	25,79%	0,0629%	\$ 2.753.573,3	\$ 3.421.396,00
may-16	01/06/16	27/09/21	1945	25,79%	0,0629%	\$ 2.753.573,3	\$ 3.367.720,00
jun-16	01/07/16	27/09/21	1915	25,79%	0,0629%	\$ 5.507.146,7	\$ 6.631.551,00
jul-16	01/08/16	27/09/21	1884	25,79%	0,0629%	\$ 2.753.573,3	\$ 3.262.100,00
ago-16	01/09/16	27/09/21	1853	25,79%	0,0629%	\$ 2.753.573,3	\$ 3.208.424,00
sep-16	01/10/16	27/09/21	1823	25,79%	0,0629%	\$ 2.753.573,3	\$ 3.156.480,00
oct-16	01/11/16	27/09/21	1792	25,79%	0,0629%	\$ 2.753.573,3	\$ 3.102.804,00
nov-16	01/12/16	27/09/21	1762	25,79%	0,0629%	\$ 2.753.573,3	\$ 3.050.860,00
dic-16	01/01/17	27/09/21	1731	25,79%	0,0629%	\$ 5.507.146,7	\$ 5.994.368,00
ene-17	01/02/17	27/09/21	1700	25,79%	0,0629%	\$ 2.758.362,2	\$ 2.948.628,00
feb-17	01/03/17	27/09/21	1672	25,79%	0,0629%	\$ 2.758.362,2	\$ 2.900.062,00
mar-17	01/04/17	27/09/21	1641	25,79%	0,0629%	\$ 2.758.362,2	\$ 2.846.293,00
abr-17	01/05/17	27/09/21	1611	25,79%	0,0629%	\$ 2.758.362,2	\$ 2.794.258,00
may-17	01/06/17	27/09/21	1580	25,79%	0,0629%	\$ 2.758.362,2	\$ 2.740.489,00
jun-17	01/07/17	27/09/21	1550	25,79%	0,0629%	\$ 5.516.724,3	\$ 5.376.909,00
jul-17	01/08/17	27/09/21	1519	25,79%	0,0629%	\$ 2.758.362,2	\$ 2.634.685,00
ago-17	01/09/17	27/09/21	1488	25,79%	0,0629%	\$ 2.758.362,2	\$ 2.580.916,00
sep-17	01/10/17	27/09/21	1458	25,79%	0,0629%	\$ 2.758.362,2	\$ 2.528.882,00
oct-17	01/11/17	27/09/21	1427	25,79%	0,0629%	\$ 2.758.362,2	\$ 2.475.113,00
nov-17	01/12/17	27/09/21	1397	25,79%	0,0629%	\$ 2.758.362,2	\$ 2.423.078,00
dic-17	01/01/18	27/09/21	1366	25,79%	0,0629%	\$ 5.516.724,3	\$ 4.738.618,00
ene-18	01/02/18	27/09/21	1335	25,79%	0,0629%	\$ 2.765.106,3	\$ 2.321.201,00
feb-18	01/03/18	27/09/21	1307	25,79%	0,0629%	\$ 2.765.106,3	\$ 2.272.517,00
mar-18	01/04/18	27/09/21	1276	25,79%	0,0629%	\$ 2.765.106,3	\$ 2.218.616,00
abr-18	01/05/18	27/09/21	1246	25,79%	0,0629%	\$ 2.765.106,3	\$ 2.166.455,00
may-18	01/06/18	27/09/21	1215	25,79%	0,0629%	\$ 2.765.106,3	\$ 2.112.554,00
jun-18	01/07/18	27/09/21	1185	25,79%	0,0629%	\$ 5.530.212,7	\$ 4.120.784,00
jul-18	01/08/18	27/09/21	1154	25,79%	0,0629%	\$ 2.765.106,3	\$ 2.006.492,00
ago-18	01/09/18	27/09/21	1123	25,79%	0,0629%	\$ 2.765.106,3	\$ 1.952.591,00
sep-18	01/10/18	27/09/21	1093	25,79%	0,0629%	\$ 2.765.106,3	\$ 1.900.429,00
oct-18	01/11/18	27/09/21	1062	25,79%	0,0629%	\$ 2.765.106,3	\$ 1.846.529,00
nov-18	01/12/18	27/09/21	1032	25,79%	0,0629%	\$ 2.765.106,3	\$ 1.794.367,00
dic-18	01/01/19	27/09/21	1001	25,79%	0,0629%	\$ 5.530.212,7	\$ 3.480.933,00
ene-19	01/02/19	27/09/21	970	25,79%	0,0629%	\$ 2.773.801,6	\$ 1.691.869,00
feb-19	01/03/19	27/09/21	942	25,79%	0,0629%	\$ 2.773.801,6	\$ 1.643.032,00
mar-19	01/04/19	27/09/21	911	25,79%	0,0629%	\$ 2.773.801,6	\$ 1.588.962,00
abr-19	01/05/19	27/09/21	881	25,79%	0,0629%	\$ 2.773.801,6	\$ 1.536.636,00
may-19	01/06/19	27/09/21	850	25,79%	0,0629%	\$ 2.773.801,6	\$ 1.482.566,00
jun-19	01/07/19	27/09/21	820	25,79%	0,0629%	\$ 5.547.603,3	\$ 2.860.480,00
jul-19	01/08/19	27/09/21	789	25,79%	0,0629%	\$ 2.773.801,6	\$ 1.376.170,00
ago-19	01/09/19	27/09/21	758	25,79%	0,0629%	\$ 2.773.801,6	\$ 1.322.100,00
sep-19	01/10/19	27/09/21	728	25,79%	0,0629%	\$ 2.773.801,6	\$ 1.269.774,00
oct-19	01/11/19	27/09/21	697	25,79%	0,0629%	\$ 2.773.801,6	\$ 1.215.704,00

nov-19	01/12/19	27/09/21	667	25,79%	0,0629%	\$ 2.773.801,6	\$ 1.163.378,00
dic-19	01/01/20	27/09/21	636	25,79%	0,0629%	\$ 5.547.603,3	\$ 2.218.616,00
ene-20	01/02/20	27/09/21	605	25,79%	0,0629%	\$ 2.781.101,1	\$ 1.058.015,00
feb-20	01/03/20	27/09/21	576	25,79%	0,0629%	\$ 2.781.101,1	\$ 1.007.300,00
mar-20	01/04/20	27/09/21	545	25,79%	0,0629%	\$ 2.781.101,1	\$ 953.088,00
abr-20	01/05/20	27/09/21	515	25,79%	0,0629%	\$ 2.781.101,1	\$ 900.624,00
may-20	01/06/20	27/09/21	484	25,79%	0,0629%	\$ 2.781.101,1	\$ 846.412,00
jun-20	01/07/20	27/09/21	454	25,79%	0,0629%	\$ 5.562.202,2	\$ 1.587.897,00
jul-20	01/08/20	27/09/21	423	25,79%	0,0629%	\$ 2.781.101,1	\$ 739.736,00
ago-20	01/09/20	27/09/21	392	25,79%	0,0629%	\$ 2.781.101,1	\$ 685.524,00
sep-20	01/10/20	27/09/21	362	25,79%	0,0629%	\$ 2.781.101,1	\$ 633.060,00
oct-20	01/11/20	27/09/21	331	25,79%	0,0629%	\$ 2.781.101,1	\$ 578.848,00
nov-20	01/12/20	27/09/21	301	25,79%	0,0629%	\$ 2.781.101,1	\$ 526.384,00
dic-20	01/01/21	27/09/21	270	25,79%	0,0629%	\$ 5.562.202,2	\$ 944.344,00
ene-21	01/02/21	27/09/21	239	25,79%	0,0629%	\$ 2.798.375,0	\$ 420.556,00
feb-21	01/03/21	27/09/21	211	25,79%	0,0629%	\$ 2.798.375,0	\$ 371.286,00
mar-21	01/04/21	27/09/21	180	25,79%	0,0629%	\$ 2.798.375,0	\$ 316.737,00
abr-21	01/05/21	27/09/21	150	25,79%	0,0629%	\$ 2.798.375,0	\$ 263.947,00
may-21	01/06/21	27/09/21	119	25,79%	0,0629%	\$ 2.798.375,0	\$ 209.398,00
jun-21	01/07/21	27/09/21	89	25,79%	0,0629%	\$ 5.596.750,1	\$ 313.217,00
jul-21	01/08/21	27/09/21	58	25,79%	0,0629%	\$ 2.798.375,0	\$ 102.060,00
ago-21	01/09/21	27/09/21	27	25,79%	0,0629%	\$ 2.798.375,0	\$ 47.510,00
<b>Total, intereses moratorios</b>							<b>\$ 337.984.615,00</b>

Ahora bien, verificando los pagos efectuados por la ejecutada Ecopetrol, se extrae lo siguiente:

1. Titulo No.400100008202597 por valor de **\$343.191.402**, constituido el **27 de septiembre de 2021**, (mesadas ordinarias y adicionales).
2. Titulo No.400100008310136 por valor de **\$336.753.919**, constituido el 21 de diciembre de 2021. (intereses moratorios, articulo 141 Ley 100 de 1993).

Examinados los anteriores desembolsos vs. el monto liquidado por esta Corporación por concepto de intereses moratorios, concluye la Sala que la ejecutada realizó la consignación por concepto de intereses moratorios en la suma de **\$336.753.919** (segundo título), arrojando un monto faltante para cubrir la obligación en cuantía de **\$1.230.696<sup>4</sup>**, cifra que al ser superior a la establecida en primera instancia<sup>5</sup> y en

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Pagado po Ecopetrol</i>	\$ 336.753.919
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 337.984.615
<b>Total</b>	<b>-\$ 1.230.696</b>

<sup>4</sup> Diferencia \$13.252,89 pesos.

aplicación al principio de “*no reformatio in pejus*”, deberá mantenerse la orden dada por la *a quo* en cuanto a que la ejecución continua por la suma de \$1.217.444,11. Lo anterior por cuanto no se puede hacer más gravosa la situación del único apelante en este punto.

Valga indicar al recurrente, aunque no fue objeto de apelación, solo se aplicó al crédito la suma de \$336.753.919 al ser la cifra que se puso a disposición del despacho de primer grado, no siendo procedente tener en cuenta los descuentos en los que incurrió la empresa ejecutada ya que los mismos no fueron autorizados en el título base de ejecución, coincidiendo con ello con la *a quo*.

Finalmente, respecto de las costas procesales objeto de apelación por ECOPETROL, téngase en cuenta que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C, ahora artículo 365 C.G.P., el que contiene el principio general según el cual “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”, **sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio**, por manera que al haber sido desfavorable parcialmente la resolución de la excepción de pago, lo atinente a derecho es que se confirme la condena por valor de \$200.000 y que por esta suma también se siga la ejecución como ya se anotó.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los motivos de apelación conforme las motivaciones que preceden, se procederá entonces a confirmar la decisión proferida en primera instancia para en su lugar continuar la ejecución por la suma de **\$1.417.444,11**, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

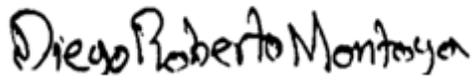
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

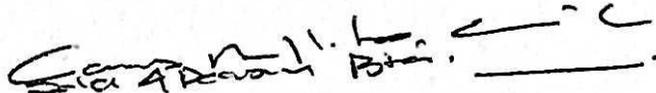
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

ORDINARIO LABORAL – APELACION  
SENTENCIA

110013105039201900842-01

YON JAIRO BENAVIDES LEGUIZAMON

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C, treinta un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C. 01 DE JUNIO DE 2023
POR ESTADO N.º <u>094</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201700714-01
Demandante:	OMAIRA PATIÑO MURILLO
Demandado:	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y SUMINISTROS PARA OFICINA MESPO-SA

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2023  
Por ESTADO N.º 094 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202000064-01
Demandante:	VICKY MARITZA GALLEGO GONZÁLEZ
Demandado:	MILLENIUN BPO S.A

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2023  
Por ESTADO N.º 094 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032202100478-01
Demandante:	CLAUDIA MARIA CARDONA IBARRA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

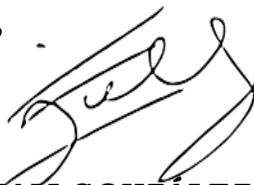
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2023  
Por ESTADO N.º 094 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039202100359-01
Demandante:	HERIBERTO MARTINEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 12 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2023  
Por ESTADO N.º 094 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105001201900124-01
Demandante:	YEISON FERNANDO MURCIA CACERES
Demandado:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA Y OTRO

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 01° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2023  
Por ESTADO N.º 094 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020202200145-01
Demandante:	OSWALDO ENRRIQUE CACERES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2023  
Por ESTADO N.º 094 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310504020210096-01
Demandante:	CLAUDIA MARCELA VENEGAS MARTINEZ
Demandado:	COLFONDOS S. A

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 40° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2023  
Por ESTADO N.º 094 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105006201700777-01
Demandante:	LUIS NEVARDO CAÑÓN VILLAREAL
Demandado:	EXPRESS DEL FUTURO S.A Y OTROS

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 17 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 06° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2023  
Por ESTADO N.º 094 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105034201800548-01
Demandante:	RAFAEL CASTIBLANCO CASTAÑEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 emitida por el Juzgado 34° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

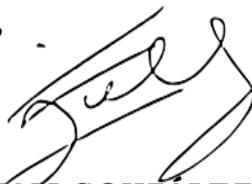
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2023  
Por ESTADO N.º 094 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202300517-01
Demandante:	JUAN CESAR FORERO LEON
Demandado:	MEDIMAS EN LIQUIDACION J-2021-898

Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

**Secretaría**

Bogotá D.C 01 DE JUNIO DE 2023

Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.**

**SECRETARIA**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO MESA SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VÍRGEN – CLÍNICA PALERMO. LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del dos (02) al ocho (08) de junio de 2023.



**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada ([secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO .-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ YEBRAIL JIMÉNEZ JIMÉNEZ CONTRA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN).**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, del dos (02) al ocho (08) de junio de 2023.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

([secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO** .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JULIETH COLOMBIA COCK  
DE ROA CONTRA ZOLIA CONSUELO PARRA DE VELANDIA.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago solicitado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 04 NiegaMandamientoEjecutivo.



## RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la demanda ejecutiva se fundamenta en el contrato de prestación de servicios de abogado suscrito con Zoila Consuelo Parra de Velandia, para representarla en el proceso de pertenencia con radicado 2013 - 253 adelantado en su contra por Efraín Rojas Burgos ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en que se pactó como honorarios la cuota *litis* equivalente a 50% del valor comercial del inmueble objeto de controversia; el juzgado de conocimiento emitió sentencia el 31 de agosto de 2020, negando las pretensiones contra de su poderdante y, restituyéndole la titularidad del inmueble en discusión, en este orden, cumplió el contrato de prestación de servicios profesionales, garantizando el debido proceso y defensa técnica, generando fallo a favor de Parra de Velandia, sin embargo, ésta no canceló los honorarios pactados, generando una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP<sup>3</sup> y 100 del CPTSS<sup>4</sup>, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar

---

<sup>2</sup> Archivo 05 Recursos.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>4</sup> ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.



mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que este preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, debe encontrarse determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento, verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado tal.

En el *examine*, la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por \$252'502.750.00 correspondiente al 50% del valor comercial del bien inmueble objeto del contrato de prestación de servicios de abogado suscrito con la demandada, intereses moratorios y, costas<sup>5</sup>.

Al instructivo se aportó como título base de recaudo (i) el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 29 de octubre de 2013 entre Zoila Consuelo Parra de Velandia y Julieth Colombia Cock de Roa<sup>6</sup>, (ii) acta de la audiencia en que el Juzgado 48 Civil del

---

<sup>5</sup> Archivo 01 DemandaConAnexos.

<sup>6</sup> Archivo 01 DemandaConAnexos, folios 6 y 7.



Circuito de Bogotá profirió sentencia dentro del proceso 2013 - 00253 de Efraín Rojas Burgos contra Consuelo Parra<sup>7</sup>, (iii) acta de inspección judicial de 24 de noviembre de 2014 dentro del proceso 2013 - 00253<sup>8</sup> e, (iv) informe de peritaje<sup>9</sup>.

Asevera la demandante que la obligación que procura ejecutar proviene del contrato de prestación de servicios de abogado suscrito con Zoila Consuelo Parra de Velandia en que se determinó como objeto que *“La APODERADA se compromete a llevar a cabo la representación de la contratante ZOILA CONSUELO PARRA DE VELANDIA ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de pertenencia que en su contra adelanta en ese despacho el señor EFRAIN ROJAS BURGOS, radicado con el número 2013 - 253”*, conviniendo en la cláusula denominada honorarios que *“...Los honorarios profesionales por concepto del servicio contratado, serán lo equivalente al CINCUENTA por ciento (50%), del valor comercial que tenga el bien controvertido en el presente proceso, en caso de que el fallo de fondo sea favorable a la contratante. En caso de que existan condena en costas incluidas agencias en derecho en contra de la parte demandante, estas podrán hacerse efectivas a favor de la apoderada...”*<sup>10</sup>

En este orden, la obligación cuyo cumplimiento se pretende, que según afirma la ejecutante contiene el contrato de prestación de servicios, no es clara, expresa, ni exigible, en tanto, se desconoce la

<sup>7</sup> Archivo 01 DemandaConAnexos, folios 8 y 9.

<sup>8</sup> Archivo 01 DemandaConAnexos, folios 11 a 14.

<sup>9</sup> Archivo 01 DemandaConAnexos, folios 18 a 24.

<sup>10</sup> Archivo 01 DemandaConAnexos, folios 6 y 7.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2022 00167 01  
Ejec. Julieth Cock de Roa Vs Consuelo Parra

actuación surtida por la ejecutante como apoderada judicial de Parra de Velandia, además, el pago de los honorarios está supeditado al avalúo comercial del bien inmueble controvertido en el proceso de pertenencia, sin que en el expediente obre prueba de dicho valor a la fecha de la sentencia proferida en 2020, pues, el peritazgo que establece el valor comercial aportado al plenario *data* de diciembre de 2015<sup>11</sup>, siendo ello así, los documentos aportados no constituyen título ejecutivo, pues, no permiten establecer de forma inequívoca la obligación que alega la ejecutante frente a la demandada y, su consecuente cumplimiento, tampoco configuran plena prueba contra ella.

De lo expuesto se sigue, que los documentos aportados como título ejecutivo no contienen una obligación clara y expresa, tampoco exigible, en consecuencia, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, por ende, se confirmará la decisión impugnada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

---

<sup>11</sup>Archivo 01 DemandaConAnexos, folio19 a 24.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2022 00167 01  
Ejec. Julieth Cock de Roa Vs Consuelo Parra

## RESUELVE

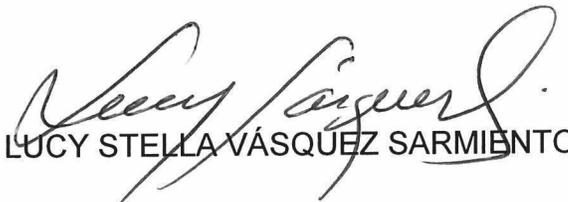
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUBIA MIREYA  
GARZON BEJARANO CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**RADICADO: 11001 3105 036 2021 00368 01**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1 de julio 2022 de 2021, en donde se negó el llamamiento en garantía efectuado por Skandia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En esta instancia se recibieron alegatos remitidos por los apoderados de las partes.

El abogado de la parte demandante., solicitó confirmar la decisión de primera instancia al considerar que no se cumple con ninguno de los supuestos de hecho y derecho previstos en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Skandia S.A., presento escrito de alegatos de conclusión en que reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fundamentado en que la demandante se encuentra afiliada a Skandia desde el 1° de octubre de 2000, que atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con Mapfre un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, contrato que tuvo vigencia entre el 2007-2018 y que como traslado a Mapfre los conceptos dinerarios -

primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el de la Demandante), ya no contaba con dichos recursos, es necesaria y en consecuencia era necesaria la vinculación de Mapfre al proceso pues en el evento en que se condenara a devolver los aportes a Colpensiones junto con los gastos de administración correspondía a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación.

Mediante auto del 1 de julio de 2022, se negó el llamamiento en garantía, bajo el argumento de no advertirse cuál era la relación legal o contractual que pudiera dar lugar a que Mapfre debiera responder por las condenas o perjuicios, que pudieran generársele a Skandia S.A, esto de conformidad con las disposiciones del Art. 64 del C.G.P., resaltando que el juicio no se encuentra encaminado a que la AFP responda por contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ante la anterior decisión, el apoderado de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló recurso de apelación, aludiendo que era procedente llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existía un vínculo contractual (contrato de seguro previsional) en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio, pues fue la que recibió la prima pagada por Skandia.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de Mapfre de resarcir algún daño que llegare a sufrir Skandia o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende la actora en este proceso es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 1 de julio de 2022, expedido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES HUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JOSE GILBERTO GALLO BADILLO CONTRA SALOM Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN Y EDGAR EUGENIO MORENO ESCOBAR**

**RADICADO: 11001 3105 015 2021 00271 01**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de julio de 2021, en donde se negó el mandamiento de pago solicitado. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión a efectos de declarar procedente el mandamiento de pago.

## I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el ejecutante señor José□ Gilberto Gallo Badillo, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de Salom y Cia s. en C. en Liquidación y Edgar Eugenio Moreno Escobar, por la suma de \$2.250.000.000, por concepto de capital insoluto, correspondiente a los honorarios causados a título de participación económica por el resultado favorable parcial obtenido dentro del proceso con radicado 110013103005-2012-00653-00, considerando lo pactado en el contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes.

Mediante auto del 9 de julio de 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, se negó el mandamiento de pago por cuanto se trataba de un título base complejo frente al cual no existía claridad en cuanto a la expresa obligación contenida, ya que del contrato allegado si bien se infería que el actor fue contratado para asumir la defensa del ejecutado dentro del proceso tramitado en el juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2012 -00653, debía tenerse presente que también se estipuló que el profesional aceptaba el mandato teniendo en cuenta que el pleito se encontraba con sentencia anticipada de primera instancia, lo cual implicaba que debía presentar alegaciones en segunda instancia y actuar en sede de casación si había lugar a ello; acordando como honorarios profesionales la suma de \$200.000.000 como suma fija por la gestión encomendada, adicionalmente y a título de compensación económica como resultado favorable del proceso se pactó el 10% de lo que

representara el derecho litigioso, cesión, cosa o bien, y a título de participación económica por resultado satisfactorio el equivalente al 10% de la condenas principales y secundarias a favor de los contratantes.

No obstante, se indicó que no existía una evidencia clara de las gestiones judiciales adelantadas por el profesional pues no se acompañaban los memoriales que lograran evidenciar cuál fue la gestión del profesional y el resultado de su gestión en favor de los contratantes, igualmente, se desconocía el estado actual del proceso que permitiera determinar el derecho o no a los honorarios o la proporcionalidad de los mismos, es decir, no contenía una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se requería que mediante un proceso declarativo ya fuera mediante un incidente de regulación de honorarios o un proceso ordinario laboral, se determinara el grado de cumplimiento en su gestión, para a su vez determinar el monto de los honorarios.

Ante la anterior decisión el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación señalando que hubo un error en la valoración y análisis del título base de ejecución, pues aduce que se erró al indicar que el título base de ejecución solo se componía del contrato de prestación de servicios y de la constancia de ejecutoria, elaborada por la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, como respaldo de la firmeza de la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto a la aceptación del desistimiento presentado por los demandantes respecto de las pretensiones por condena de perjuicios dentro del proceso

110013103005-2012-00653-00 contra los ejecutados, precisando que en la cláusula 6 del contrato de prestación de servicios profesionales quedó pactado cuáles eran los documentos requeridos para el cobro de los honorarios causados por cada etapa procesal y posteriormente en la cláusula 8 se pactó como se constituiría el título ejecutivo.

Adicionalmente, resaltó que el cobro ejecutivo de los honorarios causados en el marco del contrato de prestación de servicios profesionales no quedó supeditado a la acreditación documental del cumplimiento de las gestiones del abogado (ejecutante), requisitos que había creado el operador judicial, aludiendo además que examinar situaciones propias de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales era un ejercicio caprichoso y atentatorio del derecho al debido proceso y materializaba una infundada restricción al acceso a la administración de justicia, así concluye que con la presentación del contrato de prestación de servicios profesionales y la constancia de ejecutoria respectiva se configuraba el título ejecutivo compuesto suficiente para proceder con el cobro judicial y por ello debía revocarse el auto apelado.

En auto del 22 de octubre de 2021, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, el juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., concedió el recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre el mandamiento de pago, se encuentra entre los

expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

Para resolver, resulta pertinente recordar que el artículo 100 del CPTSS, establece la procedencia de la ejecución, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De igual forma, se tiene que la anterior disposición debe ser interpretada armónicamente con lo expuesto en el artículo 422 del CGP, en el que frente al título ejecutivo se expone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184<sup>1</sup>.”*

De las normas citadas, se desprende que el legislador no precisó con puntualidad cuales documentos podrían constituir un título ejecutivo salvo las sentencias judiciales, no obstante, si establece las condiciones mínimas para que

las obligaciones puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, conviene recordar que jurisprudencialmente se ha señalado que los títulos ejecutivos pueden estar constituidos por un solo documento (título ejecutivo singular o simple) o por dos o más documentos que se complementan (título ejecutivo complejo o compuesto, frente al tema, puede consultarse la sentencia T-747 de 2013, expedida por la Corte Constitucional.

Precisado lo anterior se procede a analizar los documentos allegados por el ejecutante, a efectos de establecer si de los mismos se deduce que Salom y Cia S. en C. en Liquidación y Edgar Eugenio Moreno Escobar, debían desplegar en favor del actor José Gilberto Gallo Badillo, una conducta de dar, hacer y no hacer que fuera clara, expresa y exigible, lo cual en los términos de la sentencia mencionada se caracteriza porque *<<Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.>>*.

Como documentos constitutivos del título ejecutivo se allegaron entre otros el contrato de prestación de servicios y los otrosíes No. 1 y 2 suscritos al mismo, de los que se colige

que se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales con la finalidad que el señor José Gilberto Gallo Badillo asumiera la representación de Edgar Eugenio Moreno Escobar y Salom y Cia. S. en C. en Liquidación dentro de proceso ordinario # 2012 – 00653 tramitado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (cláusula 2 parágrafo 6 del contrato), en el que conforme se precisó en el otrosí No. 2 se persigue lo siguiente: i) que la cuota parte (25%) del derecho de dominio de la sociedad Salom y Cia que tiene sobre el predio El Moral fuera reintegrado a la Sociedad Inversiones Prado Reservado y Cia, Ltda. luego de aplicar acciones de nulidad absoluta y/o enriquecimiento sin causa y ii) condenas en perjuicios por daño emergente en cuantía de \$45.000.000.000 (cláusula 2 parágrafo 1 del otrosí No. 2).

Así mismo, debe destacarse que en las cláusulas 5° y 6°, se definieron los honorarios y forma de pago de los mismos, en los siguientes términos:

que se estipule en tal sentido. **QUINTA: Monto de los honorarios:** Se tasan en forma mixta de la siguiente manera: **a.-)** Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) como suma fija por la gestión encomendada; **b.-)** Adicionalmente y a título de participación económica por el resultado favorable en el juicio ordinario radicado 2012-00653, tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., el equivalente al diez por ciento (10%) de lo que representa el "derecho litigioso", cesión, cosa o bien que es objeto central de las pretensiones en el referido proceso y que, obviamente, esté radicado exclusivamente en cabeza de **LOS CONTRATANTES**, en la proporción que corresponde actualmente o llegue a corresponderles en el futuro inmediato; **c.-)** También, a título de

(...)

favor de **LOS CONTRATANTES**. **SEXTA: Forma de pago de los honorarios pactados: 1.-)** La suma de dinero estipulada en el literal a) antes referido, se cancelará así: A la firma y autenticación de este documento por las partes, se cancelará por **LOS CONTRATANTES** la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 a favor de **EL CONTRATADO**. El excedente se cancelará atendiendo las condiciones de tiempo, modo, lugar de pago y otras que legalmente correspondan, estipuladas en tres (3) pagarés, cada uno por cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), que servirán de garantía de dicho pago y que se suscribirán entre **LOS CONTRATANTES** y **EL CONTRATADO**. **2.-)** Las sumas de dinero que corresponden a los conceptos o rubros determinados en los literales **b.-)** y **c.-)** del ítem anterior, serán canceladas con base en el avalúo que en el mercado tengan sus derechos litigiosos, cesiones o cuotas sociales, es decir, lo que es el objeto de las pretensiones en el referido asunto y que se logre mantener en su patrimonio y/o que se recupere para ese mismo patrimonio con el trámite de los restantes pleitos. El pago se hará en dinero efectivo o, de llegarse a un acuerdo en tal sentido, a través de dación en pago,

Igualmente, debe enfatizarse en que en el otrosí No. 2, se aclaró en que la participación económica o prima de éxito contenida en el literal b) de la cláusula quinta y sexta se debía entender como el equivalente al 10% del valor comercial actualizado de la cuota parte o del 25% del derecho de dominio que tenían los contratantes sobre el predio el Moral, puntualizándose que se debía entender que en dicho porcentaje, estaban comprendidos el resultado atinente a que los contratantes continuaran figurando como propietarios de la cuota parte en el predio el moral 3 como lo relacionado con la no imposición de condenas por concepto de perjuicios y costas del proceso. (Parágrafo 2 cláusula 3 del otrosí No. 2).

Ahora bien, respecto al trámite del proceso se allegó sustitución de poder efectuada por Fabio Rodrigo Escobar Vargas al ejecutante, quedando facultado para intervenir en el proceso desde la radicación del poder y hasta tanto se reasumiera el poder, otorgándose especialmente para que el señor Gallo Badillo, interviniera en la audiencia programada

el 27 de abril de 2018, en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., así mismo, se allegaron escritos de desistimiento parcial de pretensiones relacionadas con perjuicios radicadas ante el juzgado en mención el 26 de abril de 2018.

También, se allegó acta de audiencia de juzgamiento proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 2012 – 653, en la que se dejó la siguiente anotación “De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 373 del CGP. Se anuncia el sentido del fallo, se procede a dictar el fallo por escrito. Audio. La presente decisión se notifica en estrados. SIN RECURSO- Audio.

Igualmente, obra constancia expedida por el secretario de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de abril de 2021, en la se señaló:

Que el anterior disco compacto es fiel copia del que reposa a folio 789 que corresponde a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 27 de abril de 2018 y los folios 790 a 791 del cuaderno 1C, en donde se anunció el sentido del fallo y se advirtió que se procedía a dictar sentencia por escrito, son auténticos, porque previa su confrontación, corresponden en toda su extensión con sus originales que reposan en el recurso extraordinario de casación promovido dentro del proceso ordinario de Daniel Fabián Moreno Piloneta y otros contra Edgar Eugenio Moreno Escobar, radicado corte 11001-31-03-005-2012-00653-02.

Que la sentencia proferida por escrito por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada por estado No 054 de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que respecto al numeral “Tercero: No emitir pronunciamiento alguno frente a la pretensión sexta principal, ni resolver la objeción a juramento, estimatorio, por haberse admitido el desistimiento de la condena en perjuicios, reclamada en esta pretensión”, se encuentra notificada y ejecutoriada con fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Respecto del recurso extraordinario de casación se aclara que continúa en trámite por cuanto no se ha proferido sentencia.

Valorados los anteriores documentos, se colige que si bien en principio los aquí ejecutados en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor José Gilberto Gallo Badillo, adquirieron la obligación de pagar unos honorarios por la gestión adelantada dentro del proceso # 2012 – 00653 tramitado en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C., lo cierto es que los documentos allegados no permiten establecer los factores que determinan la obligación ni la exigibilidad de la misma; nótese que no se allegó documento alguno del que se pudiera colegir el petitum de la demanda, tampoco se allegó la sentencia de primera instancia, ni la de segunda instancia y mucho menos la sentencia que resolviera el recurso de casación.

Los documentos antes mencionados, resultaban relevantes considerando la precisión que se efectuó en el otrosí No. 2, esto era, que en el proceso adelantado se reclamaban varias pretensiones, entre estas, el reintegro de la cuota parte que tenía Salom sobre el predio el Moral, el pago de perjuicios y costas, puntualizándose en el otrosí No. 2, que el pago de la prestación económica y/o prima de éxito, se pagaría en el evento en que los contratantes continuaran figurando como propietarios de la cuota parte en el predio el moral 3 y no se impusieran condenas por concepto de perjuicios y costas del proceso

En esa medida, se tiene que si bien los demandantes en el proceso ordinario desistieron de las pretensiones relacionadas con los perjuicios y que tal aspecto se encuentra ejecutoriado

como se señaló en la constancia emitida por la Corte, lo cierto es, que se desconoce el resultado del proceso frente a las demás pretensiones encontrándose incluso pendiente resolver recurso de casación dentro del proceso en mención y la prosperidad de la participación económica y/o prima de éxito dependía de obtener un resultado favorable en todos los aspectos ya mencionados, lo cual no se acredita con los documentos allegados.

Adicionalmente y si en gracia de discusión se hubiese acreditado el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios y el agotamiento de las actuaciones judiciales en debida forma, la tasación de honorarios como lo enuncia la cláusula sexta del contrato de prestación transcrito, dependería del interés patrimonial que resultara en favor de los ejecutados el cual debía ser determinado “... **con base en el avalúo que en el mercado tengan sus derechos litigiosos** ....” , estableciendo igualmente y como se evidencia de la misma cláusula que el pago se realizaría en dinero en efectivo *o de llegarse a un acuerdo mediante una dación en pago*; todo lo cual deja sin acreditación el título ejecutivo por ausencia de los requisitos de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por las anteriores razones se confirmará la decisión impugnada.

Costas en esta instancia a cargo del ejecutante.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 9 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR HUGO ALBEIRO  
HERRERA PULGARIN CONTRA M&C SAS EN  
REORGANIZACIÓN.**

**RADICADO: 11001 3105 033 2021 00143 01**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 12 de octubre de 2021, en donde se negó el mandamiento de pago solicitado. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión a efectos de declarar procedente el mandamiento de pago.

## I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el ejecutante señor Hugo Albeiro Herrera Pulgarín solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de M&C SAS en Reorganización, por la suma de \$22.851.800 debidamente indexada más los intereses de mora ante la falta de pago de la transacción laboral.

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, se negó el mandamiento de pago por cuanto al analizar el escrito de transacción allegado, se observaba que la obligación no era clara, toda vez que hacía alusión a dos valores diferentes por el mismo concepto, y finalmente menciona un valor diferente como suma total a cancelar, precisando que si bien la suma de los 2 valores \$4.187.000 y \$18.664.800, daba como resultado la suma de \$22.851.800, lo cierto era que la primera cifra, se decía era la única cifra objeto de transacción, pero luego se mencionó otra, lo cual era contradictorio, así mismo, se mencionó que las dos valores correspondían a salarios y prestaciones sociales sin diferenciación alguna y luego sucedía lo mismo con la tercera cifra.

Ante la anterior decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando la revocatoria de la decisión en cuanto a que la desafortunada redacción del documento al discriminar la suma de dinero a pagar por la transacción no afectaba los elementos de fondo porque del mismo documento se podía inferir sin lugar a dudas las

partes, la suma de dinero a pagar y el plazo, especialmente si se trataba de asuntos laborales en donde el trabajador era la parte débil de la relación laboral, indicando además que debía tenerse en cuenta que la jurisprudencia establecía que para demandar ejecutivamente las obligaciones debían constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera expresa, clara y exigible o que al menos fueran determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se viera nítida, sin oscuridad o confusión que permita hacerla efectiva.

Mediante auto de noviembre de 2021, el juzgado resolvió el recurso de reposición, reiterando los argumentos expuestos al resolver sobre el mandamiento de pago y además señaló que atendiendo al precedente citado al hacer una primera lectura, no se lograba establecer cuál era la cifra efectivamente acordada en la transacción.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

Para resolver, resulta pertinente recordar que el artículo 100 del CPTSS, establece la procedencia de la ejecución, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De igual forma, se tiene que la anterior disposición debe ser interpretada armónicamente con lo expuesto en el artículo 422 del CGP, en el que frente al título ejecutivo se expone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184<sup>1</sup>.”*

De las normas citadas, se desprende que el legislador no precisó con puntualidad cuales documentos podrían constituir un título ejecutivo salvo las sentencias judiciales; no obstante, si establece las condiciones mínimas para que las obligaciones puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, conviene recordar que jurisprudencialmente se ha señalado que los títulos ejecutivos pueden estar constituidos por un solo documento (título

ejecutivo singular o simple) o por dos o más documentos que se complementan (título ejecutivo complejo o compuesto, frente al tema, puede consultarse la sentencia T-747 de 2013, expedida por la Corte Constitucional.

Precisado lo anterior, se procede a analizar los documentos allegados por el ejecutante, a efectos de establecer si de los mismos se deduce que M&C SAS en Reorganización debía desplegar en favor del actor Hugo Albeiro Herrera Pulgarín, una conducta de dar, hacer o no hacer que fuera clara, expresa y exigible, lo cual en los términos de la sentencia mencionada se caracteriza porque *<<Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.>>*.

Como título ejecutivo se allegó transacción laboral celebrada el 23 de diciembre de 2014, suscrita entre el representante legal de Konidol S.A. (como integrante del Consorcio MK) y el trabajador Hugo Alberto Herrera Pulgarín, de la cual resultan relevantes los siguientes apartes:

**TRANSACCIÓN LABORAL**

<b>EL EMPLEADOR:</b>	<b>CONSORCIO MK</b>
<b>EL TRABAJADOR: CEDULA:</b>	<b>HUGO ALBEIRO HERRERA 9.990.303 de Viterbo (Caldas)</b>
<b>TIPO DE CONTRATO:</b>	<b>TERMINO INDEFINIDO FECHA DE INICIO: 1 de Julio de 2013 FECHA DE TERMINACION: 12 de Noviembre de 2013 CARGO: COORDINADOR SEGURIDAD FÍSICA</b>
<b>TERMINACIÓN DEL CONTRATO:</b>	<b>RENUNCIA</b>
<b>ANEXOS:</b>	<b>Se adjunta copia de la liquidación de Prestaciones Sociales - Comprobante de Egreso</b>

Suma de Salarios:	<b>QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 15.400.000)</b>
Suma de Liquidación:	<b>TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 3.264.800)</b>
Suma de Transacción:	<b>CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.187.000)</b>

En **Bogotá D.C.**, siendo las 9:00 a.m. del día 23 de diciembre de 2014, entre los aquí firmantes, por una parte, **CARLOS ALBERTO OSPINA MARIN**, mayor, con domicilio en Bogotá actuando en su doble calidad de Representante Legal de la sociedad **KONIDOL S.A.** y miembro consorciado del **CONSORCIO MK**, sociedad y Consorcio legalmente constituidas respectivamente, con domicilio en Bogotá, y quien para los efectos de este acuerdo se denominará genéricamente **EL EMPLEADOR**, y por otra parte **EL TRABAJADOR (A)** que se identifica en el encabezado de este documento, hemos celebrado una **TRANSACCION LABORAL** que se registrá por las normas legales vigentes y especialmente por las siguientes cláusulas:

(...)

**SEGUNDA: Antecedentes:** **EL TRABAJADOR (A)** prestó a **EL EMPLEADOR** sus servicios personales, mediante contrato VERBAL de trabajo por la naturaleza señalada en el encabezado del presente documento, y cuya vinculación data desde **1 de Julio del 2013**, y el cual las partes, y ello hace parte de la presente transacción, han decidido dar por terminado de mutuo acuerdo esta relación y contrato laboral a partir del día **12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013**, teniendo en cuenta que **EL TRABAJADOR** presentó renuncia el día 12 de noviembre de 2013 y la misma fue aceptada por el **EL EMPLEADOR**.

(...)

**PARAGRAFO UNICO:** Como miembro del **Consortio MK**, y bajo el acompañamiento de **Ecopetrol S.A.** por medio de la instalación de mesas de trabajo laborales que fue necesario y conveniente crear y adelantar, la sociedad **KONIDOL S.A.** en su permanente deseo y esfuerzo de finiquitar legal y adecuadamente las relaciones laborales que el empleador **Consortio MK** tuvo con sus diferentes colaboradores en ejecución le contrato comercial ya mencionado, razón de ser de tales mesas, y ante el hecho de no haber sido el representante legal del mismo y determinador de las políticas laborales del Consortio, pues estaba exclusivamente a cargo de la sociedad **M&C LTDA (hoy M&C SAS)**, consorciado que no manejó ni decidió adecuadamente las situación laboral del **TRABAJADOR (A)** y además decidió no participar inexplicablemente de las mesas de trabajo en referencia, procede a liderar y celebrar la presente transacción para neutralizar reales o eventuales daños causados, dar certidumbre jurídica a la situación laboral, legalizar la terminación de la relación laboral y contrato y acordar los pagos que permitan que **EL TRABAJADOR** y **EL EMPLEADOR** procedan a manifestar sus recíprocas y bilaterales manifestaciones de **PAZ Y SALVO** laboral.

**TERCERA: Transacción:** La presente transacción consiste en la voluntad libre y espontánea expresada por **EL TRABAJADOR (A)** y su **EMPLEADOR**, en que las partes firmantes transigen en que: (i) El contrato de trabajo se terminó de mutuo acuerdo el día **12 DE NOVIEMBRE DEL 2013**, (ii) Que **EL TRABAJADOR** recibirá la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 4.187.000)** como ÚNICA cifra objeto de **TRANSACCION** dentro de los 15 días hábiles siguientes a la FIRMA de la presente **TRANSACCION**, y la cual será pagada a través de dineros del **CONSORCIO MK-empleador** que actualmente posee **ECOPETROL S.A.** y que a través de esta Entidad se hará respectivo según el procedimiento que ellos implementen para el efecto con la Fiduciaria o entidad financiera o bancaria en donde reposan los dineros antes mencionados del **Consortio MK-EMPLEADOR** o entidad que designe para lo anterior, (iii) como el OBJETO de la presente **TRANSACCION**, **EL TRABAJADOR (A)**, que con el pago de las prestaciones sociales y salarios que se relacionan anteriormente, **renuncia** expresamente a cualquier otra acreencia que se haya causado o se causare por cualquier concepto que sea susceptible de transarse, incluida la mora o salarios caídos, indemnizaciones de todo tipo, eventuales viáticos, eventuales traslados, eventuales factores salariales, siempre entendiéndose que serán imputables tales dineros igualmente desde el inicio de la relación hasta la fecha de la firma de esta **TRANSACCION**; por tales motivos, se deja expresa manifestación que **EL TRABAJADOR (A)** recibirá, dentro del lapso acordado anteriormente la suma de dinero correspondiente a LA LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES y demás derechos laborales indiscutidos e irrenunciables por valor de **\$ 18.664.800** por lo tanto, **EL TRABAJADOR** renuncia a cualquier concepto laboral o acreencia laboral, de cualquier denominación que se adopte, a favor del trabajador y a cargo del **CONSORCIO MK**, incluyendo indemnización por mora o similar, como ya se dijo.

De acuerdo con lo anterior la Transacción – Liquidación asciende al valor total a pagar por **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 22.851.800)**

**CUARTA: Alcance y fecha de pago: EL TRABAJADOR (A) manifiesta expresamente que con la terminación de su contrato y esta transacción renuncia a cualquier reclamación sobre derechos que pudieren considerarse como inciertos o discutibles e igualmente manifiesta que sobre los derechos ciertos e indiscutibles no se han causado ninguna deuda a cargo del CONSORCIO MK.**

**PARAGRAFO UNICO:** Las partes han convenido en transar cualquier posible derecho o acreencia laboral de cualquier naturaleza por la suma transada, como una suma única, que se acuerda y cancela, no constitutiva de salario, ni factor del mismo para ningún efecto, y cuyo valor expresamente se acepta por las partes que puede ser imputable a cualquier acreencia o derecho laboral nacido o por surgir y que pudiera estar a cargo de **EL EMPLEADOR**, entendiéndose también que con ello se precave cualquier litigio entre las partes por razón del vínculo laboral existente desde su inicio de la relación laboral y hasta la fecha de la presente transacción.

(...)"

Como se observa la transacción realizada se efectuó considerando al Consorcio MK como empleador y se suscribió por uno de los consorciados, a saber, "Konidol S.A.", debiéndose en este punto recordar que tratándose de consorcios y uniones temporales, tales figuras corresponden a asociaciones y/o contratos entre 2 o más personas jurídicas para la realización de una actividad conjunta, de suerte que el consorcio, al no ser una persona jurídica no puede asumir obligaciones de ningún tipo, sin embargo, si pueden hacerlo las personas jurídicas que lo conforman.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene que la demanda ejecutiva se dirige contra M&C SAS en reorganización (antes M&C LTDA), debiéndose en este punto indicar que si bien en el acta de transacción se hizo alusión a esta sociedad como integrante del consorcio MK, e incluso se indicó que esta era la determinadora de las políticas laborales del consorcio, lo cierto es que no se aportó prueba alguna que diera cuenta que en efecto la empresa M&C SAS en reorganización hacía parte del aludido consorcio pues no se allegó el soporte de la constitución del mismo, tampoco se

allegó contrato de trabajo alguno con alguna anotación sobre el particular y en todo caso el acta de transacción no fue suscrita por la empresa que se pretende ejecutar, razones por las cuales debe concluirse que el título aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto de la sociedad demandada, razones que conllevan a confirmar la decisión del a quo pero bajo las consideraciones aquí realizadas.

Costas en esta instancia a cargo del ejecutante.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 12 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



**LORENZO TORRES RUSSY**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANTONIO MARIA  
ARTUNDUAGA MEDINA CONTRA VIGILANCIA Y  
SEGURIDAD LTDA VISE LTDA**

**RADICADO: 11001 3105 041 2021 00189 01**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 9 de mayo de 2022, en donde se negó la solicitud de agregar nuevas

pruebas documentales. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y se acceda al decreto de tales pruebas.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la parte actora en los cuales reitero los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el señor Antonio María Artunduaga Medina promovió proceso ordinario laboral contra Vise Ltda. con el objeto de obtener la declaratoria de una única relación laboral entre el 6 de enero de 2011 y el 8 de agosto de 2018, la incidencia salarial de las bonificaciones recibidas con el consecuente reajuste en salarios y prestaciones sociales debidamente indexados, así como, a la devolución del dinero descontado por póliza préstamo de vivienda e intereses de préstamo, al pago de trabajo en tiempo suplementario y subsidiariamente a la declaratoria de contratos de trabajo en los siguientes periodos: 06/01/2011 – 05/01/2012; 06/01/2012 – 05/01/2013; 06/01/2013 – 05/01/2014; 06/01/2014 – 05/01/2015; 06/01/2015 – 05/01/2016; 06/01/2016 – 05/01/2017 y 06/01/2017 – 08/08/2018.

Por su parte, la empresa Vise Ltda., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto entre las partes existieron varios contratos de trabajo cada uno de ellos celebrado, ejecutado, terminado y liquidado en legal forma, sin que a la fecha de terminación de cada contrato se hubiese manifestado inconformidad alguna, además adujo que las

bonificaciones reclamadas no fueron pagadas de manera quincenal ni permanente en cada contrato de trabajo que existió entre las partes ni retribuían los servicios prestados.

Durante el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS y una vez notificado el decreto de pruebas, se presentó solicitud por la apoderada de la parte actora con la que pretendía se reconocieran documentos que llegaron a su poder como lo eran una demanda hipotecaria y un mandamiento hipotecario<sup>1</sup> conforme a la obligación que se tenía que emanaba de los hechos y pretensiones y atendiendo la excepción de compensación, para que estos fueran tenidos como documentos de prueba, ya que eran de conocimiento del demandado mas no de la parte actora por cuanto la notificación judicial del proceso hipotecario había surgido hasta la semana anterior, siendo relevante para acreditar que los descuentos realizados al actor de la respectiva liquidación no tenían fundamento por cuanto posteriormente efectuaron una obligación hipotecaria.

Corrido el traslado a la demandada, se indicó por el apoderado que la petición no era procedente por cuanto se hizo fuera de la oportunidad procesal pertinente y además porque se trataba de un proceso independiente iniciado por la mora del trabajador en el pago del crédito que la empresa le otorgó en su momento al actor y ello no aportaba nada al proceso.

El juzgado al resolver la solicitud presentada, indicó que el termino establecido para allegar pruebas era el establecido en

---

<sup>1</sup> Los cuales se remitieron

los artículos 25 y 31 del CPT y SS, sin embargo, los mismos no se allegaron dentro de esa oportunidad, en cuanto a la eventual solicitud de prueba sobreviniente la misma era una excepción que se establecía en la jurisprudencia y frente a ello la parte no demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la pertinencia y conducencia de los mismos, ni relata los hechos ni pretensiones sobre los cuales tendría relevancia la misma, por lo que no accedió a la solicitud de la prueba.

Ante la anterior decisión, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de apelación, por cuanto si se expuso que esta se presentaba bajo los hechos de la demanda y allí se enuncia que hubo un proceso hipotecario o un negocio jurídico entre las partes, respecto al cual se decidió hacer unos descuentos directamente de nómina, argumentando que habían efectuado los pagos de la respectiva vivienda, generando así los descuentos y quedándose con la liquidación y bajo este concepto los demandados efectuaron la contestación, agregando la excepción de compensación, sin embargo, esta prueba sobreviniente no se pudo radicar porque no se tenía conocimiento de la iniciación del proceso al presentar la demanda ni cuando la misma fue contestada, en el cual se solicitaban los mismos emolumentos que fueron descontados directamente de nómina y la retención de las liquidaciones y por tal razón se remitieron los documentos que lo soportaban, ya que pese a que se realizaron los descuentos por el empleador, en el proceso civil se estaban desconociendo los mismos.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar se tiene que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al punto de discusión, resulta relevante recordar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, la demanda deberá contener, entre otros, lo que se pretende, los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones y la petición de pruebas, debiendo acompañarse la demanda con las pruebas documentales con las que se cuente.

Verificado el escrito de demanda se advierte que dentro de las pruebas solicitadas en la misma, no se advierte documento alguno de los aludidos en la petición presentada en audiencia, de suerte que la misma en principio resultaría extemporánea, pues no podría considerarse que el reparo presentado recae respecto de la negativa del decreto o de la práctica de la prueba, pues no puede dársele tal connotación a una solicitud efectuada fuera del momento procesal oportuno que correspondería a la presentación de la demanda o de la reforma de la demanda, sin que sea factible extender la negativa de la práctica de una prueba ante la decisión de no acceder a una solicitud extemporánea.

Tampoco estaría edificada en hechos sobrevivientes, pues nótese que lo que pretende en el proceso que se tramita en esta jurisdicción es que se reconozca que el señor Antonio María Artunduaga Medina tenía derecho a la devolución de las sumas descontadas por concepto de póliza préstamo de vivienda y de intereses préstamo de vivienda, sustentado en que la empresa Vigilancia VISE LTDA realizaba la correspondiente deducción de la cuota del crédito de vivienda, más los intereses mensuales de la nómina del trabajador, así como, se realizaba una deducción denominada “deducible POLIZA PRESTAMO DE VIVIENDA con el código 618” por un valor mensual de \$ 53.000 sin embargo, su inconformidad radica en que no fue beneficiario de la póliza y al finalizar su contrato no se le canceló lo que tenía derecho por concepto de prestaciones sociales, aspecto que no guarda injerencia con el mandamiento ejecutivo hipotecario librado en el proceso que cursa en la jurisdicción civil, en el que se pretende el pago de las cuotas en mora del trabajador, razones por las cuales se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido en la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2022.

Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito, en audiencia realizada el 9 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FANNY ESTHER DEYANIRA VELA ABELLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 014 2020 00331 01**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Atendiendo lo manifestado por el memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora Paola Andrea Orozco Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.664.620 y tarjeta profesional No. 288.433 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada

COLPENSIONES en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

## **PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de julio de 2021, en donde se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha demandada. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y se tenga por contestada la demanda.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de Colpensiones en los cuales reitero los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, notificado por estado el día 2 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. y no contestada la demanda por parte de Colpensiones, en razón a que la misma allegó la contestación por fuera del término establecido.

Ante la anterior decisión el apoderado de Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión, siendo que el auto

admisorio de la demanda y sus anexos fueron remitidos por el demandante el 19 de agosto de 2021 (vía correo electrónico), entendiéndose notificada la demanda el día 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del CGP, en el artículo 41 CPT y SS y su parágrafo; y los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, precisando que como el Decreto 806 de 2020, no se había referido al término de notificación de entidades públicas, se debía acudir a lo estipulado en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS. Por otra parte, también solicita se tenga en cuenta el término común para la contestación de la demanda, aludiendo que debía aplicarse el artículo 74 del C.P.T., en armonía con el artículo 118 del C.G.P., para entonces concluir que el término común se cuenta solo hasta el día siguiente en que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo tanto la contestación presentada por Colpensiones, no había sido extemporánea.

Al resolver el recurso de reposición se indicó por el juzgado que con ocasión de la coyuntura generada por el Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8 contempló la forma en que debían efectuarse las notificaciones personales, resaltando que por su parte el artículo 41 del CPT y SS, solo era aplicable en los casos en los que la notificación se realizara mediante aviso y no de forma personal, por lo que no le asistía razón para que se le debiera aplicar el termino de 5 días previsto en el artículo 41 del CPT y SS, de igual forma, se indicó que no le asistía razón al apoderado para señalar que los términos debían contarse a partir del día siguiente al de la notificación realizada a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por cuanto para el cómputo de los términos de traslado conforme al artículo 74 del CPT y SS, se tenía en cuenta a los demandados vinculados en el auto admisorio y no a los sujetos procesales que actuaran como intervinientes. A continuación y al considerar procedente el recurso de apelación procedió a conceder el mismo.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se tiene que el auto que de por no contestada la demanda, es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al punto de discusión, resulta relevante mencionar que el artículo 41 del CPT y SS con la reforma introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las diferentes formas de notificación, entre ellas la notificación personal, la cual contempla entre otros la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y/o la primera providencia que se dicte en el asunto, puntualizándose además que tratándose de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente a sus representantes legales o a quienes estos deleguen y en el evento en que ello no fuera posible, la notificación podría hacerse con la entrega en correspondencia de la demanda, auto admisorio y aviso, caso en el cual, la notificación se entendería surtida transcurridos 5 días después de efectuada la radicación.

No obstante, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 (actualmente convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), se tiene que las notificaciones personales también podrán efectuarse mediante el envío de la providencia “como mensaje de datos” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán utilizar las direcciones que estuvieran informadas en páginas web o redes sociales” de las entidades públicas o privadas a notificar, debiéndose señalar que en este evento la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, esto siempre y cuando “(...) *el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Revisado el trámite de notificación adelantado en este caso, se observa que la apoderada del actor, remitió comunicación en los términos del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el 19 de agosto de 2021, siendo recibida por Colpensiones en esa fecha según se desprende de lo señalado por el mismo apoderado en la alzada, razón por la cual la notificación se entendió surtida el 23 de agosto de 2021, de manera que los 10 días de traslado (artículo 74 del C.P.T y S.S.) iniciaron a contabilizarse el 24 de agosto de 2021 y finalizaron el 6 de septiembre del mismo mes y año, razón por la cual la contestación de la entidad presentada el 10 de septiembre de 2021 (archivo 18 del expediente digital) se encontraba por fuera del término legal y no era procedente tener por contestada la demanda.

Ahora bien, en este punto conviene precisar que las normas analizadas en precedencia regulan formas alternativas de agotar la notificación, sin que sea posible como equivocadamente lo pretende el recurrente, tomar una parte de cada norma para adicionar los términos legales.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la aplicación de los términos comunes de notificación que consagra el artículo 74 del C.P.T. y S.S., a efectos que se tenga en cuenta la fecha de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para considerar cuando vencieron los términos para contestar la demanda, habrá de tenerse en cuenta que a juicio de este fallador el término común contemplado por la norma es para los demandados (quienes en este asunto fueron notificados en la misma fecha), pues es frente estos de quienes se espera se produzca contestación de la demanda a efectos de ejercitar su derecho a la defensa, siendo que en los términos del artículo 610 y siguientes del C.G.P, la aludida agencia puede actuar como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por las anteriores razones, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, pues tal como lo determinó el a quo, la contestación de la demanda fue presentada por Colpensiones de manera extemporánea.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 19 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



**LORENZO TORRES RUSSY**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BERNARDO DIAZ  
LEON CONTRA CANAL CAPITAL**

**RADICADO: 11001 3105 016 2020 00065 01**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023).

### **PROVIDENCIA**

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por los apoderados de las partes contra la providencia emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se ordenó el pago de acreencias laborales.

Revisada la demanda la sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que en asuntos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el estado”, estos escapaban de la órbita de la competencia residual contenida en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, por lo que la controversia debe ser resuelta en la jurisdicción contencioso administrativo conforme al numeral 2° del artículo 104 del CPACA, siendo que versaría sobre contratos en los que una parte es una entidad pública, la norma en comento señala:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...)”

En auto A-492 de 2021, reiterado en autos 684, 1093 y 1094 de 2021, la referida corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el

llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados<sup>1</sup>.

La Corte concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente regla de decisión:

*“La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”*

En el caso bajo análisis el asunto puesto a consideración pretende se declare la existencia de un contrato realidad entre el demandante y Canal Capital, en virtud de los diversos contratos de prestación de servicios suscritos en los que se desempeñó como asistente de estudio.

---

<sup>1</sup> Ver numeral 3 artículo 32 Ley 80 de 1993.

Conforme a las documentales allegadas, se tiene que las partes celebraron diversos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993<sup>2</sup> (fls. 9-78), en ese orden y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia “juez natural”<sup>3</sup>, a efectos de materializar el principio a la igualdad de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de mayo de 2022 y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan validez.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de la sentencia expedida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de mayo de 2022, inclusive.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del presente proceso.

**TERCERO:** Remitir el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo 004 de 2016 “Canal Capital (...) es una sociedad pública organizada como empresa industrial y comercial del estado, con carácter de sociedad descentralizada indirecta, perteneciente al orden Distrital, constituida bajo las leyes colombianas y vinculada a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte”.

<sup>3</sup>Sobre el tema consultar Sentencia C-537 de 2016, expedida por la Corte Constitucional.

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Los magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
SALVO VOTO

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALIANSALUD  
EPS CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -  
ADRES**

**RADICADO: 11001 3105 037 2018 00015 01**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por el apoderado de la ADRES contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 15 de mayo de 2018, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. El objeto del recurso de

apelación es que se revoque la decisión por no haberse practicado la notificación en debida forma conforme a las previsiones señaladas en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S.

Revisado el expediente, la sala advierte que en este caso, si bien el proceso inicialmente fue repartido al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, se observa que posterior a su admisión mediante auto del 30 de agosto de 2018, el juzgado mencionado ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia de Salud, en virtud de las funciones jurisdiccionales asignadas a la misma en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007; por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, recibió el proceso asignándole el consecutivo J-2018-3189, autoridad que mediante auto del 10 de enero de 2019<sup>2</sup>, indicó que conforme a lo expuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la competencia era concurrente y no privativa, por lo que para su conocimiento era competente tanto el juez laboral como la Superintendencia Nacional de Salud a prevención, de suerte que si el asunto era puesto en conocimiento de una de las autoridades competentes se descartaba la competencia de las demás, razón por la cual rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente a la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, no puede pasarse por alto que mediante auto del 18 de noviembre de 2020, el juzgado señaló:

---

<sup>1</sup> Acta de reparto del 19 de diciembre de 2017 (fl. 100).

<sup>2</sup> Fl. 166.

“(...)

*Visto el informe secretarial, se deja constancia que el proceso se remitió a la Superintendencia Nacional de Salud, pues en razón a su experticia en el tema objeto de debate, en razón a que cuenta con los medios técnicos científicos para estudiar con celeridad y prontitud el conflicto que se suscita; no obstante, la entidad rechazó la competencia y ordenó remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, se colige de los documentos allegado que este trámite no se surtió y por el contrario se remitió el proceso al Despacho.*

*Por lo relacionado en precedencia, sería del caso ordenar la remisión a la autoridad competente para que dirima el conflicto propuesto por la Superintendencia Financiera (SIC); de no ser por las recientes providencias emitidas por esta autoridad judicial frente a la competencia del tema de las recobros, ha asignado la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, cito a modo de ejemplo la sentencia dentro del proceso con radicado 11001010200020190036300. En consecuencia, en virtud y aplicación de los principios de celeridad y eficacia, asumiré la competencia en el presente proceso, por lo tanto, se AVOCA su conocimiento y procedo a estudiar las actuaciones pertinentes.*

(...)”.

Considerando lo antes mencionado y aun si en gracia de discusión se hubiese resuelto el conflicto, debe tenerse presente que en todo caso no se habría resuelto un conflicto de jurisdicciones, siendo que la colisión entre el Juez Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud, no involucra un conflicto de dicho tipo, ya que la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales es un juez de la misma Jurisdicción “Laboral”.

Bajo el anterior entendimiento y dado que la jurisdicción ordinaria laboral, no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en auto 389-2021, reiterada en auto 744- 2021, en donde señaló que “(...) la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad

*Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Regla de decisión que se fundamentó en que en estos casos lo que se cuestionaba por la EPS, era un acto administrativo proferido por el Fosyga (hoy Adres), situación que se enmarcaba en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, sin que pudiera considerarse que tales controversias correspondían a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T. y S.S., en la medida en que no se relacionan rigurosamente con la prestación de los servicios de la seguridad social pues se trataba de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras, relativos a la financiación de servicios ya prestados que no implican afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Así las cosas y como en el caso bajo análisis, el asunto puesto a consideración pretende que se ordene el reconocimiento y pago a cargo de la ADRES, de los recobros realizados por prestaciones no cubiertas en el POS, que fueron autorizadas por fallos de tutela o decisiones del comité técnico científico, al haber sido objeto de glosas que impidieron el pago de los servicios prestados por valor de \$2.227.152.433, se tiene que lo solicitado en este litigio corresponde al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o las particulares cuando ejerzan función administrativa.(...)”

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia “juez natural”<sup>4</sup>, a efectos de materializar el principio a la igualdad de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 21 de febrero de 2018, para que en su lugar el a quo proceda a calificar nuevamente la demanda y en consecuencia emita auto mediante el cual rechace la demanda y disponga la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto de fecha 21 de febrero de 2018, expedido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de febrero de 2018 (inclusive) para que en su lugar emita auto que rechace la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del presente proceso.

**TERCERO:** Remitir el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup>Sobre el tema consultar Sentencia C-537 de 2016, expedida por la Corte Constitucional.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE.**

Los magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR COLMENA SEGUROS S.A. CONTRA GRACIELA DEL ROSARIO PIANDA RODRIGUEZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COOMEVA EPS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

**RADICADO: 11001 3105 006 2019 00818 01**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la providencia emitida por el Juzgado Sexto Laboral del

Circuito de Bogotá D.C., el 3 de junio de 2022 en donde se negó la reforma de la demanda por extemporánea por anticipación.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la demandada Graciela del Rosario Pianda, en los cuales solicita se confirme la decisión de primera instancia, en la medida que la reforma fue presentada el día 29 de enero de 2021, siendo oportuno su presentación solo hasta después de vencido el traslado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, esto era, el 2 de noviembre de 2021 al 8 de noviembre de 2021, por lo que dicha reforma conforme al artículo 28 del C.P.T y S.S se presentó en forma extemporánea, anticipada e inoportuna.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora mediante correo electrónico enviado el 29 de enero de 2021, presentó reforma de la demanda en la cual adiciono hechos y se solicitaron nuevas pruebas (fl. 362 y ss.).

Mediante auto del 3 de junio de 2022, el juzgado indicó que el termino para reformar la demanda inició una vez venció el término otorgado a la última entidad demandada, correspondiente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, quien se notificó personalmente el 7 de octubre de 2021, esto era, hasta el 08 de noviembre de 2021 y dado que la reforma de la demanda se presentó el 29 de

enero de 2021, se tenía que la reforma se presentó fuera del término legal previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., procediendo a negar la reforma de la demanda por extemporánea por anticipación.

Ante la anterior decisión la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria de la decisión argumentando que como no fue copiada en el trámite de notificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, ni de la contestación de demanda presentada, no tenía manera de conocer en que fechas vencía el término de traslado de la última demandada, señalando que si bien había presentado con holgura escrito de reforma de la demanda de manera anticipada, ello no traía como consecuencia que se rechazara la misma por extemporánea, explicando que la presentación anticipada no generaba dilaciones ni vulneraba el derecho de defensa de la contraparte, destacando que incluso el tema ya se había decantado por las cortes quienes habían establecido que incluso la presentación de demandas de casación anticipadas eran válidas y no consideradas como extemporáneas, sobre el particular trajo a colación las sentencias SL2816-2019, AL588-2020 y una sentencia del Tribunal Superior de Pereira.

Mediante auto del 17 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el auto que rechace la demanda o su reforma es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en su inciso 2° establece *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”*

Teniendo claro lo expuesto en la norma regulatoria sobre la reforma de la demanda, conviene aclarar que si bien inicialmente la demanda se había admitido contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se procedió a corregir el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, indicando que entre otros la demanda se admitía contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, ordenando correrle traslado a la misma por el término de 10 días hábiles y que a través de secretaria se efectuara la respectiva notificación, advirtiéndose que la notificación se practicó vía correo electrónico el 7 de octubre de 2021, por lo que los términos para contestar empezaron a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, desde el 12 de octubre de 2021 hasta el 26 de octubre de 2021.

Ahora bien, se observa que en forma previa a la anterior corrección y por ende a los términos de vencimiento traslado a tal demandada, se presentó reforma de la demanda por la parte actora, el 29 de enero de 2021, es decir, que en efecto se presentó en forma anticipada al vencimiento del termino de traslado.

En este punto, resulta oportuno recordar que nuestro órgano de cierre en sentencias STL2798-2013 y STL5750-201, viene señalando de vieja data que la reforma de la demanda presentada *-pre tempore-* no vulnera el derecho a la defensa, ni constituye dilación alguna en el trámite del proceso, señalándose más recientemente en sentencia STL 13757-2018, lo siguiente:

“(...)

*Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo (...)*”

(...)

*En este orden de ideas, considera igualmente la sala, que las providencias atacadas, si adolecen de defecto procedimental absoluto, dado que se vulneraron derechos fundamentales que fueron alegados por la actora, al pretermirse etapas sustanciales del procedimiento, ya que nos encontramos frente a un típico caso de exceso de ritual manifiesto, en donde las formalidades, impiden el logro del derecho sustancial, en contravía del precepto constitucional del artículo 228 superior, que consagra el principio de la prevalencia de este, sobre el formal.*

(...)”

De conformidad con el precedente citado, se tiene que negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore o por haberse presentado en forma anticipada, constituye un razonamiento contrario al ordenamiento con el que se le daría

prevalencia al derecho formal sobre el sustancial, en tanto que no se vulnera el derecho a la defensa del demandado, ni genera dilación del proceso, en consecuencia, se procederá a revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada el juzgado proceda a emitir la correspondiente admisión de la reforma a la demanda y darle el trámite legal que corresponda.

### **DECISIÓN:**

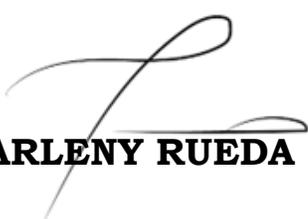
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 3 de junio de 2022, para en su lugar, en caso de no advertir irregularidad distinta a la analizada, proceda a emitir la correspondiente admisión de la reforma a la demanda y darle el trámite legal que corresponda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES FUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA  
CONSUELO VIDAL BAQUERO CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN**

**RADICADO: 11001 3105 005 2020 00228 01**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de julio de 2021, en donde se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha demandada. El

recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y se tenga por contestada la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, notificado por estado el día 2 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de Protección S.A. y no contestada la demanda por parte de Colpensiones, en razón a que la misma alegó la contestación por fuera del término establecido.

Ante la anterior decisión el apoderado de Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión con fundamento en que la interpretación y alcance que el despacho le había dado al Decreto 806 de 2020 no resultaba ser el más acertado y desconocía lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.L. y S.S., norma especial que regulaba lo concerniente al término legal para tenerse por notificada una entidad pública, señalando que al haberse radicado la respuesta a la demanda el 22 de octubre de 2020, esto era, al día 15 hábil, contado a partir de la recepción del correo electrónico se cumplía ampliamente con el término legal para que se tuviera por contestada la demanda.

Al resolver el recurso de reposición se indicó por el juzgado que no se reponía la decisión por cuanto con la expedición del Decreto 806 de 2020 se facultó a la parte interesada o a los despachos Judiciales a optar por alguna de las formas de práctica de la notificación a la parte demandada,

estableciéndose claramente la notificación personal en este asunto a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos tal y como se señaló desde el auto admisorio, sin que fuera admisible crear una tercera norma mezclando el Decreto 806 de 2020 con lo establecido en el C.P.T. y S.S., ya que se debía dar aplicación en forma íntegra a la norma elegida.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se tiene que el auto que de por no contestada la demanda, es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al punto de discusión, resulta relevante mencionar que el artículo 41 del CPT y SS con la reforma introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las diferentes formas de notificación, entre ellas, la notificación personal, la cual se contempla entre otros, la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y/o la primera providencia que se dicte en el asunto, puntualizándose además que tratándose de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente a sus representantes legales o a quienes estos deleguen y en el evento en que ello no fuera posible, la notificación podría hacerse con la entrega en correspondencia de la demanda, auto admisorio y aviso, caso en el cual, la notificación se entendería surtida transcurridos 5 días después de efectuada la radicación.

No obstante, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 (actualmente convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), se tiene que las notificaciones personales también podrán efectuarse mediante el envío de la providencia “como mensaje de datos” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán utilizar las direcciones que estuvieran informadas en páginas web o redes sociales” de las entidades públicas o privadas a notificar, debiéndose señalar que en este evento, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, esto siempre y cuando “(...) *el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Revisado el trámite de notificación adelantado en este caso, se observa que la apoderada del actor, remitió comunicación en los términos del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el 1° de octubre de 2020, siendo recibida por Colpensiones en esa fecha según se desprende de lo señalado por el mismo apoderado en la alzada, razón por la cual la notificación se entendió surtida el 5 de octubre de 2020, de manera que los 10 días de traslado (artículo 74 del C.P.T y S.S.) iniciaron a contabilizarse el 6 de octubre de 2020 y finalizaron el 20 de octubre del mismo mes y año, razón por la cual la contestación de la entidad presentada el 22 de octubre de 2020 (archivo 07 del expediente digital) se encontraba por fuera del término legal y no era procedente tener por contestada la demanda.

Ahora bien, en este punto conviene precisar que las normas analizadas en precedencia regulan formas alternativas de agotar la notificación, sin que sea posible como equivocadamente lo pretende el recurrente, tomar una parte de cada norma para adicionar los términos legales puesto que se debe aplicar la norma elegida en su integridad, razones que resultan suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, pues, tal como lo determinó el a quo, la contestación de la demanda fue presentada por Colpensiones de manera extemporánea.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 30 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



**LORENZO TORRES RUSSY**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JHON FREDY  
ALARCON CONTRA LICETH JOHANNA PACHON PINZÓN.**

**RADICADO: 11001 3105 003 2021 00189 01**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós  
(2022).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de marzo de 2022, en el que se rechazó la demanda por cuanto no allegó escrito de subsanación. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y se admita la demanda.

## I. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ordinaria laboral a efectos que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes y en consecuencia se condenara al pago de las acreencias laborales derivadas de esta y de la indemnización por despido injusto y por no pago de salarios y prestaciones sociales.

Mediante auto del 31 de agosto de 2021, notificado por estado del 1° de septiembre de 2021, el Juzgado efectuó el estudio de la demanda indicando que la misma presentaba la deficiencia de no haberse allegado las constancia de envío del respectivo traslado al demandado tal y como se estableció en el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, razón por la cual procedió a inadmitir la demanda y concedió el termino de 5 días hábiles para que se allegara la subsanación respectiva.

Posteriormente y dado que no se allegó escrito de subsanación, el juzgado en auto del 18 de marzo de 2022, notificado por estado del 22 de marzo de 2022, procedió a rechazar la demanda.

Ante la anterior decisión, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico remitido el 23 de marzo de 2022, presentó recurso de apelación solicitando revocar la decisión por cuanto consideraba que la demanda si se subsanó en tiempo, siendo que el 7 de septiembre de 2021, envió desde su

correo electrónico la subsanación con su respectivo adjunto y el sistema confirmo que el mensaje se entregó satisfactoriamente a los destinatarios, adjuntando soporte documental.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se tiene que el auto que rechace la demanda, es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al punto de discusión, conviene recordar que en forma previa a la situación de emergencia generada por el Covid-19, la práctica de la notificación personal se llevaba a cabo conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 (notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del CGP, sin embargo, debe precisarse que aunque ya se contemplaba el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales conforme se colige de lo dispuesto en el artículo 103 del CGP, se tiene que ello se vio potenciado con la coyuntura generada con el Covid-19, lo que propició la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, debe resaltarse que el Decreto 806 de 2020, contempló que cuando se usaran las tecnologías de la información y comunicaciones para el trámite de las actuaciones judiciales las partes debían cumplir con unas

nuevas cargas, entre estas, se encontraba que al presentarse la demanda, la parte actora debía enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados so pena de inadmisión, conforme se extracta de lo señalado en el artículo 6 del mencionado Decreto<sup>1</sup>, de manera tal exigencia se encontraba ajustada a la ley.

Ahora bien, se alude por el recurrente que remitió dentro del término otorgado el escrito de subsanación, allegando en soporte unos pantallazos o capturas de pantalla de su celular de lo que parece ser el correo electrónico enviado al juzgado el 7 de septiembre de 2021, que de ser así se estaría dentro del término legal, por cuanto el auto inadmisorio se notificó el 1° de septiembre de 2021, de modo que los 5 días hábiles empezaron a contarse el día 2 de septiembre de 2021 y finalizaron el 8 de septiembre de 2021.

Sobre el valor probatorio de los mensajes de datos, el artículo 11 de la Ley 527 de 1999, aplicable por analogía a las pruebas electrónicas como lo serían las capturas de pantalla, establece que *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

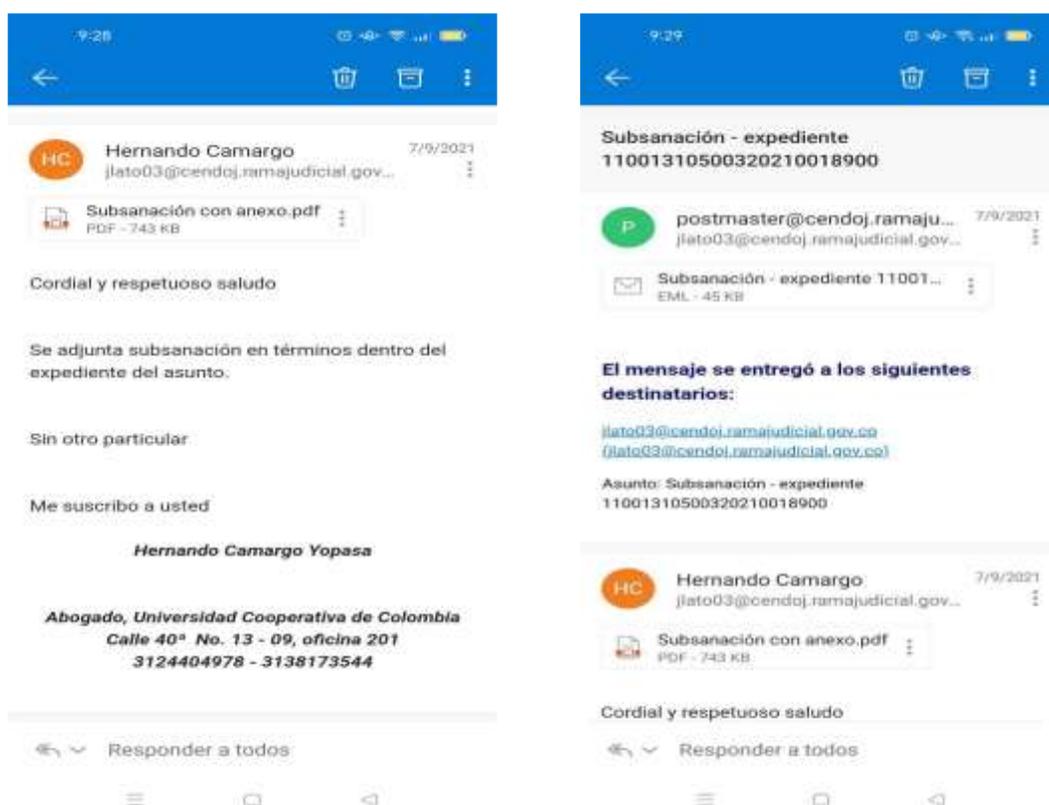
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

*cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Precisado lo anterior y descendiendo en el análisis se traerá a colación las capturas de pantalla presentadas, a efectos de proceder con su valoración:



Analizadas las anteriores pruebas, se tiene que las mismas no permiten identificar con claridad al iniciador del mensaje de datos, dado que no permiten conocer la cuenta de correo electrónico desde la que envió el mensaje, ni tampoco es posible conocer la hora de envío, además el método escogido

tampoco ofrece confiabilidad respecto a la integridad de la información considerando las múltiples aplicaciones de edición que permiten la modificación de contenido, situaciones que impiden acreditar que efectivamente se allegó subsanación en la fecha señalada.

Asimismo, debe indicarse que incluso si se le diera valor probatorio como prueba indiciaria en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia T- 043 de 2020, en donde explicó frente a las capturas de pantalla que *“(…), la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”*, y como en este caso no se allegó ningún otro elemento probatorio distinto al analizado, tales razones resultan suficientes a juicio de esta sala para confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

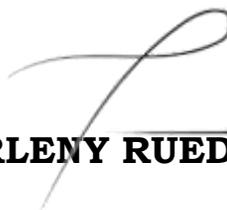
### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 18 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROMULO MARIO  
VILLAREAL HIOS CONTRA UNIDAD DE GESTION  
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

**RADICADO: 11001 3105 031 2021 00596 01**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la representante legal de la UGPP contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de mayo de 2022, en donde se negó el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación. El recurso de apelación tiene por objeto que se declare la nulidad.

En esta instancia se allegaron alegatos por la apoderada de la UGPP en los cuales reitero los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la representante legal de la UGPP, en la audiencia adelantada el 26 de mayo de 2022, en forma previa a iniciarse la etapa de conciliación presentó incidente de nulidad por indebida notificación, ya que la notificación del auto admisorio de la demanda se remitió a través de una radicación de PQR a la sección de parafiscales como si fuera una petición y no al correo electrónico dispuesto por la entidad para recibir las notificaciones, habiendo tenido conocimiento del asunto por la consulta de los estados electrónicos por parte del dependiente judicial hasta el día anterior a la diligencia, vulnerándose así el debido proceso y derecho a la defensa, pues incluso a la audiencia se asistía sin tener acceso al expediente.

Por su parte la apoderada de la parte actora, se pronunció ante el incidente de nulidad oponiéndose al mismo por cuanto señaló que la notificación personal del auto aludido no se envió a través de un correo electrónico, sino que se radicó a través de un fichero directamente en la UGPP, el 14 de enero de 2022, tal y como se solicitó en el auto admisorio, confirmándose el recibido por la UGPP, mediante correo electrónico.

Para resolver, el juzgado solicitó al secretario rendir informe sobre la forma en que se notificó el auto admisorio de la demanda, señalando sobre el particular lo siguiente: que el auto se notificó por la parte demandante; que la parte demandante cumplió con el deber exigido en el Decreto 806 de enviar junto con la presentación de la demanda los anexos al correo de notificaciones de la UGPP<sup>1</sup>; que con posterioridad a la emisión del auto admisorio de la demanda, la parte actora mediante la página y plataforma dispuesta para tal fin procedió a comunicar el auto admisorio e indicó que se había allegado ese mismo día por la parte actora correo electrónico en donde la UGPP daba el recibido de la providencia.

La procuradora del Ministerio Público, indicó que no se evidenciaban violación al debido proceso por indebida notificación.

El juzgado al resolver la nulidad señaló que atendiendo lo señalado en el artículo 133 del C.G.P. y el informe secretarial rendido, resultaba claro que la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda remitiendo a la dirección de notificaciones que para el efecto tenía esta entidad, por lo que no era procedente declarar probada la nulidad impetrada.

Frente a la anterior decisión la representante legal de la UGPP, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por cuanto se omitió señalar cual era el buzón

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

electrónico dispuesto por la entidad que representaba que solamente correspondía al de [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), solicitando se ampliara el informe rendido por el secretario respecto a la notificación del auto admisorio siendo que se hizo a través de un fichero, no obstante, el artículo 612 del CGP, no contemplaba este medio como una notificación judicial válida ante una entidad pública, por lo que la notificación había sido irregular y debía declararse la nulidad.

Al resolverse el recurso de reposición, se accedió a la ampliación de informe secretarial el cual reitero lo ya señalado, acto seguido, se indicó que no se reponía el auto por cuanto la demanda había sido notificada en debida forma y se procedió a conceder el recurso de apelación propuesto.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el auto que decida sobre el trámite de un incidente es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El reparo presentado se circunscribe a que se presenta nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda como quiera que este no fue remitido al correo de notificaciones judiciales de la entidad sino que se radicó a través de una plataforma y/o fichero en la página de la UGPP.

Para resolver, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 133 y 135 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, considerando que las solicitudes de nulidad no podrán ser alegadas por quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Así tenemos que el artículo 133 del C.G.P., establece:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*** Subrayas y negrita fuera de texto.

Ahora bien, para establecer el alcance de la nulidad antes mencionada debe tenerse en cuenta que en forma previa a la situación de emergencia generada por el Covid-19, la práctica de la notificación personal se llevaba a cabo conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 (notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del CGP y 41 del C.P.T y S.S.<sup>2</sup>, sin embargo, debe precisarse que aunque ya se contemplaba el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones

---

<sup>2</sup> El artículo 41 del CPT y SS con la reforma introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las diferentes formas de notificación, entre ellas, la notificación personal, la cual se contempla entre otros, la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y/o la primera providencia que se dicte en el asunto, puntualizándose además que tratándose de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente a sus representantes legales o a quienes estos deleguen y en el evento en que ello no fuera posible, la notificación podría hacerse con la entrega en correspondencia de la demanda, auto admisorio y aviso, caso en el cual, la notificación se entendería surtida transcurridos 5 días después de efectuada la radicación.

judiciales conforme se colige de lo dispuesto en el artículo 103 del CGP, se tiene que ello se vio potenciado con la coyuntura generada con el Covid-19, lo que propició la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, debe resaltarse que el Decreto 806 de 2020, contempló que cuando se usaran las tecnologías de la información y comunicaciones para el trámite de las actuaciones judiciales las partes debían cumplir con unas nuevas cargas, entre estas, se encontraba que al presentarse la demanda, la parte actora debía enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados so pena de inadmisión (artículo 6), también contempló que las notificaciones personales podrán efectuarse mediante el envío de la providencia “como mensaje de datos” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán utilizar las direcciones que estuvieran informadas en páginas web o redes sociales” de las entidades públicas o privadas a notificar (artículo 8).

Como se observa, las normas mencionadas regulan formas alternativas de agotar la notificación, sin que sea posible tomar una parte de cada norma para adicionar los términos legales, ya que la seleccionada debe aplicarse en su integridad, no obstante, en el auto admisorio de la demanda no se brindó claridad sobre el particular puesto que se ordenó correr traslado a la UGPP en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo

20 de la Ley 712 de 2.001, para que contestara la demanda y tuviera en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el trámite de notificación adelantado en este caso, se observa que la parte actora no cumplió íntegramente con alguna de las formas de notificación establecidas, siendo que procedió a tramitar la misma a través de la radicación de un fichero o plataforma en la página de la UGPP, generando radicación de “PQRFSD Parafiscales”, omitiéndose por tanto la remisión de la notificación al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, el cual incluso aparece publicado en la página web de la misma, como se exige por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 11 de enero de 2022, para que en su lugar se proceda a emitir el auto admisorio de la demanda ordenando correr traslado y efectuar la notificación en debida forma y atendiendo íntegramente el procedimiento señalado.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD DE LO ACTUADO**, desde el auto de fecha de fecha 11 de enero de 2022, para que en su

lugar se proceda nuevamente a emitir el auto admisorio de la demanda ordenando correr traslado y efectuar la notificación en debida forma.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 022 2011 00649 01**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARIA FANNY BELTRAN DE  
POSSOS** contra **COLPENSIONES**.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 026 2022 00207 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HENRY ALBERTO ALONSO FERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 020 2022 00353 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ARTURO MENDEZ PACHON** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 019 2018 00213 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AURA SOFIA CICUA NIQUEPA**  
contra **BEL STAR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 033 2021 00226 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS ELENA BETANCUR**  
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 017 2021 00126 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA DORIS SUAREZ CRUZ  
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 016 2022 00161 01**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR AFP PROTECCION S.A** contra  
**JAVIER FERNANDO PALMA GONZALEZ.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 007 2021 00422 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ STELLA CASTIBLANCO  
CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 027 2021 00167 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA RINCON RANGEL  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 035 2022 00051 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORA PATRICIA RINCON ALBARRACIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 036 2021 00215 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RONNY ORLANDO JIMENEZ ACOSTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 015 2021 00444 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NANCY DUQUE VERGARA  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 032 2021 00404 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRO PERDOMO ROJAS**  
contra **RED INTEGRADORA SAD REDSERVI.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 026 2021 00498 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN JOSE LOZANO PASCUALI** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 024 2021 00292 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZUNILDA RODRIGUEZ  
PAVAJEAU contra UGPP.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 040 2021 00286 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ERNESTO LA ROTTA**  
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 036 2019 00379 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESNEDA DUEÑAS DE  
CARDONA** contra **UGPP**.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 029 2022 00164 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIO MARTINEZ GARCIA**  
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 029 2022 00229 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN MANUEL PACHECO  
HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 003 2021 00207 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUISA FERNANDA REY GALLEGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 010 2019 00859 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GAMALIEL GUZMAN  
RODRIGUEZ contra LABORATORIO DE INVESTIGACION HORMONAL  
LIH S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00038 02**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO ROJAS RAMIREZ  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 030 2019 00205 03**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JEANNE MARITZA FLOREZ MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 028 2021 00540 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ROSIRIS VILLEGAS  
CARDENAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA  
PATRICIA ROMERO DIMATE CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

**RADICADO: 11001 3105 015 2020 00385 01**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Skandía Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de agosto de 2022, en donde se negó el llamamiento en garantía efectuado por Skandia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en

su lugar se acepte el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fundamentado en que la demandante se encuentra afiliada a Skandia desde el 1° de noviembre de 2009 y 1 de noviembre de 2015, que atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con Mapfre un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, contrato que tuvo vigencia entre el 2009 a 2010 y 2015 a 2018 y que como traslado a Mapfre los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el de la Demandante), ya no contaba con dichos recursos, es necesaria y en consecuencia era necesaria la vinculación de Mapfre al proceso pues en el evento en que se condenara a devolver los aportes a Colpensiones junto con los gastos de administración correspondía a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación.

Mediante auto del 4 de agosto de 2022, se negó el llamamiento en garantía, bajo el argumento de que la demandante en las pretensiones de la demanda no solicitó en particular que la demandada efectuara la devolución a

Colpensiones de los gastos de administración, esto de conformidad con los artículos 64,65 y 66 del Código General del Proceso, que indican que en el escrito de llamamiento deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

Ante la anterior decisión, la apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló recurso de apelación, aludiendo que era procedente llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existía un vínculo contractual (contrato de seguro previsional) en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio, pues fue la que recibió la prima pagada por Skandia.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare*

*a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de Mapfre de resarcir algún daño que llegare a sufrir Skandia o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende la actora en este proceso es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 4 de agosto de 2022,, expedido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE LUIS  
ACEVEDO RUBIANO CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

**RADICADO: 11001 3105 035 2021 00341 01**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de febrero de 2022, en donde se negó el llamamiento en garantía efectuado por Skandia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En esta instancia se recibieron alegatos remitidos por los apoderados de las partes.

COLPENSIONES, solicitó negar el llamamiento de garantía efectuado por Skandia S.A., en virtud de que no resulta suficiente para que Mapfre Colombia Seguros S.A., comparezca en el presente proceso, en virtud de que la póliza se celebró con la finalidad de cubrir el pago de eventuales pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios, situaciones que no se encuadran dentro del trámite procesal que es la declaratoria de ineficacia de traslado.

Skandia S.A., presento escrito de alegatos de conclusión en que reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fundamentado en que el demandante se encuentra afiliado a Skandia desde el 28 de enero de 2015, que atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con Mapfre un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de

invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, contrato que tuvo vigencia entre el 2007-2018 y que como traslado a Mapfre los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), ya no contaba con dichos recursos, es necesaria y en consecuencia era necesaria la vinculación de Mapfre al proceso pues en el evento en que se condenara a devolver los aportes a Colpensiones junto con los gastos de administración correspondía a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación.

Mediante auto del 2 de febrero de 2022, se negó el llamamiento en garantía, bajo el argumento de no advertirse cuál era la relación legal o contractual que pudiera dar lugar a que Mapfre debiera sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia con la eventual condena, de conformidad con las disposiciones del Art. 64 del C.G.P., resaltando que la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y muerte, situación que en el proceso no se está debatiendo.

Ante la anterior decisión, la apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló recurso de apelación, aludiendo que era procedente llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existía un vínculo contractual (contrato de seguro previsional) en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional

obligatorio, pues fue la que recibió la prima pagada por Skandia.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se

trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de Mapfre de resarcir algún daño que llegare a sufrir Skandia o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende el actor en este proceso es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 2 de febrero de 2022, expedido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 036 2015 00970 02 Proceso Ordinario de Ovidio Oundjean Besnard contra Ovidio Alecksan Oundjean Barros.**

Solicita el apoderado de la parte actora que la suscrita Magistrada se declare impedida para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., en tanto que ya había conocido de impugnaciones anteriores.

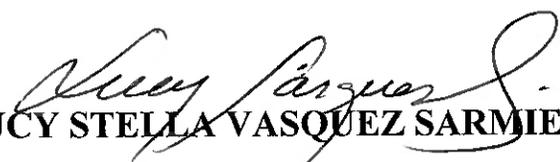
Al respecto es del caso señalar que el supuesto que expone el memorialista no constituye la causal de recusación que invoca y por tal motivo la referida petición debe ser resuelta negativamente.

En efecto, el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., establece como causal de recusación “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”; en tal sentido, para que en el asunto se configure la causal invocada en los términos en que lo expone el apoderado de la parte actora, era necesaria mi intervención como juez de primera instancia, pues para el caso en estudio, es aquella la instancia anterior a la que alude el precepto legal en cita.

Contrario a lo que plantea el memorialista, conforme con lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, la asignación del proceso como ponente, me impone la obligación de asumir el conocimiento del mismo en los siguientes recursos que se deban resolver respecto del proceso.

Los argumentos expuestos en consecuencia resultan suficientes para negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2016-00041-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la sentencia proferida por esta Sala de fecha 15 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023.

**ANDREA GUZMÁN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Dos millones de pesos (\$ 2'000.000), a cargo de la demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADA**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 05 2020 00245 01  
**RI:** S-3546-22  
**De:** CLAUDIA PATRICIA PANQUEVA MURILLO.  
**Contra:** AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de mayo de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, apoderado de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 17 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 7 y 8 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**  
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad** Ordinario 05 2021 00533 01  
**RI:** **S-3547-22**  
**De:** CLAUDIA VICTORIA RAMÍREZ DE SERRANO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de mayo de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, apoderado de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 17 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 7 y 8 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH MARINA ROJAS ROJAS  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado PORVENIR S.A. contra el auto dictado el 17 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$4.460.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$600.000 por la segunda (archivo 19 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Afirma el recurrente que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los relativos a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, como quiera que la pretensión principal consistía en la ineficacia del traslado, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y por ende de baja complejidad (archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia).

**CONSIDERACIONES**

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el valor de las agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, u otras circunstancias que estime pertinentes relacionadas directamente con su actividad y que permitan valorar la *labor jurídica desarrollada*, sin que se puedan desconocer los tope dispuestos en las normas.

Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente *todas* las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

## **RESUELVE**

- 1. MODIFICAR** la providencia dictada el 17 de febrero de 2023 mediante la cual se aprobaron las costas del proceso, para disponer como valor de las agencias en derecho de primera instancia (1) UN MILLÓN DE PESOS MCTE.

2. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE EPS SANITAS Y COLSANITAS S.A. CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la vinculada ADRES, contra el auto mediante el cual se negó la anulación del proceso por indebida notificación y se dispuso continuar con el trámite.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, la EPS SANITAS S.A. y la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. presentaron demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que, mediante los tramites del proceso ordinario laboral, se condene a la demandada al pago de perjuicios materiales (daño emergente) gastos administrativos e intereses moratorios (art. 4º Decreto 1281/2002), correspondientes al valor asumido por esta EPS por la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios con base en órdenes dadas en acciones de tutela y autorizaciones del CTC, los cuales fueron tramitados como recobros y rechazados para pago. Solicitan que se declare responsabilidad del CONSORCIO SAYP 2011 en el daño emergente que se afirma causado (ver

demanda folios 3 a 152 y subsanación demanda folios 184 a 188, archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante auto proferido en audiencia el 26 de noviembre de 2019, la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó integrar la litis con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES (ver páginas 265 y 266 archivo 01 ibidem).

Se tuvo por no contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES en proveído de fecha 22 de junio de 2022, como quiera que guardó silencio en el traslado de notificación (ver archivo 14 ibidem).

En correo electrónico remitido el 21 de marzo de 2023, el apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES solicitó la anulación del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y solicita que se ordene realizar nuevamente la notificación de la providencia inicial en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Afirma que la notificación no fue válida como quiera que revisado el buzón de esa entidad no hay mensaje de datos proveniente del correo electrónico [j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 2 de febrero de 2022 (ver archivo 16 ibidem).

En la providencia apelada se negó la nulidad propuesta. Para tomar la decisión la juez encontró que la notificación se realizó en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 -vigente para la época-, pues en el archivo 13 del expediente consta que desde el correo electrónico del juzgado [j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) se remitió el mensaje de datos al correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) que corresponde al registrado por la vinculada en su sitio web, y hay respuesta automática emitida por la entidad (audiencia virtual, archivo 18 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 10:07).

## RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de ADRES aduce que *“de acuerdo con la consulta realizada a la Mesa de Ayuda de la Dirección de Gestión de Tecnología de Información y Comunicaciones de la ADRES, en la búsqueda solicitada (2 de febrero de 2022), arrojó 0 (Cero) resultados de correos desde la dirección de correo [j36lctobta@ramajudicial.gov.co](mailto:j36lctobta@ramajudicial.gov.co) hacia el buzón de [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) en el periodo de tiempo solicitado”* (audiencia virtual, archivo 16 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 10:22).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la apelación el artículo 133 del Código General del Proceso dispone la anulación del proceso *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (numeral 8º).

La forma *debida* para la notificación del auto que admite la demanda en el proceso laboral es *personal* según lo dispone el numeral 1º del artículo 41 del CPL, y para el efecto en caso presente, se debieron seguir los lineamientos que señaló el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio de 2020 por los siguientes dos años en el marco de la Emergencia Sanitaria que se presentó por la propagación del virus COVID – 19.

Según el artículo 8º del Decreto citado: *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del*

*envío de previa citación o aviso físico o virtual”, y para ello, el interesado debe afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica es la que utiliza la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias que correspondan, caso en el cual “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Ibidem).*

Con estas claras reglas, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues en el expediente consta que el auto que admitió la demanda fue notificado *personalmente* y en debida forma a la entidad vinculad<sup>1</sup>.

Se llega a la anterior conclusión al advertir que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES según lo consignado en la página web de la entidad<sup>2</sup> es [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co), mismo al que se remitió la notificación electrónica desde el correo del juzgado [j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (ver archivo 013 del expediente digital, trámite de primera instancia) en cuyo cuerpo se puso de presente que se notificaba *la providencia del 26/11/2019 mediante la cual se **admitió** la demanda*, y se incorporó el link que da acceso al expediente.

Con ello se cumplieron los requisitos previstos en la norma. Además y según la respuesta que remitió el servidor, el mensaje de datos fue entregado el 2 de febrero de 2022<sup>3</sup> lo que se corrobora con la respuesta automática que emitió

---

<sup>1</sup> Desde el 10 de noviembre de 2021 en los términos del citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (el 7 de noviembre de 2021).

<sup>2</sup> <https://www.adres.gov.co/Paginas/default.aspx>

<sup>3</sup> El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)  
Asunto: DILIGENCIA NOTIFICACIÓN (Art. 8º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T.S.S.)

la entidad<sup>4</sup> de la cual se deduce que el mensaje de datos enviado esa fecha a la dirección [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) bajo el asunto “DILIGENCIA NOTIFICACIÓN (Art. 8º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T.S.S.)” fue recibido por el destinatario el mismo día 2 de febrero de 2022 (ibidem).

**SIN COSTAS** en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

<sup>4</sup> *Apreciado ciudadano(a): Se informa que el correo de [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, fue creado única y exclusivamente para recibir notificaciones que provienen de la rama judicial, razón por la cual agradecemos que sus solicitudes de información, derechos de petición, denuncias, quejas, reclamos, felicitaciones y sugerencias las radique a través de los canales dispuestos por la entidad como son: Virtual: Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias radicarlas a través de la pestaña: FORMULARIO EN LÍNEA PQRSD, mediante el cual podrá realizar seguimiento en línea a sus solicitudes. Con <https://www.adres.gov.co/Inicio/Atencion-al-Ciudadano>,*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VÍCTOR MANUEL  
VEGA GUTIÉRREZ contra RAFAEL ALBERTO CORREDOR BENAVIDES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada en audiencia del 20 de febrero de 2023, en la cual el Juez Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción previa de cosa juzgada y dispuso la terminación del proceso.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ presentó demanda ordinaria laboral contra RAFAEL ALBERTO CORREDOR BENAVIDES, para que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal sin solución de continuidad entre el 4 de septiembre de 2001 y el 13 de enero de 2020, que finalizó sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, pide que se condene al pago del cálculo actuarial por los aportes al sistema de seguridad social, las prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones, auxilio de transporte, indemnizaciones por despido sin justa causa, moratoria y la prevista en la Ley

361 de 1997, sanción por no pago de cesantías, y pensión sanción a cargo del empleador.

Como sustento de sus pretensiones, afirma que el 4 de septiembre de 2001 se vinculó con la empresa ABC DE LOS MUEBLES de propiedad de RAFAEL ALBERTO CORREDOR BENAVIDES ubicada en la carrera 27 No. 12-39 de esta ciudad, en el cargo de tapizador de muebles, y que después fue ascendido a jefe de tapicería. Dijo que laboró en horarios de 9:00 am a 19:00 pm de lunes a viernes, y los sábados de 9:00 am a 13:00 pm. Asegura que fue despedido sin justa causa el 13 de enero de 2020 y que durante la vigencia del contrato cumplió de manera personal el objeto del mismo obedeciendo órdenes del patrono y sin recibir queja por mal comportamiento. Afirma que no recibió auxilio de transportes, ni se realizaron los aportes al sistema de seguridad social, tampoco le fueron pagadas las primas de servicios, vacaciones ni las cesantías y sus intereses. Los salarios le fueron debidamente cancelados, pero se le adeudan las horas extras. Dijo que por ser un adulto mayor -tiene 54 años de edad- goza de una especial protección constitucional. Relató que ante la oficina del Ministerio de Trabajo concilió derechos inciertos y discutibles bajo la promesa del demandado de la continuidad del trabajo, lo que no fue cumplido (ver demanda páginas 24 a 37 archivo 01).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado correspondiente, fue contestada por el demandado dentro del término legal. Se opuso a las pretensiones afirmando que no existió contrato de trabajo con VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ, dijo que el promotor de forma esporádica realizaba algunos trabajos de manera independiente. Propuso la excepción previa de *cosa juzgada* con fundamento en la conciliación que en su criterio hace tránsito a cosa juzgada.

En audiencia del 20 de febrero de 2023, el Juez Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción previa de cosa juzgada y dispuso la terminación y archivo del proceso. Para el efecto consideró que hay identidad de partes, objeto y causa con la conciliación celebrada en la cual se definió sobre la existencia de la relación laboral. Precisó que allí se concilió cualquier diferencia que se hubiere originado frente a la prestación del servicio y la naturaleza jurídica de la relación, lo que desde el punto de vista procesal permite la celebración de la conciliación y que la demanda pretende desconocer el acuerdo celebrado. La decisión contiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión. SEGUNDO: Por los efectos de la decisión, se ordena entonces la terminación del presente proceso. TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.”* (Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023 – archivo 08 Min. 13:00).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado del demandante manifiesta que la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo implica la existencia de derechos ciertos como los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y lo más importante, los aportes al sistema de seguridad social que no le fueron pagados, por lo cual debe continuar el proceso. Además, el objeto de la conciliación fueron las horas extras, la dotación, la afiliación a la Caja de Compensación<sup>1</sup> (Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023 – archivo 034 Min. 14:05).

---

<sup>1</sup> Presento recurso de apelación ante la decisión que acaba de proferirse, señor Juez. Pues es no cabe más de indicar de que el señor demandante Víctor Manuel es citado por el señor demandado, Rafael Corredor a una audiencia de conciliación en el Ministerio de Trabajo, la cual se surtió y ambos estuvieron de acuerdo y se conciliaron los derechos inciertos e indiscutibles - y discutibles. Es de anotar que el señor demandante presentó o se radicó a la presente demanda el 2 de septiembre del 2020 y en las pretensiones de la demanda tanto declarativas como condenatorias se solicita que se declare un contrato de trabajo y que se declare que existió de acuerdo a un contrato verbal que se inició el día 4 de septiembre del

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia para la decisión que tomará la Sala, el hecho que el 23 de diciembre de 2019 ante la Inspección de Trabajo RCC 19,

---

*año 2001, que inició su vida laboral con el señor demandado. Estos derechos ciertos que se están reclamando el día de hoy son los salarios dejados de cancelar, las cesantías que no se cancelaron porque el Señor demandado, Rafael Corredor no consignaba las cesantías como lo obliga la ley; los intereses a las cesantías; las primas legales, prima de junio y prima de diciembre que no fueron canceladas; las vacaciones por parte del señor demandado que no fueron canceladas. Lo más importante fue las cotizaciones a la Seguridad Social que el señor demandado no hizo durante los 19 años que trabajó el señor demandante. Igualmente, no se cancelaron lo que se tenía que cancelar para el fondo de pensiones. Es de anotar que el señor demandante a la fecha tiene 53 años de edad y esto, pues no se hizo pago. La indexación de la primera mesada pensional, el señor demandante tiene derecho a una mesada pensional por haber trabajado 19 años, quien cumplió, dio su fuerza, cumplía su horario e ingresaba a las nueve de la mañana y salía a las 7 de la noche, trabajaba de lunes a viernes hasta el día sábado, igualmente y de acuerdo a la conciliación que se efectuó en el Ministerio de trabajo, el señor demandante concilio fue las horas extras, la dotación, la afiliación a la Caja de Compensación que fueron objeto de no pago por el demandante. Por eso se interpone el recurso de apelación, para que el Honorable Tribunal, Sala Laboral tenga en cuenta este recurso de apelación y ordene continuar con el proceso, ya que el señor demandante trabajó por 19 años y es aceptado por el señor demandado en la conciliación en el Ministerio de Trabajo que muy bien aceptó que sí trabajó con él y pues hay unos derechos ciertos que no fueron tenidos en cuenta en la conciliación y que prohibía el Ministerio de Trabajo Social conciliarlos, para eso existe la ley laboral, el señor juez es el competente para dirimir cuáles son los derechos ciertos que no se tuvieron en cuenta en la conciliación efectuada en el Ministerio de Trabajo y ruego al Honorable Tribunal que sean tenidos en cuenta y tenga en cuenta que el señor demandado sí aceptó, señor Rafael, que sí trabajo con él y pues él intentó conciliar unos derechos inciertos que fueron conciliados y aceptados por las dos partes y es la ley laboral, la que tiene que dirimir si esos derechos ciertos fueron conciliados en esa conciliación por la suma de 20 millones, que al haber y desde una lo digo no pueden y no están incluidos 19 años de trabajo, no se pagó Seguridad Social; no se pagó fondo de pensiones; no se pagó arl y igualmente son obligaciones que el señor empleador tenía que cancelarle al señor trabajador quien dio su fuerza de trabajo. Entonces le ruego al Honorable Tribunal tener en cuenta que los derechos ciertos no fueron conciliados, como se dijo anteriormente, toda la etapa, la del pago de la EPS y el pago al fondo de pensiones que como se entregó como prueba que el señor Rafael Corredor en ningún momento, en los 19 años, hizo alguna contribución, evadiendo la responsabilidad y desde una vez le solicitó al honorable juez y al tribunal que se oficie a la UGPP para que se investiga el señor Rafael por no haber cancelado la obligación que tenía que pagar EPS, fondo de pensiones, ya que en este momento el señor demandante tiene 53 años y hasta ahora sólo tiene 400 semanas de cotización. Es dejando al trabajador sin seguridad social, sin EPS, sin pensión y expuesto a las contingencias de la vida. Entonces le solicitó al Señor Juez que conceda el recurso de apelación para que el Honorable Tribunal verifique estas excepciones previas propuestas por la parte demandada como son la de restricción y cosa juzgada, si es bien es cierto, la cosa juzgada es una actividad que se puede utilizar, pero en este caso los derechos ciertos no fueron considerados, insisto, la Seguridad Social tampoco fue conciliada y el honorable Tribunal conceda el recurso y podamos seguir con este trámite del proceso laboral. Muchas gracias Señor Juez así dejo sustentado el recurso de apelación.*

VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ y RAFAEL ALBERTO CORREDOR BENAVIDES suscribieron un acuerdo conciliatorio (Archivo 01 páginas 10 a 12).

El Tribunal debe definir si el acuerdo conciliatorio celebrado entre VÍCTOR MANUEL VEGA GUTIÉRREZ y RAFAEL ALBERTO CORREDOR BENAVIDES tiene o no el efecto de cosa juzgada respecto de lo pretendido en el presente trámite.

En los términos del artículo 32 CPTSS la parte demandada puede proponer la excepción de cosa juzgada como previa y el Juez decidirá sobre ella después de la etapa de conciliación, como lo ordena en el numeral 1º, párrafo 1º del artículo 77 CPL, si tiene los elementos de juicio suficientes para ese efecto.

Con estos fundamentos normativos y revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y dispondrá que la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada como previa se decida en el momento de dictar la sentencia, pues no existen en este momento procesal los elementos de juicio necesarios para discernir sobre la validez del acuerdo conciliatorio, en la medida en que no se cuenta con los elementos de prueba suficientes para verificar si existían derechos *inciertos* y *discutibles* que por ser tales eran susceptibles de una conciliación.

Tal controversia solo se podrá dilucidar adecuadamente cuando hayan transcurrido las instancias probatorias del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el auto apelado para disponer, en su lugar, que la excepción propuesta se decida en el momento de dictar sentencia y una vez se hayan agotado las instancias probatorias del proceso.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

EXP. 00 2023 00393 01

Jimena del Pilar Martínez contra Sanitas EPS S.A. (J-2021-0915)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR JIMENA DEL PILAR MARTÍNEZ  
CONTRA SANITAS E.P.S S.A. (J-2021-0915).**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al a Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ HUMBERTO ROJAS POSADA CONTRA ECOPETROL S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ECOPETROL S.A. contra la providencia dictada por el Juez Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de febrero de 2023, mediante la cual se admitió la reforma de la demanda, reforma en la cual la demandante desvinculó del trámite a la Superintendencia de Sociedades y suprimió las pretensiones dirigidas contra esa entidad.

Según ECOPETROL debía mantenerse esa vinculación.

Estudiado el expediente, el Tribunal RECHAZARÁ el recurso a la luz del artículo 65 CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

EXP. 01 2019 00801 01  
José Humberto Rojas Posada contra Ecopetrol y otros.

(norma que define taxativamente las providencias apelables en el procedimiento laboral), pues el numeral primero indica que es apelable “*el que rechace la demanda o su reforma*”, no así el que la admite o admite su reforma que es lo que ocurrió en la providencia recurrida, y el numeral tercero dice que es apelable el que “*rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*” situación en la que no enmarca lo decidido por el *a quo*, porque fue el mismo demandante quien al reformar la demanda excluyó a la Superintendencia de Sociedades como sujeto pasivo del libelo incoado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto por ECOPETROL S.A., contra el auto que dictó el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de febrero de 2023, que admitió la reforma de la demanda en el proceso de la referencia.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

EXP. 01 2019 00801 01  
José Humberto Rojas Posada contra Ecopetrol y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO GERMAN FRANCISCO  
DAZA REINA CONTRA 360° SEGURIDAD LTDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia dictada en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, mediante la cual la Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ PROBADA parcialmente la excepción previa de cosa juzgada respecto de las pretensiones relacionados con el pago de salarios, vacaciones y prestaciones sociales, y ORDENÓ la continuidad del proceso con las pretensiones relativas a la indemnización por despido, el reembolso de los valores descontados por concepto de parafiscales y la indexación de las sumas adeudadas.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, GERMAN FRANCISCO DAZA REINA presentó demanda ordinaria laboral contra 360° SEGURIDAD LTDA, para que, previos los trámites de un proceso ordinario, se declare y reconozca que existió un contrato individual de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia entre el 31 de julio de 2018 y el 11 de octubre de 2019, momento en el que presentó su renuncia motivada por el incumplimiento en los pagos originados en la relación

laboral. En consecuencia, solicita el pago de salarios, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, y el reembolso de los valores que le fueron descontados como aportes para pensión y la indexación de las sumas reconocidas.

Como sustento de sus pretensiones, expresa que celebró un contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa demandada el 31 de julio de 2018, para desempeñar el cargo de Coordinador Gestión de Riesgos e Investigaciones, con una asignación de \$2.200.000, asegura que asumió como director de operaciones por lo que se suscribió un otrosí al contrato el 7 de noviembre de 2018 y se ajustó el salario a la suma de \$3.000.000. A partir de febrero de 2019 por solicitud de la gerencia también asumió el cargo de Gestión del Riesgo y hasta el mes de agosto de 2019, momento para el cual se hizo el nombramiento de un coordinador. En varias oportunidades requirió a su empleador por el pago de los salarios atrasados, sin embargo, solo se le hicieron algunos abonos. En vista de los salarios pendientes, presentó carta de renuncia que fue *cambiada* por un acuerdo de pago mediante un memorando, sin que se le hubiere dado cumplimiento. Asegura que le realizaron descuentos a seguridad social en pensión a pesar de que había manifestado que se encontraba pensionado. Señala que el 3 de diciembre de 2019 se llevó a cabo una conciliación en la sede del Ministerio de Trabajo, en la cual se pactó el pago de \$16.994.336 en tres (3) cuotas, acuerdo que fue incumplido por 360° SEGURIDAD LTDA.

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado correspondiente, la demandada la contestó dentro del término legal. Se opuso a las pretensiones. Propuso la excepción previa de *cosa juzgada* con fundamento en la conciliación celebrada, y como excepciones de fondo el *cobro de lo no debido*, *inexistencia de obligaciones*, y *buena fe* (ver archivo 04 tramite de primera instancia expediente digital),

En audiencia del 18 de abril de 2023, la Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, respecto de las pretensiones relacionadas con el pago de salarios, vacaciones y prestaciones sociales, y dispuso continuar el proceso con las pretensiones relativas a la indemnización por despido, el reembolso de los valores descontados por concepto de parafiscales, y la indexación de las sumas adeudadas. En lo que interesa al recurso (propuesto únicamente por la demandada) estimó que las pretensiones relativas a la indemnización por despido, el reembolso de los valores descontados por concepto de parafiscales y la indexación no fueron objeto de conciliación expresa ni en el acta se dijo que quedaba conciliada *cualquier otra diferencia* que surgiera con ocasión al contrato de trabajo. La providencia es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, respecto de las pretensiones relacionadas con el pago de salarios, vacaciones y prestaciones sociales, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: CONTINUAR el proceso únicamente con las pretensiones relativas a la indemnización por despido, reembolso de los valores descontados por concepto de parafiscales e indexación de las sumas adeudadas. TERCERO: RELEVARSE del estudio de la excepción previa de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que le corresponde. CUARTO: Sin costas.”* (Audiencia virtual del 18 de abril de 2023 – archivo 08 Min. 15:20).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, la sociedad demandada propuso apelación. Pide que se tenga probada la excepción de cosa juzgada frente a todas las pretensiones pues si bien en el acta de conciliación no se hizo mención a la indemnización por despido y los aportes, estos derechos eventuales si fueron objeto de debate en la audiencia de conciliación celebrada (Audiencia virtual del 20 de febrero de 2023 – archivo 034 Min. 160:08).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No se puede pronunciar el Tribunal sobre las decisiones adoptadas en primera instancia que resultaron favorables a la sociedad demandada por ser la única apelante.

La controversia que puede estudiar el Tribunal en consonancia con las materias que fue objeto de apelación (ART 66 A del C.P.T.S.S.) se circunscribe en determinar si el acuerdo conciliatorio celebrado entre GERMAN FRANCISCO DAZA REINA y 360° SEGURIDAD LTDA tiene o no el efecto de cosa juzgada respecto de *la indemnización por despido, reembolso de los valores descontados por concepto de parafiscales e indexación de las sumas adeudadas.*

Para resolver el problema jurídico que plantea la parte apelante debe precisar la Sala que la conciliación es un acuerdo celebrado entre las partes, con intervención de funcionario competente, que pone fin de manera total o parcial a una diferencia, y que dicho acuerdo tiene fuerza de cosa juzgada respecto de los asuntos o diferencias que ella trata o define cuando no afecta derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, asunto este último que se encuentra por fuera del debate, pues el derecho al pago de indemnización por despido injusto es incierto y discutible en circunstancias como plantea la demanda y por ello susceptible de conciliación.

Queda entonces por verificar si las materias sobre las cuales se dispuso la continuidad del proceso fueron o no objeto del acuerdo conciliatorio. Para el efecto se debe advertir que el efecto de COSA JUZGADA cabe frente a decisiones judiciales o a los acuerdos entre las partes que se han pronunciado previamente sobre el mismo objeto (pretensiones), fundadas en los mismos hechos (causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes. La jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que

ocurrirá el efecto ocurre cuando del núcleo de la causa -es decir los hechos debatidos- y de las pretensiones del proceso -el objeto- se evidencie una identidad esencial de la cual se pueda inferir razonablemente que la acción busca *replantear una cuestión litigiosa que ya se resolvió*<sup>1</sup> (SL1141 de 2016, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MARIO BURGOS RUIZ).

Con estas referencias normativas y jurisprudenciales, la Sala confirmará la decisión de primera instancia pues no se demostró que en el acuerdo conciliatorio se hubiera discutido y conciliado el eventual derecho del demandante al pago de *indemnización por despido*, ni al *reembolso de los valores descontados por concepto de parafiscales y la indexación de las sumas adeudadas*.

En el citado acuerdo expresamente se señalaron como pretensiones objeto de conciliación: “1- *Pago de liquidación de prestaciones sociales*. 2- *Pago de indemnización moratoria*. 3- *Pago de salarios pendientes*”; y frente a tales pretensiones, las partes acordaron: “*las partes de común acuerdo pactan el pago de la siguiente manera: Pago de salarios \$11.800.000 pago de vacaciones periodo 2018 a 2019 por valor de \$1.791.667 pago de prestaciones sociales por \$3.402.669,00 para un total de \$16.994.336 que serán cancelados de la siguiente manera en tres (3) cuotas por valor de \$5.664.778,00 pagaderas la primera el 20 de diciembre de 2019 la segunda 15 de enero de 2020 y la tercera 15 de febrero de 2020 mediante consignación a la cuenta de nómina del Banco Colpatria*”.

De esta manera, no existe identidad de *causa* ni de *objeto* entre el acuerdo conciliatorio y las pretensiones del proceso, pues nada se plateó en el primero sobre la terminación del contrato, la devolución de las sumas descontadas por concepto de parafiscales, o sobre indexación de las sumas adeudadas.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 18 de agosto de 1998, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 10819. Mag. Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara.

COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de abril de 2023.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE RUBÉN DARÍO MORENO TORO CONTRA DE  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A.  
E.S.P.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar i) el recurso de apelación interpuesto por la EAAB E.S.P. contra el AUTO de fecha 17 de febrero de 2023, por el cual el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada; y ii) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la SENTENCIA dictada el 17 de febrero de 2023 por ese mismo juzgado en la que se ABSOLVIÓ a la EAAB E.S.P., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, RUBÉN DARÍO MORENO TORO presentó demanda contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato realidad entre el 1 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2017, y se ordene el pago de las prestaciones sociales,

vacaciones, prima de vacaciones, pago a la caja de compensación, sanción por no consignación de cesantías, diferencia en los aportes a seguridad social devolución de las retenciones practicadas indebidamente, indemnización moratoria, y en subsidio de esta última la indexación (ver demanda archivo 01 páginas 1 a 25, y subsanación de demanda archivo 07 páginas 1 a 4, trámite de primera instancia del expediente digital).

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de julio de 2021 (archivo 11 del expediente digital, trámite de primera instancia)

Notificada la demanda a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y corrido el traslado legal, fue contestada mediante apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que se suscribieron ocho (8) contratos de prestación de servicios independientes en la Dirección de Contratación y Compras de la Empresa. Afirma que no existió una relación laboral, por lo que no resulta aplicable el C.S.T.- En su defensa propuso como excepción previa la *prescripción*, y como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, prescripción y buena fe* (ver contestación folios 1 a 30 del archivo 16 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En audiencia realizada el 14 de diciembre de 2022, se surtieron las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS hasta los alegatos de conclusión (archivo 33 del expediente digital, trámite de primera instancia).

El 13 de febrero de 2023, el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó petición de nulidad con sustento en los artículos 133 y 138 del C.G.P. y el Auto 492 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, pues se pretende en el presente asunto la

aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades en un conflicto que busca la declaración de contrato realidad de un servidores públicos, cuyo conocimiento corresponde al Juez Administrativo, pide que se remitan las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2023, el juez rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la EAAB E.S.P.- Para tomar su decisión consideró que la providencia de la Corte Constitucional sustento de la nulidad se profirió el 11 de agosto de 2021, por lo que la empresa demandada debió proponerla como previa y no la propuso, estima que en virtud de lo previsto en los artículos 135 y 136 del C.G.P. se sanearon las irregularidades. Además, él considera que esta jurisdicción sí es la competente para conocer de la controversia.

La parte resolutive de dicha providencia tiene el siguiente tenor literal: *“RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada en las presentes actuaciones conforme lo expuesto, SEGUNDO se condena en costas de la solicitud de nulidad a la parte demandada en su momento, practíquese la liquidación por Secretaría, incluyendo el monto de \$400.000 M/CTE como valor de las agencias en derecho.”* (audiencia virtual, archivo 37 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 15:01).

Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. pide que se revoque la decisión. Afirma que, la Corte Constitucional ha proferido otras decisiones en el mismo sentido del Auto 492 de 2021, como el Auto 908, donde se asigna la competencia de este tipo de reclamaciones a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Precisa que, por aplicación del artículo 16 del C.G.P. la falta de jurisdicción no es subsanable, ni es perentoria la oportunidad

para proponer esta nulidad que es improrrogable (Audiencia virtual, archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 19:45).

El Tribunal debe definir si esta jurisdicción puede conocer la controversia que se plantea en la demanda, o no.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para decidir la controversia el Tribunal seguirá el criterio que definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que asuntos como el presente escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS<sup>1</sup>, en tanto se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, y asignó su estudio a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:  
(...).*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

<sup>2</sup> *ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...).*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

En el auto A-492 de 2021<sup>3</sup> la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente **REGLA DE DECISIÓN** que deben acatar todos los jueces:

*“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”<sup>4</sup>.*

Como en el caso presente la demandada es una entidad pública<sup>5</sup>, y las partes celebraron *órdenes de prestación de servicios* regidas por la Ley 80 de 1993 lo que se evidencia de la documental allegada al plenario<sup>6</sup>, resulta claro que la controversia se debe zanjar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, para garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-<sup>7</sup>, y para

---

<sup>3</sup> Reiterado en autos A-684, 1093 y 1094 de 2021 (últimos en los que se definió la competencia en un asunto que guarda correspondencia con el que ocupa la atención de la Sala).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 2° del Acuerdo 14 del 18 de abril de 2018 “*Por el cual se expiden los estatutos de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.*”, la naturaleza jurídica de esa entidad –demandada en el asunto– es la de una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita al a Secretaría de Salud de Bogotá D.C.

<sup>6</sup> Ver *respuesta derecho de petición radicado Acueducto E-2019-148943* folios 45 a 14 del archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “(...) *Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad*

materializar el principio a la igualdad de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2023, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2023, inclusive.
- 2. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
- 3. REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

*propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio”.*



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada  
SALVO VOTO

EXP. 16 2021 00375 01  
Saul de Jesús Cataño Ríos contra ISA Intercolombia S.A. E.S.P.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE SAÚL DE JESÚS CATAÑO RÍOS CONTRA  
SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL E ISA INTERCOLOMBIA  
S.A. E.S.P.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., contra el auto dictado el día 28 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, SAÚL DE JESÚS CATAÑO RÍOS presentó demanda contra la SERINGEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y solidariamente contra ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con SERINGEL S.A.S. en liquidación y, en consecuencia, se le condene a pagar los salarios, horas extras y prestaciones sociales del año 2019, y las vacaciones causadas en vigencia de la relación laboral, junto con la sanción moratoria, la indemnización por despido sin justa causa, la

EXP. 16 2021 00375 01

Saul de Jesús Cataño Ríos contra ISA Intercolombia S.A. E.S.P.

indexación y las costas (ver demanda (folios 1 a 6, archivo 01 del expediente digital).

Una vez notificada de la demanda, ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P, la contestó mediante apoderado (ver auto en archivo 18).

En lo que interesa a la controversia, ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. llamó en garantía a SERINGEL S.A.S., en virtud del contrato de *objeto compuesto (construcción y prestación de servicios)* No. 4500040940, en el que se estableció una cláusula de indemnidad a su favor que obliga a SERINGEL S.A.S a eximirla de toda responsabilidad que pudiera presentarse ante eventuales reclamaciones que surgieron como consecuencia o con ocasión de las actuaciones de esa sociedad en desarrollo del contrato de prestación de servicios y, particularmente, frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo (archivo 15 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante el auto apelado del 28 de octubre de 2022, se negó el llamamiento en garantía por considerar que no se cumplen las exigencias del artículo 64 del C.G.P., pues en el objeto del contrato de prestación de servicios sobre el que se funda la petición de integración no se hace mención a lo debatido en el proceso y, además, la sociedad SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL también es demandada en la presente actuación (archivo 18 del expediente digital).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado de ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., asegura que la norma no prevé requisito adicional a la afirmación de tener derecho legal o contractual de exigir a otro el pago del perjuicio ocasionado en una sentencia judicial, situación que se acredita como quiera que existe contractualmente la

EXP. 16 2021 00375 01

Saul de Jesús Cataño Ríos contra ISA Intercolombia S.A. E.S.P.

obligación en cabeza de SERINGEL S.A.S. en liquidación, de asumir cualquier condena que se le imponga en virtud de la exigencia de indemnidad contractual (archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, mediante la figura del llamamiento en garantía.

Lo anterior supone necesariamente que el juez que va a conocer de la relación sustancial entablada como principal tenga también competencia para conocer sobre la relación accesoria que pueda surgir entre el obligado principal y su garante, pues en esta forma de litisconsorcio, el juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía.

Con base en lo dicho el Tribunal REVOCARÁ la decisión apelada para en su lugar admitir el llamamiento en garantía propuesto, pues la demandada ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. demostró la existencia de una relación sustancial con SERINGEL S.A.S. que le impone a éste (SERINGEL S.A.S) la obligación de mantener *“indemne a INTERCOLOMBIA y a ISA, a sus empleados, agentes y representantes (...) c. Por todas las reclamaciones o demandas laborales presentadas por acreedores o trabajadores de sus subcontratistas”* (cláusula décima del Contrato No. 450004940 del 2 de mayo de 2017 suscrito entre INTERCOLOMBIA y SERINGEL S.A.S. como

EXP. 16 2021 00375 01

Saul de Jesús Cataño Ríos contra ISA Intercolombia S.A. E.S.P.

mandataria en representación de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - empresa prestadora de servicios públicos mixta pública- con SERINGEL S.A.S., folio 32, archivo “8.pruebas llamamiento”, carpeta 16).

Esta estipulación contractual –indemnidad- la realizaron las partes dentro de un contrato estatal con miras a lograr la exoneración de responsabilidad de la entidad contratante por los daños que se deriven de la actuación del contratista frente a un tercero<sup>1</sup>, y obliga al contratista a asumir los perjuicios que lleguen a ocasionarse por los reclamos que formulen personas ajenas al contrato, que es lo que se afirma ocurrido en el presente caso, y hace procedente la integración de SERINGEL S.A.S.-

SIN COSTAS en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

- 1. REVOCAR** la providencia apelada.
- 2. ORDENAR** al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá que proceda a aceptar la solicitud de llamamiento en garantía formulada por ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P, en contra de la sociedad SERINGEL S.A.S. en liquidación judicial.
- 3. SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto del 31 de enero de 2019 No. 73001-23-33-000-2016-00447-01 (SECCION SEGUNDA).

EXP. 16 2021 00375 01

Saul de Jesús Cataño Ríos contra ISA Intercolombia S.A. E.S.P.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Exp. 17 2020 00396 02  
María Fernanda Mora Jiménez vs Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías  
Protección S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA FERNANDA  
MORA JIMÉNEZ VS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto dictado por el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 1 de febrero de 2023, mediante el cual negó el decreto de una prueba documental y un testimonio.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARÍA FERNANDA MORA JIMÉNEZ presentó demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que le sea reconocida pensión de sobrevivientes en su calidad de madre del causante DUVÁN SANTIAGO LÓPEZ MORA, desde el 6 de febrero de 2019 -fecha del deceso- junto con las mesadas adicionales, el retroactivo debidamente indexado y los intereses de mora correspondientes. Como sustento de las pretensiones aduce que convivía y dependía económicamente de su hijo soltero, quien no tenía vínculo matrimonial, extramatrimonial ni descendencia, y se encontraba

Exp. 17 2020 00396 02  
María Fernanda Mora Jiménez vs Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías  
Protección S.A.

afiliado y cotizando para pensiones en la demandada (archivo único folios 3 a 17 y 92 a 106).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado correspondiente, fue contestada dentro del término legal (archivo único folios 114 a 136), en consecuencia, se fijó fecha de audiencia mediante auto del 16 de septiembre de 2021 (archivo único folios 172 y 173).

Se constituyó el juzgado en audiencia de conciliación el 1 de febrero de 2023 la que declaró fracasada, a continuación, se pronunció respecto de las varias peticiones elevadas por la parte demandante, a saber, la reforma de la demanda y la solicitud de decreto de pruebas, las cuales denegó por improcedentes. Consideró para lo primero que no era posible reformar la demanda pues no se propuso dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., y en cuanto a las pruebas estimó que no se solicitaron en las oportunidades procesales con las que cuenta ese extremo procesal para pedir pruebas a su favor y acoger dicha solicitud vulneraría derechos que también le asisten a la demandada (archivo 23 min 05:23 tramite de primera instancia expediente digital)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, la apoderada de la demandante pide que se decreten las pruebas pedidas (testimonio y documentos) pues ellas son necesarias para resolver la excepción de fondo de ausencia de causa propuesta por PROTECCIÓN (archivo 23 min 11:21 tramite de primera instancia expediente digital).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Exp. 17 2020 00396 02  
María Fernanda Mora Jiménez vs Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías  
Protección S.A.

La controversia que puede estudiar el Tribunal, en consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS) se centra en definir si se pueden o no decretar las pruebas solicitadas.

Para resolverlo, el artículo 173 del C.G.P. dispone que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y las oportunidades señalados para el efecto, y el artículo 28 del CPTSS dispone para el demandante el derecho a reformar la demanda -y solicitar pruebas nuevas-, *dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial*, lo que obliga al juez -por el principio de preclusión- a rechazar las reformas a la demanda que se presenten con posterioridad.

Con este fundamento normativo y revisado el expediente el Tribunal encuentra acertada la decisión de primera instancia en cuanto negó la reforma de la demanda y la solicitud de pruebas, pues según el expediente, la reforma a la demanda se presentó cuando ya se había surtido la etapa del artículo 77 del CPTSS, y por ello no era dable la *solicitud* de pruebas adicionales a las que ya se habían decretado.

No obstante y frente a la duda que se pudo suscitar frente a la orden de practicar nuevamente la audiencia de conciliación con la representación legal de la demandada que correspondía (auto 31 de mayo de 2022), y dado que las pruebas que el demandante pide tener en cuenta resultan ser conducentes y pertinentes a la controversia planteada por la demandada en sus excepciones, se ordenará el decreto y la incorporación *oficiosa* de dichas pruebas (artículo 54 CPTSS).

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

Exp. 17 2020 00396 02  
María Fernanda Mora Jiménez vs Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías  
Protección S.A.

## RESUELVE

1. **MODIFICAR** el auto apelado en el sentido de **ORDENAR** (i) la incorporación oficiosa al expediente de los documentos aportados por la demandante (*estudio elaborado por la firma forense GSCG RISK-FORENSIC & LEGAL SAS*), y (ii) que se practique el testimonio de ANGELA SOFIA POLO MALDONADO.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

SALVO VOTO

Exp. 22 2022 00471 01

Carlos Duván Fernández Romero vs Inés Gutiérrez Cubides, José Manuel Cubides Gutiérrez, José Tomas Cubides Gutiérrez y Santiago José Cubides Gutiérrez en calidad de herederos determinados de Ricardo José Cubides Terreros y Alain Duport Jaramillo

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS DUBAN FERNÁNDEZ ROMERO CONTRA INÉS GUTIÉRREZ CUBIDES, JOSÉ MANUEL CUBIDES GUTIÉRREZ, JOSÉ TOMAS CUBIDES GUTIÉRREZ Y SANTIAGO JOSÉ CUBIDES GUTIÉRREZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE RICARDO JOSÉ CUBIDES TERREROS, Y ALAIN DUPORT JARAMILLO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto dictado el 27 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, CARLOS DUVÁN FERNÁNDEZ ROMERO presentó demanda contra INÉS GUTIÉRREZ CUBIDES, JOSÉ MANUEL CUBIDES GUTIÉRREZ, JOSÉ TOMAS CUBIDES GUTIÉRREZ Y SANTIAGO JOSÉ CUBIDES GUTIÉRREZ EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE RICARDO JOSÉ CUBIDES TERREROS, Y ALAIN DUPORT JARAMILLO, para que previos los trámites de un *proceso ordinario laboral*, se declare que el demandado incumplió con su deber legal de atender *de forma completa y oportuna el pago de los salarios y prestaciones a favor del trabajador*; en consecuencia pide que se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales,

Exp. 22 2022 00471 01

Carlos Duván Fernández Romero vs Inés Gutiérrez Cubides, José Manuel Cubides Gutiérrez, José Tomas Cubides Gutiérrez y Santiago José Cubides Gutiérrez en calidad de herederos determinados de Ricardo José Cubides Terreros y Alain Duport Jaramillo

Para resolver lo que en derecho corresponde, el artículo 26 del CPTSS establece como anexo obligatorio de las demandas laborales presentadas mediante apoderado judicial, el *poder* que faculte para el efecto. Si el juez advierte alguna deficiencia en dicho anexo, o éste no se incorpora al expediente, debe *inadmitir* el libelo e indicar a la parte la necesidad de corregir la deficiencia so pena de rechazo de la demanda.

Cuando se trata de un poder especial otorgado para efectos judiciales, el artículo 74 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dispone que *“deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o a tenor de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 –vigente para la fecha en que se radicó la demanda- *“(…) mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”* caso en el cual dicho instrumento *“se presumirán auténtico y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Con estas premisas normativas y revisado el expediente se revocará la decisión apelada, pues el apoderado del demandante acreditó suficientemente la autenticidad del poder allegado, y que éste fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, pues tal como lo afirmó el apoderado en el recurso, el poder fue incorporado al expediente junto con el escrito de subsanación, y allí se verifica que proviene del correo electrónico del demandante [carferrom1404@gmail.com](mailto:carferrom1404@gmail.com) con destino al correo del abogado [presidente@rgabogados.com.co](mailto:presidente@rgabogados.com.co), direcciones electrónicas que se registraron en el acápite de notificaciones de la demanda. Con ello se debe entender satisfecha la exigencia de la norma. Ello se verifica del expediente, pues el pasado 19 de mayo de 2023 la Secretaría del juzgado remitió correo electrónico que fue incorporado al presente proceso (ver archivo 004 cuaderno segunda instancia expediente digital), en el cual señala que se incorporó en

Exp. 22 2022 00471 01

Carlos Duván Fernández Romero vs Inés Gutiérrez Cubides, José Manuel Cubides Gutiérrez, José Tomas Cubides Gutiérrez y Santiago José Cubides Gutiérrez en calidad de herederos determinados de Ricardo José Cubides Terreros y Alain Duport Jaramillo

vacaciones, dotaciones, indemnización por despido sin justa causa y la moratoria (archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022 se dispuso posponer la calificación de la demanda y *requerir a la parte demandante para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo* (ver archivo 03 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la decisión en estado No. 173 del 2 de diciembre de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal (ver archivo 04 ibídem.)

En auto del 27 de marzo de 2023, la Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda al considerar que *la parte demandante no procedió a allegar el poder en debida forma, como lo establecen los artículos 74 del C.G.P y 5° de la ley 2213 de 2022* (archivo 05 ibídem).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado del demandante afirma que acreditó la remisión del poder desde el correo del demandante con destino a la dirección electrónica del abogado, con lo que dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 06 del expediente digital, trámite de primera instancia).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El Tribunal debe definir si persisten las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda respecto del poder conferido, y, en consecuencia, si había lugar o no al rechazo de la demanda.

Exp. 22 2022 00471 01

Carlos Duván Fernández Romero vs Inés Gutiérrez Cubides, José Manuel Cubides Gutiérrez, José Tomas Cubides Gutiérrez y Santiago José Cubides Gutiérrez en calidad de herederos determinados de Ricardo José Cubides Terreros y Alain Duport Jaramillo

su totalidad el correo electrónico remitido por la parte demandante el día 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se subsanó la demanda.

En consecuencia, como se dio cabal cumplimiento a la orden de subsanar la demanda, se ordenará al *a quo* que disponga sobre la admisión de la demanda atendiendo a los lineamientos de esta providencia.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto del 3 de mayo de 2023.
2. **ORDENAR** a la Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá que disponga sobre la admisión de la demanda atendiendo a los lineamientos de esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

EXP. 32 2022 00212 01  
Omar Rodrigo Tarazona Villamil contra el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO EJECUTIVO DE OMAR RODRIGO TARAZONA VILLAMIL  
CONTRA EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la decisión tomada por el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de decisión de excepciones el 27 de enero de 2023, en la que declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por ITAÚ y ordenó seguir adelante la ejecución únicamente por la *obligación de hacer* consistente en el *pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones*.

**ANTECEDENTES**

OMAR RODRIGO TARAZONA VILLAMIL, a través de apoderado judicial y a continuación del proceso declarativo ordinario, presentó demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia dictada por esta Corporación el 24 de enero de 2018 (ver folio 722 archivo "11001310503220220021200\_C001" del expediente digital, trámite de primera instancia).

EXP. 32 2022 00212 01

Omar Rodrigo Tarazona Villamil contra el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Mediante providencia del veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022) el juez de primer grado libró orden de apremio por (i) *“la obligación de HACER consistente en REAJUSTAR el salario básico de OMAR RODRIGO TARAZONA VILLAMIL con el salario que devengó LUIS ALFONSO GARZÓN BONILLA y a pagar las diferencias que surjan de dicho ajuste a partir del 16 de febrero de 2012. Tales pagos se efectuarán de forma indexada;* (ii) *“Por la obligación de HACER consistente en REAJUSTAR las prestaciones sociales legales y extralegales de OMAR RODRIGO TARAZONA VILLAMIL teniendo como salario básico el que devengó LUIS ALFONSO GARZÓN BONILLA y a pagarle las diferencias que se causaron desde el 16 de febrero de 2012, salvo las cesantías que se deberán reajustar por todo el tiempo servido. Tales pagos se efectuarán de forma indexada”;* y (iii) *“Por la obligación de HACER consistente en PAGAR al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en la entidad en la que se encuentre afiliado el demandante, el valor de las diferencias existentes entre los aportes pagados y aquellos que hubieren correspondido, tomando como salario la asignación básica de LUIS ALFONSO GARZÓN BONILLA, todo ello desde el 1 de junio de 2000”*, para lo cual concedió el término de 20 días (ver archivo 03 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada de la demanda, compareció la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial. Propuso en su defensa la excepción de pago de la obligación. Afirma que reajustó el salario del demandante y pagó las primas y vacaciones causadas a su favor de manera indexada, así como las costas del proceso ordinario, mediante la consignación del depósito judicial No. 1634049323 por \$152.992.233 a órdenes del juzgado de primera instancia. Los intereses a las cesantías los pagó mediante la consignación del depósito judicial No. 1644703498 en suma de \$2.642.523, y el valor reajustado de las cesantías -\$13.102.589- fue consignado en el fondo de cesantías PROTECCIÓN S.A. Frente a los aportes a seguridad social en pensiones, indicó que realizó una provisión de fondos y viene *trabajando en conjunto con el área de nómina en la corrección de cerca de 100 planillas de*

EXP. 32 2022 00212 01

Omar Rodrigo Tarazona Villamil contra el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

*liquidación de aportes*, y se encuentra a la espera de que el operador PILA liquide la totalidad de la obligación y se verifique a qué fondo de pensiones deben ser trasladados los recursos, por lo que una vez se genere la orden de pago se procedería a *liberar los recursos y acreditar ante el juzgado dicha situación*. En subsidio de la excepción de pago, pidió que se declare probada la excepción de compensación *respecto del eventual saldo que llegase a existir* (ver archivo 09 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Transcurrido en silencio el término de traslado, se fijó fecha de audiencia. En la referida diligencia, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró parcialmente probada la excepción de pago y no probada la de compensación propuestas por la ejecutada. Ordenó seguir adelante la ejecución respecto la obligación de pagar los aportes al sistema general de pensiones, dispuso la entrega de los depósitos judiciales, condenó en costas a la ejecutada y requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito. Para tomar su decisión advirtió que el ejecutante no hizo ninguna manifestación frente a la liquidación efectuada por la ejecutada, ni frente al pago realizado mediante la consignación de los depósitos judiciales a órdenes del juzgado, por lo que procedía declarar parcialmente probada la excepción de pago en lo que concernía a las obligaciones de reajustar el salario básico del demandante y reliquidar las prestaciones sociales legales y extralegales, y vacaciones. Con relación al pago de las diferencias por aportes pensionales concluyó que esta obligación no está satisfecha, como la misma ejecutada lo reconoció, precisando que esa entidad se ha tomado más de un año desde la ejecutoria de la sentencia para adelantar la gestión a la que refiere en la contestación y dar cumplimiento a la orden impartida. No encontró valores susceptibles de ser compensados, más allá de los pagos que se realizaron en el curso del proceso.

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: ***“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago de la obligación y NO PROBADA la excepción de compensación, conforme a las consideraciones***

EXP. 32 2022 00212 01

Omar Rodrigo Tarazona Villamil contra el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

*expuestas. SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución respecto de la obligación de hacer consistente en pagar al sistema de seguridad social en pensiones en la entidad en la que se encuentre afiliado al demandante el valor de las diferencias existentes entre los aportes pagados y aquellos que hubieran correspondido tomando como salario la asignación básica de LUIS ALFONSO GARZÓN BONILLA todo ello desde el primero de junio del año 2000. TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales número 400100008588983 por valor de \$152.992.233 y 400100008595223 por valor de \$2.642.523 pesos a favor del demandante OMAR RODRIGO TARAZONA VILLAMIL o de su apoderado de contar este con poder expreso para recibir. Para el efecto deberá llegarse certificación bancaria a la cual debe hacerse la transferencia de los depósitos mencionados. CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del ejecutante. Tásense por secretaría en una suma equivalente a 1 SMLMV. QUINTO: Procedan las partes a allegar la liquidación del crédito” (Audiencia Virtual, archivo. 14 del expediente digital, trámite de primera instancia récord 15:57).*

Inconforme con la anterior decisión la ejecutada interpuso recurso de apelación. Afirma que esa sociedad, de manera diligente, ha realizado la provisión de fondos y viene trabajando desde el área de nómina para ajustar los aportes a pensión del demandante; sin embargo, le ha sido imposible efectuar el pago, pues no se ha generado la liquidación de la obligación por parte del operador ni se ha verificado el fondo de pensiones al que se deben trasladar los recursos. Pide que se revoque la condena en costas, pues la tardanza no ha sido una omisión de la compañía ni una negligencia de su representante judicial<sup>1</sup> (Audiencia Virtual, archivo 14 del expediente digital, trámite de primera instancia récord 18:10).

---

<sup>1</sup> *“Me permito interponer recurso de apelación frente al auto que ordena seguir adelante con la ejecución respecto de la obligación de hacer consistente en pagar el reajuste de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones conforme a la nivelación salarial ordenada el recurso de apelación es soportado en que el banco de manera diligente ha realizado una provisión de fondos y viene trabajando a través del área de nómina en el ajuste de cerca se reiterar siempre millas integradas de liquidación de aportes el al deber realizar la liquidación mes por mes por lo que actualmente nos encontramos en espera aún*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La controversia que debe estudiar el Tribunal, en consonancia con las materias que fueron objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS), se circunscribe a determinar si se debe declarar probada la excepción de pago frente a la obligación de reajustar los aportes a pensión a favor del demandante y pagar las diferencias correspondientes y, de ser el caso, si hay lugar a la condena en costas.

Para resolver lo que corresponde, el artículo 100 del CPTSS en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras, expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme o de una confesión expresa en interrogatorio de parte anticipado, exigir mediante proceso ejecutivo su cumplimiento.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar si las obligaciones se cumplieron o no, la solicitud debe ser atendida por el juez librando el mandamiento de pago en los estrictos términos dispuestos en el título de ejecución, para que, notificado su contenido al demandado, éste pueda ejercer su defensa proponiendo las excepciones que estime pertinentes (entre otras la de pago), como lo autoriza el artículo 443 del C.G.P.- El juez declarará

---

*todavía de que el operador liquide la totalidad de la obligación y verifique a que fondo de pensiones deben ser trasladados los recursos, motivo por el cual ha sido imposible generar ese pago, igualmente así como se manifestó ante el despacho una vez se ordene y se genere las planillas procederemos a realizar la liberación de los recursos, en ese sentido se advierte al Honorable Tribunal que no ha sido decidida de la compañía ni falta de negligencia motivo por el cual también se solicita al Tribunal revocar las costas impuestas reiterando que la tardanza no ha sido por una omisión de la compañía pues reitero se ha realizado de manera diligente la solicitud ante el fondo de pensiones para que genere la liquidación de la de la planilla en los términos anteriores dejo expuesto el recurso de apelación a fin de que el Honorable tribunal revoque el auto que ordena seguir adelante con la ejecución muchas gracias.”.*

EXP. 32 2022 00212 01

Omar Rodrigo Tarazona Villamil contra el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

probadas las excepciones, siempre y cuando se hayan aportado las pruebas pertinentes a su demostración.

Con este referente normativo y verificado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia en la materia apelada, pues no se allegaron pruebas que demuestren que la obligación a cargo de la ejecutada de reajustar los aportes a pensión del demandante se haya extinguido por pago, situación reconocida por la misma sociedad en el escrito de excepciones (archivo 09) y en el recurso, en el que se limitó a indicar que la sociedad está *adelantando las gestiones* para reajustar los aportes a pensión del demandante y efectuar el pago objeto de condena.

El juez, como se dijo atrás, solo puede declarar cumplida una obligación cuando se prueba en el proceso que el pago fue realizado efectivamente. Para el caso, que los aportes reajustados fueron entregados a la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante.

Frente a las costas, los artículos 365 numeral 1º y 443 numeral 3º del CGP, imponen el pago de costas del proceso a la parte que resulte vencida, es decir, a la parte que se opone a las pretensiones de una demanda o formula excepciones contra el mandamiento de pago y resulta derrotada en sus argumentos, como ocurrió con ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en el caso bajo estudio (ver archivo 09), razón suficiente para confirmar también en este aspecto la providencia de primera instancia.

Por el resultado del recudo las COSTAS en la apelación corren también a cargo de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

EXP. 32 2022 00212 01

Omar Rodrigo Tarazona Villamil contra el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 016-2010-00349-02**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **HERNANDO BARRAGAN LINARES**  
DEMANDADO: **GLORIA SOFIA GUTIERREZ REYES**  
ASUNTO: **APELACION AUTO (PARTE DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la Abogada Patricia Ángel Ruíz en contra el auto proferido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá el día 20 de enero de 2022, en el cual se decidió no acceder a la solicitud de apertura de incidente de regulación de honorarios, lo anterior en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La citada Abogada no presentó alegatos de conclusión, según lo ordenado en auto del 19 de julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Abogada **PATRICIA ÁNGEL RUÍZ**, obrando en nombre propio, presentó incidente de regulación de honorarios con el fin de obtener de los herederos de la demandada **GLORIA SOFIA GUTIERREZ REYES (q.e.p.d.)**, esto es, de los señores **FRANCISCO JOSE GUTIERREZ FONNEGRA y JORGE ALBERTO GUTIERREZ FONNEGRA**, el pago de los honorarios profesionales por los servicios prestados dentro del proceso de referencia (Pág. 3 a 6, documento 01).

Por auto del 20 de enero de 2022, el Juez de primera instancia resolvió no acceder a la apertura del incidente de regulación de honorarios, tras considerar, que no reunía los presupuestos procesales contenidos en el artículo 76 del C.G.P., por cuando no se ha revocado el poder, no se ha presentado renuncia al mismo y

este no se extinguió por causa de la muerte de su mandante (Pág. 9 a 10, documento 01).

Acto seguido, la Abogada PATRICIA ÁNGEL RUÍZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada decisión (Pág. 11 a 14, documento 01).

Posteriormente, el juzgado de origen, mediante auto del 14 de marzo de 2022, dispuso NO REPONER el auto atacado, reiterando, los argumentos expuestos en este y advirtiendo que la renuncia al poder presentada por la Abogada no cumple con las exigencias del C.G.P. para aceptar tal dimisión. Finalmente, concedió el recurso de apelación interpuesto por la incidentante, en el efecto devolutivo (Pág. 15 a 17, documento 01).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra esta decisión la incidentante interpuso recurso de apelación. Afirma, *grosso modo*, que el motivo principal por el cual solicita la regulación de sus honorarios no es por la muerte de la mandante, sino por cuanto el objeto del proceso para el cual fue otorgado el poder, termino, y que al haber terminado lo principal, surge en consecuencia, que, lo accesorio (poder) deba correr la misma suerte. Frente a la terminación del proceso en el cual representaba a la señora Gloria Sofia Gutiérrez Reyes (q.e.p.d.), precisó, que este cuenta con la sentencia de primera y segunda instancia, y revisión de la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que, concluyó, que al no existir recurso o acción que impetrar al interior del proceso, el poder otorgado termino con el auto en que la H. Corte Suprema de Justicia NO CASA la sentencia.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:**

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se resolvió no acceder a la apertura del incidente de regulación

de honorarios, por lo que de conformidad con el numeral 5° del artículo 65<sup>1</sup> del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

#### **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS:**

Sabido es, que los asuntos derivados de la prestación personal del servicio profesional de abogado, con ocasión de un contrato de mandato, en principio, corresponden a un asunto de la Jurisdicción Laboral, a través del proceso *declarativo* Ordinario, toda vez, que dicho conocimiento ha sido asignado, por virtud del legislador, según la disposición contenida en el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y S.S.<sup>2</sup>

Adicionalmente, el Código General del Proceso, prevé la posibilidad de que al interior de las mismas actuaciones procesales en que se prestó el servicio, el apoderado pueda, a través de un trámite incidental, obtener el reconocimiento pecuniario que se deriva de su labor, este trámite, se adelanta bajo las directrices del artículo 76, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Al respecto, dicha norma señala:

***“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. **Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***

**Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.**

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL.** (...) “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

*(Negrilla y subrayado del Despacho).*

Lo anterior, permite entrever que, si bien, en principio, se trata de la posibilidad que ostenta el apoderado judicial para obtener la cancelación de sus honorarios a través del mismo proceso en el que actuó, tal facultad no es absoluta y se limita a la concurrencia de presupuestos específicos para su procedencia, como lo son: **(i) que se trate de abogado reconocido al interior del proceso; (ii) que el mandato conferido haya sido revocado por quien lo otorgó, ya sea de manera tácita o explícita, y (iii) que la solicitud de se presente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria.**

Así mismo, el artículo 130 *ibidem*, señala que el Juez **rechazará de plano** los incidentes que no estén expresamente autorizados, los que se promueven fuera del término y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.

De la normatividad expuesta, podemos concluir con claridad que solamente la revocatoria del poder al apoderado judicial, permite dar inicio al incidente de regulación de honorarios, lo que significa que, en eventos diversos a este, como la renuncia del poder u otro, tal trámite incidental no es procedente, pues no se encuentran dentro de los requisitos propios del mencionado articulado.

## **CASO CONCRETO**

Dentro del asunto, no obra de manera física ni digital las piezas procesales del proceso Ordinario Laboral promovido por Hernando Barragan Linares en contra de Gloria Sofía Gutiérrez Reyes, en el cual la Abogada PATRICIA ÁNGEL LINARES, actuó como apoderada judicial de la señora GLORIA SOFIA GUTIERREZ REYES (q.e.p.d.), a efectos de verificar si obra revocatoria de poder, junto con la correspondiente providencia de aceptación, requisito *sine qua non*, no puede darse curso al trámite incidental dentro del asunto.

Empero, encontramos que el Juzgado de primera instancia, afirma en el auto atacado, que no se ha revocado el poder a la Abogada, circunstancia aceptada por la recurrente, pues, en su escrito de apelación, indico que la terminación del mandato se da con ocasión a la terminación del proceso ordinario laboral, más no por revocatoria de poder, presentando incluso en el mismo escrito la renuncia al

poder conferido, por lo que es claro, que efectivamente el poder conferido por parte de la señora GLORIA SOFIA GUTIERREZ REYES (q.e.p.d.) a favor de la Abogada PATRICIA ÁNGEL LINARES, no fue revocado por su poderdante previo a su fallecimiento, ni posteriormente, por parte de sus herederos.

En ese orden, reiterándose que dentro de las diligencias no se ha revocado el poder, ni la terminación del mandato ha sido admitida mediante auto, ni notificada como lo reconoce la propia recurrente, no hay lugar a la apertura del incidente que se propone, razón suficiente para confirmar la providencia apelada, advirtiendo de igual forma, que el procedimiento aplicable para solicitar el reconocimiento y pago de los honorarios, es el previsto por Código Procesal del Trabajo, acudiendo para el efecto a la demanda ordinaria.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá proferido el 20 de enero de 2022.

**COSTAS:** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** del auto proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
*(EN USO DE PERMISO)*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Link expediente digital: [16-2010-00349-02](https://www.gub.ve/16-2010-00349-02)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Proceso Radicación No. 018-2020-00400-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: EMIGDIO GÓMEZ ABRIL**  
**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA y SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A.**  
**ASUNTO: APELACION MEDIDA CAUTELAR ART. 85A**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de septiembre de 2022, en el cual se negó el decreto de las medidas cautelares de que trata el Art. 85A del CPT y SS, lo anterior de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El Demandante y la demandada presentaron alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El señor **EMIGDIO GÓMEZ ABRIL** actuando a través de apoderada judicial, demandó a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA y SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A.**, con el fin de que se declare de forma principal la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que se encontraba cobijado por un fuero circunstancial y en consecuencia se condene al reintegro del señor Gómez Abril al cargo que

desempeñaba al momento del despido o uno equivalente, junto con las condenas que de ello se derivan, costas y agencias en derecho o subsidiariamente al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa (archivo 01 del expediente digital).

Mediante auto del 19 de agosto de 2021 el Juzgado de instancia admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados, corriéndoles traslado por el término de 10 días (archivo 03 del expediente digital).

El 10 de febrero de 2022, la parte demandante presentó solicitud con miras a que se decretará medida cautelar de qué trata el artículo 85a del CPT y SS, argumentando que en caso de existir sentencia favorable la demandada se encontrará en graves dificultades para el cumplimiento de la obligación, ante el estado voluntario de liquidación según el registro de la Cámara de Comercio (Archivo 05 del expediente digital).

Que los demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA y SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A.** dieron contestación de demanda el 27 de septiembre de 2021 (archivos 04 y 07 del expediente digital), escritos que fueron calificados en proveído del 12 de septiembre de 2022, destacándose, que en dicho proveído, igualmente, resolvió negar la medida cautelar de que trata el artículo 85A y fijó fecha para la audiencia preceptuada en el artículo 77 y 80 del CPT y SS (archivo 08 del expediente digital).

Posteriormente, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, el Juzgado de origen, resolvió no reponer la decisión referente a la negativa de la medida cautelar y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (archivo 11 del expediente digital).

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia en auto proferido el 12 de septiembre de 2022 no accedió a la solicitud de decreto de medidas cautelares de que trata el artículo 85A, en atención a que, no encontró acreditados elementos suficientes para declarar la existencia de actos tendientes a insolventar a la sociedad, o que buscaran impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria en el proceso (archivo 08 del expediente digital).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Le mereció reparo esta decisión a la parte actora, razón por la cual interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, para que se revoque, y en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada para garantizar el pago de los valores reclamados por el actor.

Para lo anterior, argumentó que, el Despacho a través de AUTO, decide NEGAR la medida cautelar y citación a audiencia especial art. 85 A CPT y de la SS; por considerar que no hay prueba de la presunta evasión de responsabilidades por parte de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA. y SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A; sin embargo, enfatizó en indicar, que resulta necesario que la parte demandada aporte prueba del estado del proceso de liquidación e indique si realizó reserva necesaria para pagar la acreencia laboral que convoca este proceso, de conformidad con los artículos 2495 al 2509 del Código Civil y artículo 157 y 345 del CST subrogado por el art. 36 de la Ley 50 de 1990, que hacen referencia a la prelación créditos, toda vez, que si bien el demandante cumplió con su obligación de obtener información sobre el estado de la liquidación de la sociedad, no está en posición de aportar más información, por tal motivo solicita que se realice la audiencia especial para que la demanda aporte el estado de la liquidación e informe frente a la reserva que realizó en relación al crédito laboral que se solicita en este proceso y de esta forma verificar si debe prestar la caución conforme lo señala el Art. 85 A del C.P.T.S.S.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 65 y 85A del CPT y SS, la providencia que decidió sobre medidas cautelares, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### **CASO EN CONCRETO**

Sea lo primero indicar que el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces, como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP (Antes el Art. 140 del CPC), cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las taxativamente contempladas en la norma procesal civil, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

La cuestión a definir gira en torno a la procedencia o no de la medida cautelar impetrada por el demandante que fue negada por el Juez 18° Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto no encontró actos tendientes a la insolvencia de las demandadas o que impidieran la efectividad de una eventual sentencia condenatoria.

Frente al tema, el artículo 85 A del CSTSS, en su tenor literal dispone:

**“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. **Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.** La decisión será apelable en el efecto **devolutivo.***

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

Conforme a lo anterior, es claro que el legislador previó que dentro de los procesos ordinarios laborales, se puede solicitar la medida cautelar en comento, de presentarse alguno de tres hechos específicos, siendo estos, i) que el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse ii) impedir la efectividad de la sentencia, o iii) cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De igual forma, precisó el trámite a impartir a ésta, puesto que, se establece claramente que la decisión deberá realizarse dentro del quinto día hábil siguiente de recibida la solicitud en AUDIENCIA ESPECIAL, en la cual, las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.

En atención a lo anterior, y habiéndose realizado el estudio del expediente con el propósito de tomar la decisión de instancia, se encontró probada la siguiente irregularidad:

Erro el *a quo*, al no dar el trámite correcto a la solicitud de la medida cautelar de que trata el artículo 85 A del CPT y SS presentada, toda vez, que se relevó de surtir los procedimientos definidos por la norma para emitir la decisión, puesto que la decisión fue proferida a través de AUTO y no en AUDIENCIA ESPECIAL, momento procesal en el cual, debía de igual forma, haberse garantizado la práctica y contradicción de las pruebas que allí, de ser el caso, hubieren sido aportadas, al ser dicha etapa procesal la oportunidad en la que debían presentarse, más aún cuando se argumenta que no se demostró con suficiencia que estuvieren ocurriendo hechos tendientes a insolventarse.

En ese orden de ideas, la situación descrita configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 5° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., en la medida que se omite la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas.

En consecuencia, se decretará de manera *oficiosa* la nulidad del numeral QUINTO del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, y consecuente, auto del 10 de noviembre de 2022, para que en su lugar el *a quo* señale fecha para la **AUDIENCIA ESPECIAL** establecida en el artículo 85 a del CPT y de la SS.

Finalmente, recuérdese que la decisión será apelable en el efecto **devolutivo** más no en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del numeral QUINTO del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, y consecuente, auto del 10 de noviembre de 2022, para que, en su lugar, el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá, señale fecha para la celebración de la **AUDIENCIA ESPECIAL** consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaria **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
*(EN USO DE PERMISO)*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

[18-2020-00400-01](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 035-2021-00403-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: HAIR CEDIEL TORRES CASTRO**  
**DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**  
**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE**  
**SANTANDER**  
**ARL POSITIVA S.A.**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (Demandante)**

**AUTO**

Se deja constancia que el proceso ordinario laboral con radicación 110013105035 20210040301 fue radicado en ésta Corporación el 31 de enero de 2023, siendo ingresado al Despacho el día 3 de febrero de 2023.

Que, mediante auto del 7 de febrero de 2023, notificado en Estado del 8 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido en primera instancia, corriéndole traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Que, el 14 y 21 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la ARL Positiva S.A., presentaron alegatos de conclusión.

Posteriormente, el presente proceso ingresó nuevamente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto emitido el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral de este circuito judicial.

En atención a lo anterior, se procedió al estudio del expediente con el propósito de tomar la decisión de instancia, sin embargo, se encontró que la grabación de la audiencia que contiene la decisión de primera instancia (Archivo 46), no registra el audio del señor Juez a partir del minuto 3:30 en adelante; destacándose que a partir de dicho momento de la grabación tan solo se registra el audio de las intervenciones realizadas por los demás sujetos procesales (Apoderados y representantes legales).

Razón por la cual es necesario **DEVOLVER** el expediente al Juzgado 35º Laboral del Circuito de Bogotá, para que realicen las gestiones pertinentes a fin de obtener la reconstrucción de la diligencia celebrada el día 24 de enero de 2023.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 037-2021-00029-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **GERMÁN DANILO ZAMBRANO FORERO**  
DEMANDADO: **SUÁREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**  
ASUNTO: **APELACION AUTO (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de marzo de 2022, en el cual se decidió negar el decreto de la prueba de inspección judicial, lo anterior en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 19 de julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **GERMÁN DANILO ZAMBRANO FORERO** instauro demanda ordinaria laboral y reforma en contra de **SUÁREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (documento 01 y 10 del expediente digital):

**DECLARACIONES:**

1. Declarar que entre mi poderdante y la aquí demandada empresa SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LITDA existió un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó durante el tiempo comprendido dentro de 1 de noviembre de 2018 y el 8 de julio de 2019.

2. Declarar que, a la terminación del precitado contrato de trabajo, la aquí demandada no pagó a mi poderdante sus prestaciones sociales por los siguientes conceptos:

- 2.1. La suma de \$ 756.368,00, por concepto de cesantías.
- 2.2. La suma de \$ 48.323,00, por concepto de prima de servicios.
- 2.3. La suma de \$ 91.866,00, por concepto de vacaciones proporcionales.

**CONDENAS:**

3. Consecuencialmente condenar a la demandada a pagar a mi poderdante el día de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 3.1. La suma de \$ 756.368,00, por concepto de cesantías.
- 3.2. La suma de \$ 48.323,00, por concepto de prima de servicios.
- 3.3. La suma de \$ 91.866,00, por concepto de vacaciones proporcionales.
- 3.4. La suma de \$ 36.666,6600, diarios desde el 8 de Julio de 2019, por concepto de sanción por el no pago oportuno de sus acreencias laborales a mi mandante y hasta cuando se pague totalmente la misma. 000113

4. Condenar a la demandada en este asunto a pagar las sumas de dinero indicadas en la pretensión cuatro inmediatamente anterior debidamente indexadas desde su causación hasta cuando se paguen totalmente las mismas.

5. Condenar a la demandada en este asunto a pagar las sumas de dinero indicadas en la pretensión cuatro inmediatamente anterior junto con los intereses de mora liquidados a la máxima tasa indicada por la Superintendencia Financiera sin exceder el máximo legal autorizada desde cuando se causó cada uno de los derechos mencionados en la pretensión cuatro inmediatamente anterior de este mismo escrito y hasta cuando se paguen totalmente los mismos.

6. Conceder en favor de mi mandante toda otra pretensión extra y ultra petita.

7. Condenar a la aquí demandada al pago de los gastos y costas de este proceso.

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

Así pues, en audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022 (documento 19), el Juez de Instancia decidió decretar las siguientes pruebas de la demanda, reforma de la demanda y su contestación:

**1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:** que fueron relacionados en la demanda y obrantes a folios 16 a 32 del expediente.
- **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor representante legal de la demandada.
- **TESTIMONIAL:** la declaración del señor José Ricardo Segura Díaz.

**2. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.
- **DOCUMENTALES:** se ordenó incorporar las señas a folios 77 a 88 del expediente.

Así mismo, decretó las siguientes pruebas de la REFORMA DE LA DEMANDA y su contestación:

**1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **INSPECCIÓN JUDICIAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** NEGÓ por improcedente, en primer lugar por cuanto los documentos señalados fueron allegados en la contestación de la demanda, en segundo lugar, por cuanto una vez recepcionado el interrogatorio de parte del representante legal de la demanda, se le requirió para que allegase el soporte contable de los pagos realizados al demandante, y por otro lado, con las demás pruebas, se puede resolver el asunto de la presente Litis.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

1. **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Solicita se revoque el auto apelado, en el sentido decretar la prueba de inspección judicial, por cuanto es un medio de prueba que se solicitó con el cumplimiento de los requisitos, y con el cual se busca demostrar que no se realizó pago alguno en efectivo a favor del actor por concepto de liquidación

de prestaciones sociales, por lo que reitera que se revisen los libros contables de la demandada.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:**

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se negó el decreto de una prueba, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

### **CASO CONCRETO – DECRETO PRUEBA INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas como una medida que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un **examen de pertinencia**, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Adicionalmente, vale la pena traer a colación la sentencia con radicación No. 34268 del 22 de septiembre de 2009, mediante la cual nuestro órgano de cierre afirmó que la pertinencia de un medio probatorio se da con el fin de acreditar un supuesto fáctico que se introduzca en la demanda:

*(...) Cuando el sentenciador se aparta de lo que imponen las reglas de derecho adjetivas sobre aducción, validez, autenticidad, incluso la pertinencia de un medio de prueba en particular, su quebrantamiento debe procurarse, en principio, por la senda de lo jurídico, pues en realidad el eventual desatino no proviene de la valoración de la prueba, sino de **dilucidar si el medio probatorio es idóneo para acreditar un determinado supuesto fáctico, (...)***

En ese orden de ideas, vale la pena traer a colación la solicitud presentada por la parte demandante en su reforma de demanda, vista en documento 010 del plenario así:

**“Exhibición de documentos:** Ruego a Ud., ordenar a los demandados que para la primera diligencia de audiencia exhiban las carpetas laborales y/o hoja de vida de mi poderdante que deben reposar en cada una de dichas empresas.

**3.1.** En caso de que esta prueba no sea exhibida, le solicito atentamente a su H., Despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial, con el propósito de recolectar los siguientes documentos:

**3.1.1.** Contratos de trabajo y/o de cooperación entre los demandados y mi poderdante.

**3.1.2.** Relación de pago efectuados a mi poderdante por parte de cada uno de los demandados.

**3.1.3.** Actuaciones Disciplinarias y sanciones que se hayan impuesto en contra de mi poderdante.

**3.1.4.** Comunicaciones enviadas por mi poderdante con relación a su trabajo.

**3.1.5.** De las respuestas dadas a las comunicaciones mencionadas en el punto inmediatamente anterior de este mismo escrito.

**3.1.6.** De la liquidación final de prestaciones sociales realizada por las aquí demandadas a mi poderdante.

**3.1.7.** De los descuentos que han realizado las aquí demandadas a mi poderdante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte (I.V.M).

**3.1.8.** De los pagos que realizaron las aquí demandadas por concepto de aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte (I.V.M).

**3.1.9.** Constancias de consignación de los pagos realizados por la demandada a mi poderdante por los conceptos laborales causados y no pagados al término de la relación laboral que dan lugar a la presente demanda.

**3.1.10.** Las demás que allí aparezcan.

*En caso de que los aquí demandados sean renuentes a la práctica de esta prueba, le solicito atentamente a su H., Despacho dar cabal aplicación a lo previsto en el Art. 26 de la Ley 712 de 2001, declarando probados los hechos motivo de la presente demanda.”*

En ese orden, y conforme lo afirmado por la parte demandante, la Sala considera que la prueba se encuentra pedida en el término procesal que establece la normal laboral.

Ahora bien, debe observarse, que de conformidad con las pretensiones incoadas en la demanda y reforma de la misma, así como la fijación del litigio, se determinó que el objeto del litigio giraba en torno a **i) determinar la modalidad temporal del contrato de trabajo suscrito entre las partes, así como determinar cuál fue el salario mensual devengado por el actor, y ii) determinar si al momento de la finalización de la relación laboral le fue reconocida y pagada su liquidación final de prestaciones sociales, en caso afirmativo, si hay lugar al pago de las acreencias reclamadas** (documento 019, minuto 9:50).

Ahora, evidencia la Sala, que la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda y de la reforma, allego los documentos que se encontraban en su poder, situación que en principio reemplaza la inspección judicial, garantizándose, con ello la práctica de esta, más aún cuando el *a quo* al momento de recepcionar el interrogatorio de parte y con el fin de dar alcance a lo pretendido por la parte actora en su solicitud, requirió al representante legal de la sociedad para que allegue al expediente el soporte contable de los pagos efectuados al actor por concepto de sus acreencias laborales.

Así las cosas, debe señalarse que la inspección judicial, conforme lo señaló por el Juez de primera instancia, es improcedente por cuanto existen otros medios de prueba que puedan acreditar lo que pretende la parte demandante, lo cuales deben ser objeto de análisis y valoración probatoria en la sentencia, sin que para ello deba desplazarse la Juez a las instalaciones de la empresa demandada.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado 37º Laboral del Circuito de Bogotá proferido el 29 de marzo de 2022.

#### **COSTAS:**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** del auto proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
*(EN USO DE PERMISO)*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00122-01  
SANITAS EPS VS ADRES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2021-00289-01  
NATALIA RODRIGUEZ RAMIREZ VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 05-2019-00592-01**

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: GEOVANNY HOYOS SALAZAR**

**DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP**

**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Incidente de nulidad parte demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto en contra del incidente de nulidad resuelto en audiencia el 6 de octubre de 2021.

**ANTECEDENTES**

En audiencia adelantada el 11 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, en el que se decretó las prueba, entre otras cosas, así:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

- Documental: se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visible a páginas 29 a 116 160 a 161, y la documental allegada con la reforma de la demanda páginas 257 a 302, junto con las convenciones colectivas allegas en medio magnético.
- Interrogatorio de parte: se decreta el del representante legal la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
- Testimonios: se decretan los testimonios de LEONARDO ARGUELLO SAN JUAN, WILLIAM ARMANDO SÁNCHEZ VILLAMIL, OSCAR GUSTAVO

PENAGOS ORTIZ, CAMPO ELIAS PUENTES, MARTHA ALEJANDRA WILCHEZ PULIDO Y MAURICIO FAJARDO GAMARRA.

- Dictamen pericial: se niegan.
- Documental a cargo de la ETB: certifique el número de trabajadores despedidos en el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2017 al 27 de diciembre de 2018, dentro de los diez días siguientes a la presente audiencia.

#### **A FAVOR DE LA DEMANDADA**

- Documental: se decreta la documental aportada junto con el escrito de contestación de demanda, páginas 187 a 254, 442 a 449 y 527 a 586, del expediente digital.
- Interrogatorio de parte: se decreta el del demandante.

Posteriormente, en audiencia del 6 de octubre de 2021 se practicó el interrogatorio de parte del demandante, así como el testimonio del señor LEONARDO ARGUELLO SAN JUAN. Por otro lado, se aceptó el desistimiento de los testimonios de WILLIAM ARMANDO SÁNCHEZ VILLAMIL, CAMPO ELÍAS PUENTES, MARTHA ALEJANDRA WÍLCHEZ PULIDO y MAURICIO FAJARDO GAMARRA.

En relación al testigo OSCAR GUSTAVO PENAGOS ORTIZ, se aportó justificación de inasistencia, sin embargo, el Juzgado de instancia indicó:

*“Teniendo en cuenta que se aporta justificación sobre la inasistencia del señor ÓSCAR GUSTAVO PENAGOS ORTIZ será el Tribunal en virtud del artículo 82 que considerará la práctica de dicha prueba, toda vez que está prohibido por mandato legal la suspensión de la audiencia del artículo 80 del CPTSS.”*

#### **INCIDENTE DE NULIDAD**

La apoderad de la parte demandante presentó incidente de nulidad, conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política por violación al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que, se está ante una prueba de testimonio debidamente solicitada y decretada y sin embargo el despacho dispone que sea el Tribunal el que decida si esta prueba se va a llevar a práctica o no cuando precisamente corresponde a una prueba requerida y necesaria para el proceso, útil para los efectos del proceso y por tanto considero que no se puede continuar con el trámite del proceso hasta tanto no se surta el trámite probatorio completo y en este sentido pues precisamente la prueba del testimonio de ÓSCAR GUSTAVO PENAGOS ORTIZ resulta necesario para acreditar la participación efectiva del demandante en el desarrollo de actividades de la organización sindical y por tanto, proseguir con la actuación procesal, vicia de nulidad todo lo actuado en la medida

en que encontrándose aún en apertura el debate probatorio pues se impide precisamente que se emita sentencia y se continúe con el proceso.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia adelantada el 6 de octubre de 2021 el Juzgador de primera instancia rechazó de plano la nulidad presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CPTSS señala: *“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”*. Se niega el incidente de nulidad presentado, sin costas.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que negó el incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 65 del CPT y SS, al considerar que efectivamente existen pruebas por practicar, pues es imposible e inviable dictar una sentencia con fundamento en un recaudo probatorio incompleto, frente a lo cual se solicitó tanto en la demanda como en la reforma, por lo que aduce que solicitó oportunamente la práctica de la prueba.

Por otro lado, señala que, la disposición citada por el Juzgador señala que, si en algún momento no se pudo recaudar la prueba por no ser imputable a la parte que la solicitó, el CPT y SS establece que, si se justifica la inasistencia, se programará nueva fecha y hora para practicar la misma, con el fin de que se profiera sentencia con la totalidad de la prueba solicitada y legalmente recaudada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

Sea lo primero traer a colación el artículo 134 del CGP que dispone:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Así mismo, el artículo 133 ibídem establece:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Ahora bien, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

En orden a resolver lo pertinente, observa esta Sala que el problema jurídico planteado consiste en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar la prueba testimonial negada en el asunto.

Pues bien, revisada la solicitud de pruebas la Sala advierte que la demandante sí señaló el objeto de su petición, cual es, declarar sobre los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la prueba testimonial se precisa que ésta consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

En este sentido, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

***“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.***  
*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrearán consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

Pues bien, si bien es principio universal propender garantizar el debido proceso, así como la debida administración de justicia, lo cierto es que en el presente asunto la parte actora solicitó decretar el testimonio del señor ÓSCAR GUSTAVO PENAGOS ORTIZ, el cual efectivamente fue decretado, sin embargo, no se detalla con exactitud cuál es la importancia de la declaración de dicho testigo, máxime si se tiene en cuenta que si pretendía acreditar el proceso de privatización de ETB SA ESP para la fecha en que se produjo el despido del demandante, la no información previa a SINTATELEFONOS sobre el despido de trabajadores sindicalizados y los perjuicios materiales y morales ocasionados al actor, bien pudieron acreditarse con los otros dos testigos practicados dentro del plenario y/o con prueba documental que pruebe los dichos de la parte actora.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la decisión del Juez de primera instancia estuvo sustentada en el demás material probatorio arrimado al plenario, en tanto que se valió no solo de la prueba testimonial, sino del interrogatorio de parte y prueba documental que fue aportada por las partes, valorando las pruebas efectivamente incluidas en el expediente digital, razón por la cual no hay lugar a acceder a su pretensión a efectos de declarar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, despachando las súplicas incoadas en su recurso de apelación.

Bajo las anteriores consideraciones, se CONFIRMARÁ el auto mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de octubre de 2021, en el sentido de negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese en anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Magistrado**

*(EN USO DE PERMISO)*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2019-00866-01**

**DEMANDANTE: MARIA ELENA GÓMEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2022-00161-01**

**DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ AWAD**

**DEMANDADO: HOTWELL COLOMBIA S.A.S. EN  
LIQUIDACIÓN**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a smaller loop.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-00705-01**

**DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL OCAMPO BETANCURT**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2020-00181-01**

**DEMANDANTE: ANGELA MARÍA MORENO LOAIZA**

**DEMANDADO: EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS  
TEMPORALES S.A.S. Y OTRO**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2021-00233-01**

**DEMANDANTE: EUSEBIO MANUEL SIERRA VIDEZ**

**DEMANDADO: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2020-00286-01**

**DEMANDANTE: LUZ YANETH DUCUARA NEUTO Y OTRO**

**DEMANDADO: SETEMEC S.A.S.**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2020-00425-01**

**DEMANDANTE: SANTIAGO GARZÓN MORENO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00127-01**

**DEMANDANTE: JAIRO HENRY DORADO BURBANO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2022-00227-01**

**DEMANDANTE: ANA LOURDES FORERO BERNAL**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2022-00071-01**

**DEMANDANTE: PABLO ANTONIO GAÑAN GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. Y  
OTRO**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte'.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2017-00362-01**

**DEMANDANTE: MIRIAM GOMEZ DE CAJAMARCA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2018-00099-01**

**DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MATEUS BLANCO**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00204-01**

**DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA PABÓN HERRERA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demanda de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha tres (3) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, se advierte que si bien el apoderado de la parte demandada, quien en su oportunidad presentó el recurso de casación y posteriormente desistió del mismo, habiendo sido requerido, no acreditó la facultad para desistir, en consecuencia y siguiendo la solicitud del nuevo apoderado (fl.168), se continúa con el trámite del recurso.

Ahora, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP, se reconocerá personería para actuar al abogado FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.650.342, portador de la T.P 375.284 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada **U.G.P.P.** atendiendo el poder otorgado por el representante legal de EUNOMIA ABOGADOS S.A.S, (fls.170 a 181) firma jurídica previamente reconocida en este proceso y que adelanta la defensa de la referida entidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de jubilación de origen convencional, decisión que apelada por las partes y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago pensional de jubilación, con efectos prescriptivos a partir del 30 de abril de 2015, obligación que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, con base en el valor de la mesada señalada por vía judicial para el año 2015 (2´406.677), sin indexar o actualizar, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento	23 de septiembre 1957
Edad fecha de fallo (años)	65
Valor de la mesada	\$ 2'406.677
Mesadas año	13
Índice	19.0
<b>Total</b>	<b>\$ 594.449.219</b>

Como se observa, el valor liquidado por incidencia futura asciende a la suma de **\$594'449.219**, guarismo que supera el monto establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se reconoce al abogado FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA como apoderado de la U.G.P.P.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 29 2018 00220 01  
Ord. Alvaro Enrique Pantoja Castillo  
Vs UGPP

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. S. B.' with a stylized flourish at the end.  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. T. R.' with a large, stylized flourish above the letters.  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2022-00201-01**

**DEMANDANTE: JAIME ORLANDO VELANDIA LEÓN**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2020-00477-01**

**DEMANDANTE: FABIOLA DEL PILAR RODRÍGUEZ  
AREVALO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2019-00744-01**

**DEMANDANTE: GLORIA YANETH RAMÍREZ TORRES**

**DEMANDADO: COLEGIO LAZARILLO DE TORMES**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2021-00624-01**

**DEMANDANTE: OSCAR DARÍO MUÑOZ MUÑOZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2017-00457-01**

**DEMANDANTE: HÉCTOR PACHECO RAMÍREZ Y  
HEREDEROS DETERMINADOS**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2021-00203-01**

**DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA ARDILA PULIDO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2021-00317-01**

**DEMANDANTE: LUZ ADRIANA JIMÉNEZ PATIÑO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**